

A T U
2666



A.T.V
2566



ventis. 1. h. 350. p. q. 33. h.

M-6114
R-2236

A.T.V.
2666



R. Chetale

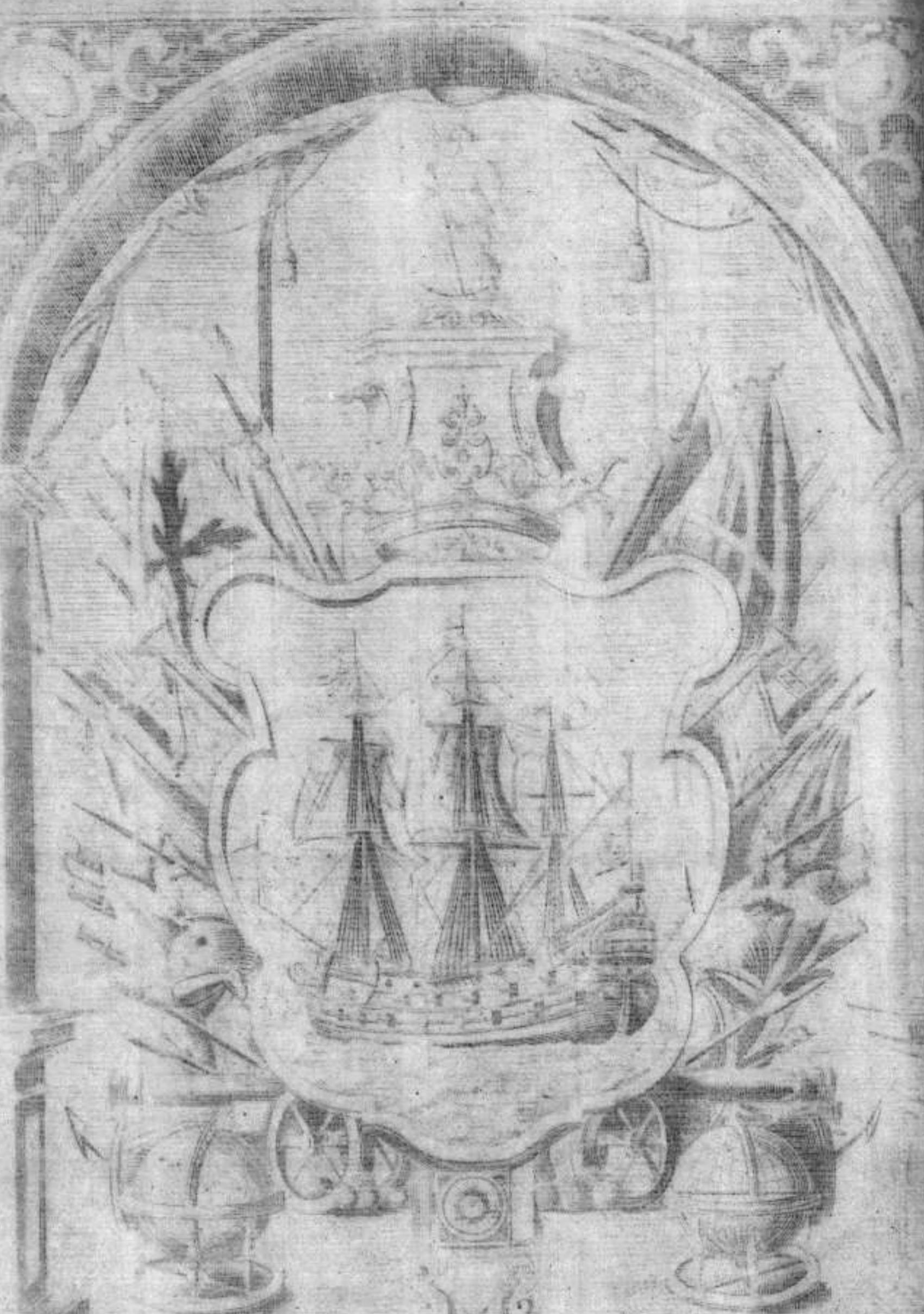






ARMAS DELA III.^a
UNIVERSIDAD Y CASA DE
CONTRATAACION DELA M.
N. ULLA DE VII BAO.

D. Joseph Antonio de Penabazán



PALE

LA FAMILIA
CONTRACCION DELA
EN 1820 DEL 1818



ORDENANZAS

DE LA

ILUSTRE UNIVERSIDAD

Y CASA

DE CONTRATACION

DE LA M. N. y M. L. VILLA

DE BILBAO,

(INSERTOS SUS REALES PRIVILEGIOS)

APROBADAS Y CONFIRMADAS

POR EL REY NUESTRO SEÑOR

DON PHELIPE QUINTO

(QUE DIOS GUARDE)

AÑO DE 1737.



REIMPRESAS CON SUPERIOR PERMISO.

EN MADRID, en la Oficina de D. PEDRO MARIN.

Año de 1787.

A costa de la misma Universidad y Casa de Contratacion,

✱

ORDENANZAS

DE LA

ILUSTRE UNIVERSIDAD

Y CASA

DE CONTRATACION

DE LA M. N. Y M. L. VILLA

DE BILBAO,

(INSERTOS SUS REALES PRIVILEGIOS)

ANTIGUAS Y CONFIRMADAS

POR EL REY NUESTRO SEÑOR

DON PHILIPPE QUINTO

(QUE DIOS GUARDE)

AÑO DE 1787.



REIMPRESAS CON SUPERIOR PERMISO.

En Madrid, en la Oficina de D. Pedro Marin.

Año de 1787.

A cargo de la misma Universidad y Casa de Contratacion.



**CONFIRMACION REAL,
Y DECRETOS
PARA HACER
ESTAS ORDENANZAS.**



DON PHELIPE , POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon , de las dos Sicilias de Jerusa- lén, de Navarra, de Granada, de To- ledo , de Valencia , de Galicia , de Ma- llorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Oc- cidentales , Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano ; Ar- chiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Bravan- te y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Ti- rón, Rosellon y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto por parte de Vos el Prior , y Consules de la Universidad y Casa de Contratacion de la M. N. Villa de Bilbao , se nos representó , que ha- viendo obtenido Real Cedula , expedida por la Mage- tad de la Señora Reyna Doña Juana , en Sevilla á vein- te y dos de Junio del año pasado de mil quinientos y once , con insercion de la librada por las Magestades de los Señores Reyes Don Fernando , y Doña Isabél en Medina del Campo á veinte y uno de Julio del de mil quatrocientos y noventa y quatro , á instancia del Prior , y Consules de la Universidad , y Mercaderes

A

de

de la Ciudad de Burgos , se havian gobernado en sus Comercios , y Jurisdiccion por las Ordenanzas contenidas en las precitadas Reales Cédulas , y las que posteriormente havian ido executando , aprobadas todas por los del nuestro Consejo : Y que reconociendo ahora , segun la práctica del presente Comercio , lo que se executaba en otros Pueblos de Europa , y varios sucesos que havian ocurrido , lo muy importante que sería aclarar las dudas y confusiones que se padecian , para evitar pleytos y discordias entre los Comerciantes , y precaver en lo posible las dilaciones y daños que de los pleytos se originaban ; haviais acordado en diferentes Juntas de Comercio hacer nuevas Ordenanzas , claras y expresivas ; á cuyo fin se havian nombrado de conformidad seis personas de los Comerciantes de esa Villa los mas prácticos é inteligentes , y de mejor concepto , para que con vista de todas las antecedentes , antiguas y modernas de las Reales Cédulas citadas , Confirmaciones posteriores , y los demás Papeles é Instrumentos , y casos prácticos que necesitasen ; y que tomando de todo lo que huviesen menester , las formasen , y dispusiesen con expresion , y comprehension á todos los casos y cosas que en lo natural , y regular del Comercio pudiesen ofrecerse , para que propuestos con distincion , y por capitulos , quedase en cada uno de ellos prevenido , y prescripto el orden , forma y modo de entenderle , y lo que se deberia executar , para que establecido en estas Ordenanzas el modo y gobierno mas util , y justificado , y provechoso al bien comun , servicio de ambas Magestades , beneficio de la Universidad del Comercio ; y que aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo , se pusiesen en uso y observancia : Y con efecto ; los nominados á este fin se havian empleado en esta importante Obra desde quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco (en que havian sido elegidos) hasta doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis , que havian dado acabadas , y firmadas las Ordenanzas en veinte y nueve Capítulos , con expresion de lo que en cada uno

se trataba , y con division de numeros para la mas clara inteligencia ; y que havindose presentado á ese Consulado en la Junta General de Comercio , que se havia celebrado en catorce de dicho mes de Diciembre , y año referido ; reconociendo , que para leerse el todo de ellas con la debida reflexion , seria menester ocuparse muchos dias , segun el crecido volumen que contenian , se havia acordado se nombrasen personas idoneas , y de la mayor satisfaccion del Comercio , para que juntos con los seis que las havian executado , las examinasen y añadiesen , ó quitasen , como tuviesen por conveniente ; á cuyo fin se havian nombrado otros quatro Comerciantes en veinte del propio mes , quienes en diez y ocho de Julio pasado de este año havian expuesto su dictamen , en que referian haver visto , y reconocido por menor las referidas Ordenanzas con la reflexion debida á materia tan dilatada y seria , y conferido sobre el tenor de todo con personas de la primera inteligencia , experiencia y conciencia ; y que no haviendo en ellas cosa que advertir , ni enmendar , se havian conformado con todo lo prevenido , y ordenado en ellas , por ser muy arreglado y conforme al estilo del presente Comercio ; como todo resultaba de las referidas Ordenanzas , y Testimonio de los Acuerdos que con la debida solemnidad presentabais ; y para que se pudiesen poner en uso y observancia , y tuviesen la fuerza y validacion que se necesitaba , y requerian , nos pedisteis y suplicasteis , que haviendo por presentadas dichas Ordenanzas , y Testimonio de los Acuerdos , fuemos servido en vista de todo aprobarlas y confirmarlas , y mandar que con su insercion se librase nuestra Real Carta y Provision , ó el Real Despacho competente , para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos , de que se componian , y expresado en los numeros en que cada uno de ellos se dividia , para la mas clara inteligencia se observasen , y guardasen inviolablemente , interponiendo para su mayor validacion y firmeza nuestra autoridad y proteccion Real : Y con esta representacion hicisteis presentacion del referido

Testimonio de Acuerdos, celebrados por vos, y de las Ordenanzas executadas por las personas à este fin nombradas, que uno, y otro está signado, y firmado de Balthasar de Santelices, nuestro Escribano público, del Numero de esa Noble Villa, y Secretario de esa Universidad, y Casa de Contratacion; y el tenor de uno y otro dice asi:

*Testimonio
de Decretos
para hacer
las Ordenan-
zas.*

Yo Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, público del Numero de esta Noble Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion: doy fee, que por los Señores Prior, Cónsules, Consiliarios, Sindico, y Comerciantes de ella (que concurrieron, habiendo sido convocados con la solemnidad, y en la forma acostumbrada) se celebró Junta General de Comercio, por mi Testimonio, el dia trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y que en ella hay un Decreto, ó Acuerdo del tenor siguiente.

*Primer De-
creto.*

Confirióse acerca de la falta que hacen las Ordenanzas mandadas formar por Junta General del año de mil setecientos y veinte y cinco, para la determinacion de los pleytos, y diferencias que se ofrecen en el Tribunal del Consulado, en puntos de Letras, y otras cosas del Comercio, y Navegacion; pues las que en cumplimiento de la citada Junta se hicieron, y están confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) el dia siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, solo tratan del modo de Elecciones, y manejo de Averías. Y enterados todos de la proposicion, considerando la utilidad que se ha de seguir de un acuerdo, y conformidad, acordaron, y decretaron se hagan dichas Ordenanzas en cumplimiento de lo antes resuelto; y para su formacion dexaron al arbitrio de dichos Señores Prior, y Cónsules el nombramiento de las personas que les parezcan mas hábiles é inteligentes; y que hechas, se convoque á igual Junta General de Comercio, donde se vean, por si se ofreciere algo que añadir ó quitar, y dar las providencias que convengan, á fin de solicitar la Real Aprobacion; y que los gastos que en ello hu-
vie-

viere, se saquen de la Avería (antigua Ordinaria.) M. 2

Y que en Junta, que celebraron los Señores Prior, y Consules, por dicho mi Testimonio, el dia quince del mismo mes de Septiembre, y año de mil setecientos y treinta y cinco, hay tambien un Decreto, ó Acuerdo, que dice asi:

Confirieron sus Mrds. acerca de nombrar personas, para que en conformidad de lo resuelto por la Junta General de Comercio del dia trece de este presente mes, y año, dispongan las Ordenanzas, que en ella se previenen. Y de un acuerdo, deseando el mayor acierto, nombraron á D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Thellitu, Vecinos, y Comerciantes de esta dicha Villa, de los de primer zelo, é inteligencia, en quienes confian procederán con la rectitud que acostumbran al bien comun; esperando de su actividad aceptarán, y se encargarán de hacerlo con la brevedad posible. Y mandaron, que para ello, y demás que se les ofrezca, se les asista por el Sindico de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y por mí el Escribano, su Secretario, franqueandoles el Archivo, y demás papeles de ella, y este Salon; y que hechas, las entreguen á sus Mrds. ó á quienes le sucedan en sus empleos, para llevarlas á Junta General de Comercio, como, y para los efectos que en la que queda citada se previenen.

Segundo.

Y que en la Junta General de Elecciones del dia cinco de Enero del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada con asistencia del Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Viscaya, precedidos los Vandos, y demás solemnidades que se acostumbran, tambien por mi Testimonio, hay otro Acuerdo, ó Decreto, cuyo tenor es este.

Confirióse acerca de que en el modo de Elecciones, dispuesto por la Ordenanza, confirmada por S.

Tercero.

S. M. (que Dios guarde) el año de mil setecientos y treinta y uno, se han experimentado graves inconvenientes y perjuicios; y para evitarlos, unanimes y conformes todos los dichos Señores Prior, Cónsules, Consiliarios y Junteros, acordaron, y decretaron, que los seis á quienes en virtud y cumplimiento de lo resuelto en Junta General de Comercio del dia trece de Septiembre de mil setecientos y treinta y cinco, se nombró para hacer nuevas Ordenanzas, incluyan en ellas, y la hagan tambien en quanto al modo que mejor les parezca para hacer dichas Elecciones; y que con lo demás que hayan executado, y executaren, se trayga á Junta General de Comercio, para que siendo de comun aprobacion se acuda á solicitar la Real Confirmacion, segun está prevenido por la citada Junta.

Y que en otra Junta General de Comercio celebrada por los Señores Prior, Consules, Consiliarios Sindico, y Comerciantes que concurrieron, precedida citacion, y las demás solemnidades acostumbradas, el dia catorce de Diciembre de dicho año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, por mi Testimonio, hay otro Acuerdo y Decreto del tenor siguiente.

Quarto.

Dieron cuenta los dichos Don Juan Baptista de Guendica, Don Antonio de Alzaga, Don Joseph Manuel de Gorordo, Don Joseph de Zangroniz, y Don Emeterio de Thellitu, de que en cumplimiento del encargo, que se les hizo por iguales Juntas Generales de Comercio de los dias trece de Septiembre del año próximo pasado, y cinco de Enero del corriente, tienen dispuestas Ordenanzas de quanto se les ha ofrecido por conducente, con la mayor estension y claridad que han podido discurrir, y de que hicieron exhibicion y manifestacion. Y haviendose visto, y reconocido, y hechoso relacion de los capitulos de todo lo escrito; considerando, que para leerse todo, y hacerse la debida reflexion sería menester ocuparse muchos dias, se acordó, y decretó por medio

mas

mas seguro para el acierto , que los Señores Prior, Consules y Consiliarios nombren las personas mas idoneas , y de su mayor satisfaccion del Comercio, que con asistencia de los referidos D. Juan Baptista de Guendica , D. Antonio de Alzaga , Don Joseph Manuel de Gorordo , Don Joseph Zangroniz , y D. Emerterio de Thellitu , vean , y reconozcan dichas Ordenanzas que nuevamente han hecho ; y añadiendo , ó quitando lo que les parezca , y tuvieren por mas conveniente , tomando consejo de las demás personas de ciencia , conciencia y experiencia , que huvieren menester , perfeccionen , y acaben de poner en debida forma , y como les parezca mas conveniente dichas Ordenanzas ; teniendo presente , que para la Eleccion de Prior , Consules y Consiliarios de cada año se ha de convocar el Concilio por los Vandos acostumbrados, y entrar en cantaro para salir Electores , los que segun la ultima Ordenanza , confirmada por su Magestad (Dios le guarde) del año pasado de mil setecientos y treinta y uno pueden , y deben hacerlo ; y en todo lo demás darán las reglas y disposiciones con que se deberá executar dicha Eleccion : y lo que asi acerca de esto hicieren , y demás de dichas Ordenanzas , puesto que lo hayan en limpio y en forma , lo entregarán á los Señores Prior y Consules actuales, ó que entonces fueren de esta dicha Universidad , y Casa de Contratacion , para que con la brevedad posible soliciten la Real Aprobacion y Confirmacion , sin que se necesite traerse á nueva Junta ; pues desde ahora se dá , por lo que á ella toca , por buena , mediante la entera satisfaccion y confianza , que hay de los nombrados antes , y de los que de nuevo se nombraren , y de que con su zelo é inteligencia concluirán una obra tan importante y conveniente con el debido acierto. Y desde luego piden , y suplican al Rey nuestro Señor , (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo , y Cámara de Castilla , se sirvan de aprobarlo , y confirmarlo ; para cuya solicitud , y ha-

cer

cer sobre ello diligencias judiciales y extrajudiciales, que se requieran, otorgarán dichos Señores Prior, y Cónsules actuales que se requieran; pues para todos les dán la misma facultad, que reside en esta Junta, para que obren sin limitacion, y hagan lo mismo que en ella, ó en otra igual pudiera hacerse en razon de dichas nuevas Ordenanzas, y solicitud de su Real Aprobacion y Confirmacion, respecto de lo que se desea, é importa su brevedad.

Y que en Junta de Señores Prior, y Cónsules y Consiliarios del dia veinte de Diciembre de dicho año proximo pasado de mil setecientos y treinta y seis, celebrada tambien por dicho mi Testimonio, hay otro Acuerdo ó Decreto, cuyo tenor es el que se sigue.

Quinto.

En cumplimiento del Decreto de Junta General de Comercio del dia catorce de este presente mes y año nombraron sus Mrds. para la revision, reconocimiento, y demás que se manda de las nuevas Ordenanzas que se están haciendo, á dichos Señores Consiliarios D. Joseph de Allende Salazar y Gortazar, y D. Ignacio de Barbachano, y á D. Matheo Gomez de la Torre, y D. Joseph de Eguia, vecinos y Comerciantes de esta dicha Villa, y de los de la primera inteligencia, rectitud y zelo; esperando del que siempre han mostrado, aceptarán este encargo, y se dedicarán con los antes nombrados, al desempeño del que se les ha hecho por las Juntas Generales de esta razon; tomando consejo, (si lo huvieren menester) como alli les está prevenido, de personas de ciencia, conciencia y experiencia. Y hecho, lo entregarán á los Señores Prior, y Cónsules que entonces fueren, para los demás efectos que en el citado Decreto de dicha Junta General ultima se expresan con la brevedad posible; por lo mucho que importa la finalizacion y Aprobacion Real de dichas Ordenanzas que tanto se desea.

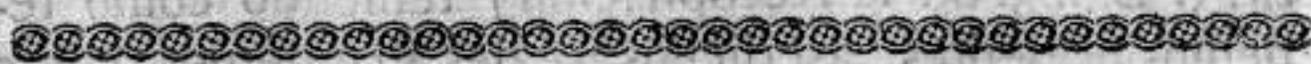
Todo lo qual va bien, y fielmente sacado, y concuerda con sus originales de las Juntas citadas, que
que-

quedan en los Libros de su razon , porque ahora pa-
ran en mi poder , á que me remito. Y en cumplimen-
to de lo mandado por los Señores Prior y Cónsules,
para los efectos que convengan , en fee , signo y
firmo en estas siete fojas , en Bilbao á quatro de Agus-
to de mil setecientos y treinta y siete años. En Tes-
timonio de verdad: Balthasar de Santelices.

En aceptacion y cumplimiento del encargo , y
nombramiento en nosotros hecho por los Señores
Prior y Cónsules de la Universidad , y Casa de Con-
tratacion de esta Noble Villa de Bilbao , en virtud de
sus Juntas Generales de Comercio , de los dias trece
de Septiembre del año proximo pasado de mil sete-
cientos y treinta y cinco ; y cinco de Enero de este
presente año , en que por lo diminuto de las anti-
guas , y otras causas , se mandaron hacer nuevas Or-
denanzas , en fuerza de los Reales Privilegios y
Mercedes de los Señores Reyes Catholicos Don Fer-
nando y Doña Isabél , de veinte y uno de Julio del
año de mil quatrocientos y noventa y quatro ; y de
la Señora Reyna Doña Juana , de veinte y dos de Ju-
nio del año de mil quinientos y once (que es Ley I.
tit. 3. Lib. 3. de la Recopilacion) teniendo como te-
nemos presentes , asi dichos Reales Privilegios , como
las referidas Ordenanzas antecedentes , que son (ade-
más de otras que las precedieron) las confirmadas por
los Señores Reyes D. Phelipe Segundo , en quince
de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta ;
D. Carlos Segundo , en diez y nueve de Febrero del
de mil seiscientos y setenta y dos ; veinte y ocho de
Junio de mil seiscientos y setenta y cinco ; seis de
Marzo de mil seiscientos y setenta y siete ; veinte de
Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho ; y Don
Phelipe Quinto (que Dios guarde) en siete de Mayo
de mil setecientos y treinta y uno , y otros Instrumen-
tos y Papeles , que nos han parecido conducentes :
considerando (como en las citadas Juntas se confirió ,
y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos , y
nueva ocurrencia de casos que se experimentan , pi-
den

*Principio de
Ordenanzas.*

den providencias mas expresivas y claras que las que antes estan dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Magestades Divina y Humana, bien y utilidad de dicha Universidad, y Casa de Contratacion y su Comercio, y que los Tratantes y Navegantes se mantengan en paz y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias y pleytos, habiendolo conferido y tratado entre nosotros con la mas séria reflexion, procurando el acierto en materia de tanta dificultad é importancia; segun lo que alcanzamos y Dios nuestro Señor nos ha dado á entender; y comunicandolo con personas de ciencia, conciencia y de la mayor experiencia, práctica é inteligencia en el Comercio y Navegacion; hacemos y ordenamos lo siguiente, á que se ha de estar, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla (como se espera de su Real benignidad y justificacion) pues desde entonces han de quedar derogadas y de ningun valor, ni efecto en quanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.



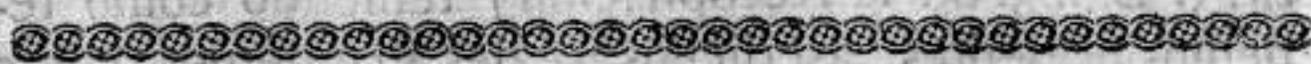
CAPITULO PRIMERO.

*DE LA JURISDICCION DEL
Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de pro-
ceder en primera, segunda y tercera
instancia.*

Numero I.

LO primero, para que sea notoria la jurisdicción que ha tenido y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, en ella y su Partido, y para los demás efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aqui (como lo están en las Ordenanzas, que-

den providencias mas expresivas y claras que las que antes estan dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Magestades Divina y Humana, bien y utilidad de dicha Universidad, y Casa de Contratacion y su Comercio, y que los Tratantes y Navegantes se mantengan en paz y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias y pleytos, habiendolo conferido y tratado entre nosotros con la mas séria reflexion, procurando el acierto en materia de tanta dificultad é importancia; segun lo que alcanzamos y Dios nuestro Señor nos ha dado á entender; y comunicadolo con personas de ciencia, conciencia y de la mayor experiencia, práctica é inteligencia en el Comercio y Navegacion; hacemos y ordenamos lo siguiente, á que se ha de estar, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla (como se espera de su Real benignidad y justificacion) pues desde entonces han de quedar derogadas y de ningun valor, ni efecto en quanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.



CAPITULO PRIMERO.

*DE LA JURISDICCION DEL
Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de pro-
ceder en primera, segunda y tercera
instancia.*

Numero I.

LO primero, para que sea notoria la jurisdicción que ha tenido y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, en ella y su Partido, y para los demás efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aqui (como lo están en las Ordenanzas, que-

quedan citadas, y andan impresas, confirmadas por el Señor Rey D. Phelipe Segundo, en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta) los Reales Privilegios, de que dexamos hecha mencion, cuyo tenor á la letra es este.

»Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna
 »de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de
 »Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de
 »Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar,
 »y de las Islas de Canarias, y de las Indias, Islas y
 »Tierra-Firme del Mar Oceano; Princesa de Ara-
 »gon, y de las dos Sicilias, y de Jerusalén; Archi-
 »duquesa de Austria; Duquesa de Borgoña y de
 »Brabante, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c.
 »Al Principe D. Carlos, mi muy caro y muy ama-
 »do hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Con-
 »des, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las
 »Ordenes, y á los del mi Consejo, y Oydores de las
 »mis Audiencias; y á los Alcaldes, Alguaciles de
 »la mi Casa y Corte, y Chancillerías; y á los
 »Priores, Comendadores, Alcaydes de los Casti-
 »llos, y Casas Fuertes y llanas, y á todos los Con-
 »cejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Ca-
 »balleros, Escuderos, Oficiales y Hombres-Buenos,
 »asi de la Villa de Bilbao, como de todas las otras
 »Ciudades, Villas y Lugares de los mis Reynos y
 »Señoríos, y á cada uno de Vos á quien esta mi Car-
 »ta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escri-
 »bano público: Salud y gracia. Sepades, que el Rey
 »mi Señor y Padre, y la Reyna mi Señora Madre
 »(que Santa Gloria haya) mandaron dar, y dieron
 »una su Carta, á pedimento del Prior y Cónsules,
 »y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, firmada de
 »sus Nombres, y sellada con su Sello; su tenor de
 »la qual es este que se sigue.

»Don Fernando y Doña Isabél, por la Gra-
 »cia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon,
 »de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de
 »Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de

*Reales Pri-
vilegios.*

» Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia,
» de Jaén, de los Algarbes de Algecira, y de las Is-
» las de Canaria; Condes de Barcelona; y Señores
» de Vizcaya, y de Molina: Duques de Atenas, y
» de Neopatria; Condes de Rosellon, y de Cerdeña;
» Marqueses de Oristan, y de Goceano. Al Princi-
» pe Don Juan, nuestro muy caro, y amado hijo, y
» á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Mar-
» queses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes;
» y á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra
» Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra
» Casa, y Corte, y Chancillería; y á los Piores, Co-
» mendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de
» los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y á todos
» los Concejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jura-
» dos, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hom-
» bres-Buenos, asi de la Ciudad de Burgos, como
» de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de
» estos nuestros Reynos, y Señoríos, que ahora son,
» ó serán de aqui adelante; y á cada uno, y qualquier
» de Vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada,
» ó el traslado de ella, signado de Escribano Públi-
» co: Salud, y gracia. Sepades, que Diego de Soria,
» vecino, y Regidor de la dicha Ciudad de Burgos,
» en nombre del Prior, y Cónsules de la Univer-
» sidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de
» Burgos, nos hizo relacion por su Peticion, que
» ante Nos en el nuestro Consejo presentó, dicen-
» do; que bien sabiamos, como en las Ciudades de
» Valencia, y Barcelona, y otras partes de nuestros
» Reynos donde havia copia de Mercaderes, tenian
» Consulado, y autoridad para entender en las co-
» sas y diferencias que tocaban á la Mercadería; es
» á saber, en compras, y ventas, y en cambios, y en
» seguros, y en diferencias de cuentas de los Amos,
» y sus Factores, y de un Mercader á otro; y en
» compañía que huvieren tenido y huviesen; en
» Afletamentos de Navios, y para las diferencias
» que acaeciesen entre los Mercaderes y sus Facto-
» res,

»res, que huvieren estado fuera del Reyno en las
 »Factorías, y en nuestros Reynos, tratando sus ha-
 »ciendas; asi en las diferencias movidas por pley-
 »tos ante Jueces Ordinarios, como las que estaban
 »por mover; porque sabiamos, que los pleytos que
 »se movian entre Mercaderes, de semejantes co-
 »sas como las susodichas, nunca se concluían, y
 »fenecian, porque se presentaban escriptos, y libe-
 »los de Letrados; por manera, que por mal pley-
 »to que fuese, le sobstenian los Letrados, de ma-
 »nera, que los hacian immortales, lo qual diz que
 »era en gran daño y perjuicio de la Mercadería,
 »y que de esto se causaba, que los unos Mercade-
 »res tenian poca confianza de los otros, y los otros
 »de los otros; y acaecia muchas veces, que quando
 »algun Mercader tenia alguna hacienda, y queria
 »hacer mala verdad á otro, lo ponian á pleyto por
 »quedarse con la tal hacienda; y que otro tanto
 »acaecia con los Factores, no embargante que sus
 »Amos havian capitulado con ellos, y hacian Ca-
 »pitulos, y Juramentos sobre la Cruz, y Santos
 »Evangelios de guardar verdad y lealtad, y de no
 »tomar otro interese sino lo que era convenido
 »entre ellos; diz, que muchos de los tales, con
 »poco temor de Dios, y en gran cargo de sus con-
 »ciencias iban contra el dicho Juramento, y no
 »guardaban la verdad; y que de tal manera hacian
 »fraudes, y encubiertas en las haciendas y nego-
 »ciaciones que de ellos se confiaban, que roba-
 »ban á sus Amos, y á cabo de cinco ó seis años, que
 »havian tenido la Factoría, tenian mas hacienda que
 »sus Amos, y sobre las cuentas se ponian en pley-
 »to con el dicho su Amo, con el favor que los Abo-
 »gados les dán, que diz que no pueden haber justicia
 »y razon con ellos; lo qual era notorio á algunos
 »de los del nuestro Consejo, que estuvieron en Bur-
 »gos con el nuestro Condestable (ya difunto) te-
 »niendo nuestros Poderes; y que asimismo sabia-
 »mos, que muchos de los Factores que venian de
 »Flan-

»Flandes, y de otras partes, por se escusar de no
»dár cuenta á sus Amos, se iban á casar á otros Lu-
»gares fuera de la dicha Ciudad de Burgos, y de su
»jurisdiccion; y diz que quando los embiaban á
»mandar que viniesen á darles cuenta, respondian
»que los demandasen en su jurisdiccion; lo qual
»diz que era contra justicia, y en daño y perdi-
»cion de la dicha Mercadería, porque para los ta-
»les cargos les havian sido dados en la dicha Ciu-
»dad de Burgos, y por los Mercaderes de ella, que
»justo era que alli huviesen de venir á dár sus
»cuentas á sus Amos, y á las otras personas de
»quien las dichas Factorías y cargos tuviesen. Y
»nos suplicó y pidió por merced, por sí, y en los
»dichos nombres, ó que sobre ello proveyesemos,
»mandando dar comision, y facultad al Prior y
»Cónsules de los dichos Mercaderes de la dicha
»Ciudad, para que pudiesen llamar los tales Facto-
»res ante sí, y ponerles penas, para que ante ellos
»pareciesen, y diesen razon, y cuenta por uso, y
»pacto llano y verdadero de Mercaderes, de los
»dichos sus cargos; porque las cosas susodichas, y
»cada una de ellas, estando á juicio de Mercaderes,
»se podrian en muy breve termino determinar. Y
»nos suplicaron, que asimismo diesemos facultad á
»los dichos Prior, y Cónsules, para determinar las
»semejantes causas, y todas las otras que tocasen
»á la Mercadería, para que ellos las juzgasen se-
»gun estilo de Mercaderes, visto las cuentas, y ra-
»zones que cada una de las partes quisiese ale-
»gar: Y asimismo mandasemos, que no recibiesen Li-
»belos, ni Escripturas de Letrados; pero que en
»fin de las dichas causas, si alguna de las partes
»quisiese apelar, que fuese para delante de dos
»Mercaderes, sacados y nombrados para oír las
»apelaciones, segun, y de la manera que lo tenian
»los Mercaderes en las Ciudades de Barcelona y
»Valencia, y que alli se feneciesen las causas; y
»que hacer lo susodicho, nos seriamos muy ser-

„vidos, y se escusarian muchos inconvenientes que
„sobre lo susodicho se seguian, y los hombres de
„mala fé no tendrian causa de se alzar con hacienda
„de otro: Y asimismo nos fue suplicado, quando
„se hallase algun compañero de mala fé, no guar-
„dando su Juramento, ni su conciencia, que huvie-
„se defraudado á su compañero, ó el Factor á
„su Amo; que el Prior, y Consules, ó los dos de
„ellos que entendiesen en los tales negocios, pu-
„diesen mandar al Merino de la dicha Ciudad de
„Burgos que hiciese execucion en sus bienes, para
„entregar y hacer pago á la persona que lo huvie-
„se de haber, y que demás, y allende, que le pu-
„diese condenar á que fuese havido por ladron, se-
„gun las Leyes de nuestros Reynos; y que pudie-
„sen mandar al Merino de la dicha Ciudad, que á
„las tales personas prendiese, y fuesen remitidas á
„nuestra Justicia Ordinaria, y para que fuese exe-
„cutado en ellos lo que el dicho Prior y Cónsules
„diesen por sentencia, porque fuese castigo para los
„tales, y exemplo para otros, y que no tuviesen
„osadía de robar: Y asimismo mandasemos, que
„executasen y truxesen á debida execucion todas
„las sentencias que por los dichos Prior y Cón-
„sules fuesen dadas: Y asimismo nos hicieron rela-
„cion que los dichos Mercaderes eran defrauda-
„dos continuamente de sus Factores, que estaban
„fuera de nuestros Reynos, y despues de llegadas
„las Mercaderías á las Estaplas donde ellos estaban,
„diz que echaban y repartian sobre sus Mercade-
„rías alguna quintía de maravedis, so color de al-
„gunas necesidades que decian que havian me-
„nester, asi para conservar á sus Privilegios de fue-
„ra de nuestros Reynos, que por nuestro respeto
„les havian sido otorgados, como para dar á hom-
„bres pobres, que muchas veces venian destroza-
„dos y tomados de otros Navíos, y para conser-
„vacion de las Misas que en las Capillas que en
„cada Lugar están se huvieren de decir, y para otras
„ne-

»necesidades honestas y provechosas; y diz que
»se estendian los dichos sus Factores á hacer los di-
»chos gastos superfluos: Y nos fue suplicado, y pe-
»dido por merced, que para el remedio de ello man-
»dasemos á los dichos Cónsules de todas las Esta-
»plas, que en fin de cada un año, en pasando tres me-
»ses despues del año que allá huviesen fenecido
»las cuentas de la Receptoría, y de los gastos, em-
»biasen las dichas cuentas á los dichos Prior y
»Cónsules de Burgos, para que ellos con seis Di-
»putados juntamente, viesen las dichas cuentas, y
»lo demasiado, y mal gastado que se hallase man-
»dasen que lo restituyesen, y pagasen los que allá
»huviesen mandado gastar; y mandasemos á los di-
»chos Consules que estuviesen fuera de nuestros
»Reynos, que fuesen nuestros subditos, que estu-
»viesen por la determinacion que los dichos Prior
»y Consules de Burgos en ello diesen: Y asimismo
»sabriamos que la dicha Universidad de los Merca-
»deres de la dicha Ciudad de Burgos echaban Ave-
»rías sobre sus Mercaderías, por virtud de un Pri-
»vilegio que la dicha Universidad tenia para las
»necesidades, asi para embiar personas de autori-
»dad y confianza á flotar las Flotas, como para las
»aviar y despachar para que partiesen, como para
»remediar los males, y robos que les hacian Cosa-
»rios, y otras gentes con quien Nos teniamos y
»haviamos tenido guerra, y aun con otros que tenia-
»mos paz, y havian tomado á nuestros subditos mu-
»chos Navíos en diversas veces, que la dicha Uni-
»versidad embiaba generalmente á lo remediar por
»todos; que si cada uno huviera de ir á remediar
»lo suyo, no lo podrian sufrir, por los grandes gas-
»tos que diz que se les recrecian; y que los Mer-
»caderes que no tenian tanta facultad lo dexarian
»perder, y que la Universidad tomaba la mano en
»ello por todos, asi para nos lo hacer saber, y su-
»plicar lo mandasemos remediar, como para embiar
»persona fuera de nuestros Reynos con nuestras

» Cartas, para el remedio de ello, y para otras mu-
 » chas cosas y necesidades, y gastos que los dichos
 » Mercaderes continuamente tenian, que no podian
 » vivir sin ellas; y que por esto les havia sido otor-
 » gado el Privilegio, para poder hacer el dicho re-
 » partimiento sobre las dichas Mercaderías de los
 » Tratantes, que cargaban juntamente con ellos, y
 » gozaban de todos sus provechos igualmente, y que
 » asi se procuraba igualmente lo que cumplia á los
 » Mercaderes de fuera parte, como á los de la dicha
 » Universidad: Y nos suplicaron, nos pluguiese de-
 » mandar, que asi se hiciese, ó que sobre ello pro-
 » veyesemos como la nuestra merced fuese. Lo qual
 » todo visto en el nuestro Consejo, y con Nos sobre
 » ello consultado, acatando quanto cumple á nues-
 » tro servicio, y al bien, y pro comun de nuestros Rey-
 » nos de conservar el trato de la Mercadería, y como
 » en algunas partes de nuestros Reynos, y en los
 » Reynos comarcanos, los dichos Mercaderes tienen
 » sus Consules, que hacen, y administran justicia en
 » las cosas de Mercaderías, y entre Mercader y Mer-
 » cader: fue acordado, que en quanto á nuestra mer-
 » ced y voluntad fuese, debiamos proveer en la
 » forma y manera siguiente: y Nos tuvimoslo
 » por bien. Y por la presente damos licencia y fa-
 » cultad, y jurisdiccion á los dichos Prior, y Cónsu-
 » les de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Bur-
 » gos, que ahora son, ó de aqui adelante serán, para
 » que tengan jurisdiccion de poder conocer, y co-
 » nozcan de las diferencias y debates que huvieren
 » entre Mercader y Mercader, y sus compañeros y
 » Factores, sobre el entrar de las Mercaderías, asi so-
 » bre compras y ventas, y cambios y seguros, y
 » cuentas y compañías que hayan tenido, y tengan,
 » sobre aletamientos de Naos, y sobre las Factorías,
 » que los dichos Mercaderes huvieren dado á sus
 » Factores, asi en nuestros Reynos, como fuera de
 » ellos, asi para que puedan conocer, y conozcan
 » de las diferencias y debates, y pleytos pendien-

»tes entre los susodichos, como de todas las otras
»cosas que se acaecieren de aqui adelante, para que
»lo libren, y determinen breve, y sumariamente
»segun estilo de Mercaderes, sin dar lugar á luen-
»gas, ni dilaciones de malicia, ni plazos de Abo-
»gados: Y mandamos que de la sentencia, ó sen-
»tencias que asi dieren los dichos Prior, y Cónsu-
»les entre las dichas partes, si algunas de ellas ape-
»laren, que lo pueda hacer para ante nuestro Cor-
»regidor, que ahora es, ó fuere de la dicha Ciudad
»de Burgos, y no para otra parte: Al qual dicho
»Corregidor mandamos, que conozca de la dicha
»apelacion; y para de ella conocer, y la determi-
»nar, tome consigo dos Mercaderes de la dicha
»Ciudad, los que á él pareciere que son hombres de
»buenas conciencias, los quales hagan juramento
»de se haver bien, y fielmente en el negocio que
»huvieren de entender, guardando la justicia á las
»Partes, y conociendo, y determinando la dicha
»causa por estilo de entre Mercaderes, sin Libelos,
»ni Escriptos de Abogados, salvo solamente la ver-
»dad sabida, y la buena fé guardada como entre
»Mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicia, ni
»á plazo, ni á dilaciones de Abogados: Y si los di-
»chos Corregidor, y dos Mercaderes confirmaren la
»dicha sentencia, que asi fuere dada por los dichos
»Prior, y Cónsules, mandamos, que de ella no haya
»mas apelacion, ni agravio, ni otro recurso al-
»guno; salvo que se execute realmente, y con
»efecto. Y si por la dicha sentencia, que asi dieren
»los dichos Corregidor, y dos Mercaderes, revoca-
»ren la dicha sentencia por los dichos Prior, y Cón-
»sules dada, y alguna de las dichas partes suplica-
»re, ó apelare de ella; que en tal caso, el dicho
»Corregidor lo torne á reaver, conociendo de tal
»negocio, y determinarlo segun y como dicho es,
»con otros dos Mercaderes, que él escogiere, que no
»sean los primeros, los quales hagan el mismo jura-
»mento; y de la sentencia que asi dieren los dichos

»Corregidor, y dos Mercaderes, quiere sea confir-
 »matoria y revocatoria, ó enmendada en todo ó
 »en parte, queremos, y mandamos que no haya
 »mas apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni otro
 »remedio alguno; y por la presente advocamos á
 »Nos todos los pleytos que entre los dichos Mer-
 »caderes de la Universidad, y los dichos sus Facto-
 »res sobre las cosas susodichas están pendientes, así
 »ante los de nuestro Consejo, como ante el Presi-
 »dente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Al-
 »caldes de la nuestra Corte y Chancillería, como
 »ante otros qualesquiera Corregidores, y Jueces,
 »á los quales mandamos, que no conozcan de ellos,
 »y los remitan ante los dichos Prior, y Cónsules, á
 »los quales mandamos, que los tomen en el estado
 »en que están, y vayan por ellos adelante, y los li-
 »bren, y determinen, segun la forma de esta dicha
 »nuestra Carta. Otrosí mandamos, que los dichos
 »Factores de los dichos Mercaderes de la dicha Ciu-
 »dad de Burgos sean obligados á venir á la dicha
 »Ciudad de Burgos á dár las cuentas de las Merca-
 »durías que les fueren encomendadas á sus Amos,
 »y estén en la dicha Ciudad ante los dichos Prior, y
 »Cónsules á derecho, sobre las dichas dudas que
 »de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los
 »dichos Factores sean, ó vivan fuera de la jurisdic-
 »cion de la dicha Ciudad, ó se hayan casado fuera
 »de ella, antes ó despues que tienen la dicha Fac-
 »toria. Otrosí, que las dichas sentencias que así los
 »dichos Prior, y Cónsules dieren, si no fueren ape-
 »ladas, y despues revocadas; y por esta nuestra
 »damos poder y facultad á los dichos Prior, y
 »Cónsules de la dicha Ciudad, para que las puedan
 »mandar executar: Y mandamos al Merino de la di-
 »cha Ciudad de Burgos, ó á sus Lugares thenientes,
 »que executen, y cumplan todos los mandamien-
 »tos que sobre la execucion de las dichas senten-
 »cias para él fueren dados por los dichos Prior, y
 »Cónsules; y si para ello los dichos Prior, y Cónsu-

»les huvieren menester favor y ayuda ; por esta
»nuestra Carta mandamos á todos los Concejos,
»Justicias , Regidores , Caballeros , Escuderos , Ofi-
»ciales , Hombres buenos , asi de la dicha Ciudad
»de Burgos , como de todas las otras Ciudades , Vi-
»llas y Lugares de estos nuestros Reynos y Seño-
»rios , que por los dichos Prior , y Cónsules para ello
»fueren requeridos , que se lo dén , y hagan dár , y
»que en ello , ni en parte de ello , embargo , ni con-
»trario alguno no le pongan , ni consientan poner ,
»so las penas que ellos de nuestra parte les pu-
»sieren ; las quales Nos por la presente les pone-
»mos , y habemos por puestas. Y asimismo manda-
»mos , que quando los dichos Prior , y Cónsules ha-
»llaren en alguna culpa á qualquier compañero ó
»Factor , que haya tomado , ó defraudado la hacien-
»da de su compañero ó de su Amo , que puedan
»mandar al dicho Merino de Burgos , ó á otro
»qualquiera executor , que haga la tal execucion
»en bienes de la tal persona , y personas , hasta que
»la dicha hacienda sea restituída , y que le puedan
»condenar en qualquiera pena civil , ó hacerlo in-
»habilitar del dicho oficio de Mercadería ; y que si
»otra pena criminal mayor mereciere , mandamos ,
»que lo remitan á la nuestra Justicia Ordinaria de
»la dicha Ciudad , para que visto lo que contra
»ellos estuviere procesado , y la mas informacion
»que vieren que fuere necesaria de se haber , la di-
»cha nuestra Justicia lo condene á la pena que me-
»reciere , segun la gravedad del delito. E otrosí
»mandamos , que los dichos Factores que están en
»el Condado de Flandes , y en los Reynos de Fran-
»cia y Inglaterra , y Ducado de Bretaña , y en otras
»qualesquier partes fuera de estos dichos Reynos ,
»ni sus Cónsules no puedan repartir , ni repartan
»quantías de maravedis algunos por las dichas Mer-
»caderías que van de nuestros Reynos , ó de otra
»qualesquiera parte al dicho Condado de Flandes ,
»ni en las otras partes , mas de tanto por libra , se-
»gun

„gun que antiguamente se acostumbraba repartir; y
 „lo que se repartiere, y recaudare, no se pueda gas-
 „tar, salvo en las cosas necesarias y concernien-
 „tes al bien comun de los Mercaderes; y que las cuen-
 „tas de lo que asi gastaren, mandamos á los dichos
 „Factores y Cónsules: que embien cada un año á los
 „dichos Prior, y Cónsules para que las traygan á la
 „Feria, que se hace en la Villa de Medina del Cam-
 „po por cada año, y traídas á la dicha Feria, manda-
 „mos, que quatro Mercaderes, dos de la dicha Ciu-
 „dad de Burgos, y otros dos elegidos por los Merca-
 „deres de las otras Ciudades y Villas de nuestros Rey-
 „nos, que se hallaren en la dicha Feria, que tienen
 „trato de fuera de nuestros Reynos, todos examinen
 „las dichas cuentas; y lo que por ellas se halle, que
 „no se deba recibir en cuenta, que no lo reciban, y
 „lo hagan restituir á los que lo mandaron gastar. Y es-
 „to mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas
 „pasadas de seis años á esta parte; y que los dichos
 „Mercaderes y Factores, y los Cónsules pasados que
 „están en el Condado de Flandes, ó en Inglaterra, ó
 „en la Rochela, ó en Nantes, ó en Florencia, ó en
 „Londres, sean obligados á las embiar á la dicha Ciu-
 „dad de Burgos dentro de seis meses, desde el dia
 „que allá les fuere notificada á los dichos Prior, y
 „Cónsules, para que ellos la traygan á la dicha Feria
 „de Medina, para que alli se vea; y lo que hallaren
 „mal gastado lo hagan restituir como dicho es; ó to-
 „madas las dichas cuentas, si los dichos quatro Merca-
 „deres vieren que hay necesidad, que para algunos
 „negocios concernientes al bien de todos cumple que
 „echen algunas Averías mas para el gasto de los tales
 „negocios: Por la presente les damos licencia y fa-
 „cultad, para que lo puedan hacer por entonces para
 „las dichas necesidades, y no mas; y que esto que no
 „lo puedan hacer, ni hagan (salvo quando vieren que
 „hay la tal necesidad, que no se pueda escusar.) Otro-
 „sí mandamos, que los dichos Prior, y Cónsules de la
 „dicha Ciudad tengan cargo de afletar los Navios de
 „las

» las Flotas, en que se cargan las Mercaderías de estos
» nuestros Reynos, así en el nuestro Noble y Leal
» Condado, y Señorío de Vizcaya, y Provincia de Gui-
» puzcoa, como en las Villas de la Costa y Merindad
» de Trasmiera, según y de la manera que lo tienen
» de costumbre, haciendolo saber á toda la Universi-
» dad de los Mercaderes, así de la Ciudad de Burgos,
» como de las Ciudades de Segovia, y Vitoria, y Lo-
» groño, y Villas de Valladolid y Medina de Rioseco,
» y de otras qualesquier partes que tienen semejantes
» tratos, haciendoles saber el tiempo en que han de
» dar las dichas Lanas, para que cumplan con los Maes-
» tres de las dichas Naos, según y de la manera que se
» suele, y ha acostumbrado hacer; con tanto, que los
» dichos Navios se afieten de nuestros subditos, y na-
» turales, quando los huviere; y que pudiendo haver
» Navios de los dichos nuestros subditos no afieten
» Navios extranjeros. Otrosí queremos, que los dichos
» Prior, y Cónsules, y quatro Mercaderes, diputados
» para las dichas cuentas, quando vieren que cumple
» hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ó por tiempo
» cierto, cumplideras al servicio de Dios nuestro Se-
» ñor, y nuestro, y al bien, conservacion de la Mer-
» cadería, que no sea en perjuicio de otros, ni de ter-
» cero, ellos lo hagan; y las Ordenanzas que así hicie-
» ren, las embien ante Nos, y no usen de ellas hasta
» que sean confirmadas. Y para todo lo susodicho, y
» parte de ello, y lo á ello dependiente, Nos por esta
» Carta damos Poder cumplido á los dichos Prior, y
» Cónsules, y á los Mercaderes, con todas sus inci-
» dencias y dependencias, anexidades y conexida-
» des: Y mandamos á las partes, á quien toca, y tañe
» lo en esta nuestra Carta contenido, que hagan, y
» cumplan, y executen lo que por los dichos Prior, y
» Cónsules cerca de lo susodicho fuere mandado, que
» parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplaza-
» mientos á los plazos, y so las penas que les pusie-
» ren: las quales Nos por la presente les ponemos, y
» havemos por puestas, y les damos poder y facultad

» para las executar en los que rebeldes y inobedien-
 » tes fueren : Y si para hacer cumplir , y executar lo
 » contenido en esta nuestra Carta huvieren menester
 » favor y ayuda ; mandamos á todos , y á cada uno
 » de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones , que se
 » lo dedes , y hagais dar cada y quando que por ellos
 » fueredes requeridos , y que en ello , ni en parte de
 » ello , embargo , ni contrario alguno no pongais , ni
 » consintais poner : lo qual mandamos , que asi se ha-
 » ga , y cumpla de nuestro propio motu , cierta ciencia
 » y poderío Real ; no embargante qualesquier Leyes,
 » Ordenanzas y Pragmaticas Sanciones de estos nues-
 » tros Reynos , que disponen sobre el conocimiento
 » de los Procesos y sentencias de los Pleytos ; y sin
 » embargo de todo ello , queremos , y es nuestra mer-
 » ced y voluntad , que esta dicha nuestra Carta , y to-
 » do lo en ella contenido sea guardado , y cumplido,
 » y executado , en todo y por todo , segun que en
 » ella se contiene ; y si de ello quisieredes los dichos
 » Prior , y Cónsules nuestra Carta de Privilegio , man-
 » damos al nuestro Chanciller y Notario , y otros Ofi-
 » ciales que están á la Tabla de los nuestros Sellos,
 » que vos lo dén , libren , pasen , y sellen ; y los unos,
 » ni los otros no fagades , ni fagan ende al , por algu-
 » na manera , so pena de la nuestra merced , y de diez
 » mil maravedis para la nuestra Camara á cada uno
 » que lo contrario hiciere : Y demás mandamos al ho-
 » me que vos esta nuestra Carta mostrare , que vos em-
 » place , que parezcais ante Nos en la nuestra Corte,
 » do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare,
 » hasta quince dias primeros siguientes , so la dicha
 » pena ; so la qual mandamos á qualquiera Escribano
 » público , que para esto fuere llamado , que dé ende
 » al que vos la mostrare Testimonio signado con su
 » signo , porque Nos sepamos en como se cumple
 » nuestro mando. Dada en la Villa de Medina del
 » Campo á veinte y un dias del mes de Julio , año del
 » Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil
 » quatrocientos y noventa y quatro años. Yo el REY.

» Yo

Yo la REYNA. Yo Juan de la Parra , Secretario del
 Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir
 por su mandado. D. Alvaro Ioannes, Licentiatus. De-
 canus, Hispalensis. Ioannes, Doctor. Acordada. An-
 drés , Doctor. Gundizalus , Licentiatus. Philippus,
 Doctor. Franciscus , Licentiatus. Registrada. Doc-
 tor Pero Gutierrez , Chancillér. E aora Juan Dariz,
 en nombre de los Fiel , y Diputados que son los
 Cónsules de la Universidad de los Capitanes y
 Maestres de Naos , Mercaderes y Tratantes de la
 Villa de Bilbao , me hizo relacion por su Peticion,
 que ante mí , en el mi Consejo presentó , diciendo:
 que en la dicha Villa , de tiempo immemorial á esta
 parte , hay los dichos Fiel , y dos Diputados que
 son un Consul Mayor , y dos menores , y Universi-
 dad de Mercaderes y Maestres de Naos , y Tratan-
 tes , los quales se suelen elegir , y nombrar por la
 dicha Universidad en cada un año , asi como se eli-
 gen , y nombran Prior , y Cónsules por la Universi-
 dad de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos , y en
 la misma forma y manera tienen su Sello como Uni-
 versidad aprobada , y tienen sus Ordenanzas usadas,
 y guardadas , y confirmadas por los Reyes de glorio-
 sa memoria , mis predecesores , y tienen sus Criados
 y Factores en Flandes, y en Inglaterra , y en Bretaña,
 y en otras partes , que confian de ellos sus Mercade-
 rías , y asimismo confian sus Navios de sus Criados,
 y Factores ; y que si al tiempo de pedirles cuenta de
 lo que asi se les dá , y encomienda , oviesen de ir á
 se la pedir , y demandar á los Lugares donde son
 naturales , y ponerse en litigio de pleyto con ellos,
 recibirán mucho agravio y fatiga , y se perderian sus
 Tratos , asi de la Mercadería , como de las Naos ; por
 ende , porque la dicha Universidad de los Maestres
 de Naos , y Mercaderes y Tratantes de la dicha Vi-
 lla de Bilbao se pudiesen mejor conservar , y ovie-
 se mejor orden para entender en la gobernacion de
 sus Tratos y Mercaderías , me suplicó , y pidió
 por merced en el dicho nombre , que mandase,
 que

»que los dichos Cónsules, y Universidad de la dicha
 »Villa de Bilbao tuviesen y guardasen en el dicho
 »su Consulado entre los dichos Mercaderes y Maes-
 »tres de Naos de la dicha Villa y su Universidad,
 »y Cofradia la forma y orden, que por la di-
 »cha mi Carta y Pragmatica Sancion está mandado
 »que tengan y guarden los dichos Prior, y Cón-
 »sules y Mercaderes de la Ciudad de Burgos, ó
 »que sobre ello proveyese como la mi merced fue-
 »se: Lo qual visto por los del mi Consejo, y consul-
 »tado con el Rey mi Señor y Padre fue acordado,
 »que debia mandar dár esta mi Carta para vos en
 »la dicha razon, y yo tuvelo por bien: Por lo qual
 »doy licencia y facultad á los dichos Cónsules de
 »la Universidad de los Capitanes y Mercaderes, y
 »Maestres de Naos y Tratantes de la dicha Villa
 »de Bilbao, que ellos entre sí, cerca del Trato de
 »sus Naos y Mercaderías, y lo tocante á ello se ri-
 »jan y gobiernen por la dicha Pragmática, que de
 »suso va incorporada, que asi fue dada á los dichos
 »Prior, y Cónsules y Mercaderes de la dicha Ciu-
 »dad de Burgos, bien asi, y tan cumplidamente,
 »como si fuera dada á los dichos Cónsules, y Uni-
 »versidad de la dicha Villa de Bilbao: que para usar
 »de ella como en ella se contiene, como si á ellos
 »fuera dada; por esta mi Carta les doy poder cum-
 »plido, con todas sus incidencias y dependencias,
 »anexidades y conexidades: Y mando al que es
 »ó fuere mi Corregidor ó Juez de Residencia del
 »mi Noble y Leal Señorío de Viscaya, y á las otras
 »Justicias de mis Reynos y Señoríos, que asi lo
 »guarden y cumplan, y executen, y hagan guardar,
 »y cumplir, y executar, como en esta mi Carta se
 »contiene, y contra el tenor y forma de ella no
 »vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en tiem-
 »po alguno, ni por alguna manera: Y si de ello qui-
 »sieredes los dichos Cónsules, y Universidad de
 »la dicha Villa de Bilbao nuestra Carta-Privilegio,
 »mando al mi Chancillér y Notario, y otros Ofi-

»ciales que están á la Tabla de los mis Sellos, que
 »los den, y libren, y pasen, y sellen: Y los unos,
 »ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por al-
 »guna manera, so pena de la mi merced, y de diez
 »mil maravedis para la mi Cámara á cada uno que
 »lo contrario hiciere: Dada en la Ciudad de Sevi-
 »lla á veinte y dos dias del mes de Junio, año del
 »Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil
 »y quinientos y once años. Yo el REY. Yo Lope
 »Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Seño-
 »ra, la fice escribir por mandado del Rey su Pa-
 »dre. Licentiatus Fernandus Thello. Doctor Carba-
 »jal. Licentiatus, el Doctor de Santiago, Palacios
 »Rubio. Zapata Licentiatus. Licentiatus de Sosa. Re-
 »gistrada. Licenciado Gimenez. Castañeda, Chanci-
 »llé.

Num. II.

Y en virtud y conformidad de dichos Reales
 Privilegios, ponemos por Ordenanza: Que el Prior,
 y Cónsules, usando de la jurisdiccion, que por ellos
 se les dá, han de conocer, como acostumbran, y han
 tenido, y tienen de Ordenanza, privativamente de
 todos los pleytos y diferencias de entre Mercade-
 res, y sus Compañeros y Factores, sobre sus nego-
 ciaciones de Comercios, compras, ventas, cambios,
 seguros, cuentas de compañías, aletamentos de
 Naos, factorías, y demás expresado en dichos Pri-
 vilegios, y Ley Real: Y han de tener todo cuidado
 en la conservacion de la Ría, Canál, Barra de Por-
 tugalete, para que los Navios, y demás embarcacio-
 nes entren y salgan, suban y baxen con toda segu-
 ridad, sin riesgo, ni embarazo, nombrando Piloto
 Mayor de este Puerto, y examinando, y dando titu-
 los á los Pilotos Lemanes de estas Costas, en la for-
 ma que se contendrá en su lugar en esta Ordenanza.

III.

Y para ver y reconer como se cumple con su
 obli-

obligacion por los Pilotos, asi Mayores, como Lemanes, y demás Navegantes, y el estado de la Ria y Barra, y obras que en ella se han hecho, y hacen (mayormente al presente que se están fabricando los Muelles de la Canál de junto á dicha Barra, de cuenta y orden de esta Universidad y Casa) procurando, que todo se mantenga en la buena disposicion que conviene á su conservacion y aumento de la Real Hacienda; executarán la Visita General acostumbrada, y las demás que tuvieren por precisas y necesarias; y lo mismo siempre que haya naufragios de Navios, ú otro qualquiera accidente que lo requiera, así en este Puerto, como en los demás de su Partido y Jurisdicción, exerciendola contra culpados, y demás necesario, segun les está concedida por dichos Privilegios, y Ley Real.

IV.

Para los Pleytos y diferencias de que han de conocer, y oír á las partes en justicia, harán sus Audiencias (como lo tienen de costumbre) en el Salon de dicha Universidad y Casa de Contratacion, los Martes, Jueves y Sabado de cada semana, empezando desde el dia de Santa Cruz de Mayo, hasta el de Santa Cruz de Septiembre, á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de Septiembre, hasta Santa Cruz de Mayo, á las dos.

V.

Si alguno de Prior, ó Cónsules se hallare enfermo, ausente ó impedido legitimamente, podrán hacer la Audiencia los otros dos, ya sea el Prior, y uno de los Cónsules, ó ya los dos Cónsules, mientras no se llamáre y diere posesion al segundo Prior, si la ausencia, enfermedad ó impedimento del primero fuere tal, que no se pueda esperar su concurrencia en muchos dias, como entonces se podrá ha-

cer : Y lo mismo si la ausencia , enfermedad ó impedimento de los Cónsules , ó qualquiera de ellos fuere tambien larga , pues entonces igualmente se podrá , y deberá llamar , y dár posesion al tercero y quarto Cónsules , para que asistan en lugar del primero ó segundo , ó de ambos , si se ausentaren , ó estuvieren enfermos ó impedidos legitimamente.

VI.

Por quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos y diferencias de entre las partes, breve , y sumariamente , la verdad sabida , y la buena fé guardada por estilo de Mercaderes , sin dár lugar á dilaciones , Libelos , ni Escritos de Abogados , como , y por las razones que se previene y manda por dichos Privilegios , y Ley Real , ni guardar la forma y orden del Derecho : Se ordena , que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar qualquiera accion , no se le admitan , ni puedan admitir demandas , ni peticiones algunas por escrito , sin que ante todas cosas el Prior , y Cónsules hagan parecer ante sí á las partes , si buenamente pudieren ser habidas , y oyendolas verbalmente sus acciones y excepciones , procurarán atajar entre ellos el pleyto y diferencia que tuvieren con la mayor brevedad ; y no lo pudiendo conseguir , les admitan sus peticiones por escrito , con que no sean dispuestas , ordenadas , ni firmadas de Abogados , como se ha practicado , y ha sido , y es de Ordenanza. Y procurando en quanto á esto evitar malicias , si se presumiere que la demanda , respuesta ú otra Peticion y Libelo fuere dispuesta de Abogado , no la admitirán hasta que baxo de juramento declare la parte no haverla hecho , ni dispuesto Abogado. Y habiendose de dár lugar al pleyto , por no haverse podido componer , ni ajustar verbalmente , se proveerá á la demanda ó peticion del Actor , primero que á otra alguna del Reo.

VII.

Atendiendo á los fines arriba expresados, de que en los pleytos y diferencias se haga justicia breve, y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fé para mejor conseguirlo, se ordena, que como se ha acostumbrado, y acostumbra, y ha sido, y es de Ordenanza, en los Procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, asi en primera instancia, como en grado de apelacion ante Corregidor, y Colegas, y Corregidor, y Re-Colegas en los Autos que se huvieren de dár, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á nulidad de lo autuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra qualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan, y los juramentos de las partes que les parezcan á los Jueces, de manera, que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dár su determinacion y sentencia.

VIII.

Y respecto de que se ha experimentado, que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado, algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor, y Colegas de Autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior, y Cónsules maliciosamente, solo con el fin de dilatar y molestar á las otras partes, pervirtiendo la brevedad y orden á que en dicho Juzgado se debe atender: Para evitar los inconvenientes y perjuicios que de esto resultan, se ordena: que de aqui adelante ninguna pueda apelar de ante Prior, y Cónsules, sino de sentencia difinitiva, ó Auto interlocutorio, que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion, que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el

Prior,

Prior, y Cónsules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavia conozcan de ella, hasta sentenciarla definitivamente, como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es tambien de Ordenanza.

IX.

Y quando sucediere, que en un pleyto que se intentare, ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno, ó algunos de Prior, ó Cónsules, conocerá en lugar del que asi tuviere interés el segundo; á saber, si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere qualquiera de los dos Cónsules, el tercero Cónsul; y si ambos Cónsules, el tercero y quarto; y si todos los dichos Prior, y Cónsules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios, ó si estos tambien lo fueren, otros tres de los que sigan por el orden con que salieron, y tuvieren sus asientos y precedencias: Y caso de que tambien en todos haya la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros Cónsules, y Prior, seis Mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia y integridad de este Comercio; y escritos sus nombres en otras tantas Cédulas, los sortearán en el cantaro, y los tres primeros que salieren conocerán en la tal causa y pleyto, de manera que se cumpla el número de los tres Jueces que han de conocer y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pléytos y dependencias sin que las partes dexen de alcanzar justicia.

X.

Siempre que pendiente el pleyto ante Prior, y Cónsules se recusare á qualquiera de ellos por alguna de las partes, no se le ha de admitir la recusacion á menos que dé las causas que para ello tuviere, ofreciendose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes; y depositando antes tres mil mara-

vedis de pena, para que en caso de no probarlas en el termino que va señalado, quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la Ría, como siempre se ha practicado, y ha sido y es de Ordenanza.

XI.

Y si probadas las causas que fueren bastantes, conforme á Derecho, para que el recusado, ó recusados sean removidos, y no puedan conocer, conocerá de la causa en lugar del Prior, su segundo, y en lugar del primero ó segundo Cónsules el que del tercero y quarto eligiere el Prior; y si fueren ambos Cónsules, primero y segundo los recusados, conocerá con el tercero el quarto; y caso que la recusacion fuere, y se debiere admitir de todos seis Priores y Cónsules, conocerán de la causa tres Consiliarios que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior, y Cónsules.

XII.

Los Autos interlocutorios y sentencias que se dieren, se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior, y un Consul, ó los dos Cónsules que estén de conformidad, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla, sin con que alguno.

XIII.

Quando los pleytos estén conclusos, y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior, y Cónsules les parezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea, y conviene á los Comerciantes.

XIV.

Los Autos y sentencias que se dieren en el Con-

sulado, no siendo apeladas, y pasandose en autoridad de cosa juzgada, se han de executar breve, y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero, y demás Ministros que quisieren nombrar el Prior, y Cónsules, despachando para ello los mandamientos necesarios, y los Exortos á los demás Jueces y Justicias que convengan, para que les den el favor y ayuda que fuere menester, como se previene y manda por dichos Privilegios, y Ley Real, y ha sido, y es asimismo de Ordenanza, uso y costumbre.

XV.

Si de las tales sentencias ó Autos definitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor, y Cólegas, y no para otro Tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior, y Cónsules, segun orden de Derecho.

XVI.

Estando pendiente la causa en el Tribunal del Corregidor, para conocer de ella, y determinarla, no admitirá mas recusacion por Cólegas que de hasta ocho personas de cada parte; y de las que no fueren recusadas, nombrará dos, que sean Mercaderes de buena conciencia y experiencia, los quales hará que acepten y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos, procediendo breve, y sumariamente por estilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos terminos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir Libellos, ni Escrito de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y el en que se respondiere por la otra, ú otras partes, (salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada, como entre Mercaderes) determinarán la causa.

XVII.

Si confirmaren la sentencia de Prior, y Cónsules,

les, no se admitirá mas apelacion, agravio, ni recurso, y se mandará executar realmente y con efecto; y que para ello se le vuelva á Prior y Cónsules.

XVIII.

Y si la revocaren en todo ó parte, y alguno de los Litigantes apelare ó suplicare, bolverá el Corregidor á nombrar otros dos Mercaderes para Re-Cólegas, en quienes concurren las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad de recusacion, y demás prevenido para el nombramiento de Cólegas, lo volverá con ellos á vér, y determinar la causa.

XIX.

De la sentencia que así diere con los segundos Mercaderes Re-Cólegas (sea confirmando ó revocando, ó enmendando en todo ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso, y se volverá al Prior y Cónsules para su cumplimiento y execucion, en que igualmente procederán breve y sumariamente, como tambien se previene y manda en los dichos Privilegios y Ley Real, y ha sido y es de Ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por Cédulas Reales y Cartas Executorias que se hallan en el Archivo del Consulado; y ultimamente por Cédulas del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) del dia veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta, en que inhibió de una causa que se havia retenido en la Real Chancillería de Valladolid á los Señores Presidente y Oidores de ella, y á su Juez Mayor de Vizcaya, y la mandó devolver al Consulado, atendiendo á los justos fines del bien y conservacion del Comercio y Navegacion, expresados en dichos Privilegios y Ley Real.

XX.

En las determinaciones de Corregidor, así con Cólegas, como con Re-Cólegas, harán sentenciados, ya sea el Corregidor, y uno de los Mercaderes Cólegas, ó los dos Cólegas en aquella instancia, y en la de Re-Cólegas, el Corregidor, y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una, ú otra de dichas formas han de firmar todos tres sin con que alguno la sentencia ó Auto definitivo que se diere en cada instancia, como ha sido y es también costumbre, en observancia de dichos Privilegios y Ley Real.



CAPITULO SEGUNDO.

*DE LA ELECCION DE PRIOR, CONSULES,
Consiliarios y Síndico, y calidades que deberán
tener los Electores, y elegidos,
y su posesion.*

Num. I.

EL día cinco de Enero de cada año perpetuamente se hará elección de un Prior, dos Cónsules, seis Consiliarios y un Síndico, que sean vecinos de esta Villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma y calidades que en esta Ordenanza irán expresadas.

II.

El Prior y Cónsules dispondrán, que para las ocho horas de la mañana del citado día cinco de Enero de cada un año, se haya dado pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que tienen voto en la elección concurren á ella, con señalamiento de

XX.

En las determinaciones de Corregidor, así con Cólegas, como con Re-Cólegas, harán sentenciados, ya sea el Corregidor, y uno de los Mercaderes Cólegas, ó los dos Cólegas en aquella instancia, y en la de Re-Cólegas, el Corregidor, y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una, ú otra de dichas formas han de firmar todos tres sin con que alguno la sentencia ó Auto definitivo que se diere en cada instancia, como ha sido y es también costumbre, en observancia de dichos Privilegios y Ley Real.



CAPITULO SEGUNDO.

*DE LA ELECCION DE PRIOR, CONSULES,
Consiliarios y Síndico, y calidades que deberán
tener los Electores, y elegidos,
y su posesion.*

Num. I.

EL día cinco de Enero de cada año perpetuamente se hará elección de un Prior, dos Cónsules, seis Consiliarios y un Síndico, que sean vecinos de esta Villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma y calidades que en esta Ordenanza irán expresadas.

II.

El Prior y Cónsules dispondrán, que para las ocho horas de la mañana del citado día cinco de Enero de cada un año, se haya dado pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que tienen voto en la elección concurren á ella, con señalamiento de

de las nueve horas de la misma mañana, para asistir en la Iglesia Parroquial del Señor San Antonio Abad, donde á esta hora se celebrará Misa del Espiritu Santo, implorando el acierto: Acabada, subirán el Prior, Cónsules y Consiliarios, con el Síndico y Secretario de la Universidad, al Salon de ella, y con su orden, baxará el Síndico á avisar á los Electores para que suban al mismo Salon, y en él á las diez se dará principio al sorteo y eleccion.

III.

Los Vocales para poder elegir han de ser vecinos y domiciliarios de esta Villa, ya Naturales, y ya Estrangeros que estuvieren avecindados, y todos sepan leer y escribir, sean Mercaderes actuales cargadores por Mar, que estén pagando Avería por sí mismos, ó que haviendola pagado huvieren tomado el rumbo de tratar y negociar en Fierro, Letras de cambio, ó dando dinero á interés, ú otro semejante trato y negociacion superior, por haver mejorado de conveniencias; y los Capitanes ó Maestres de Naos que fueren interesados en las mismas Naos que mandan, y tuvieren dicha vecindad y domicilio en esta Villa.

IV.

No han de tener voto para la eleccion los que al tiempo de ella fueren Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico actuales, ni los demás Oficiales de la Universidad que gozaren salario de ella, si no constare que un año antes hayan renunciado el Oficio y el salario, para que libres todos de seguir voluntad agena, voten por aquellos que Dios les dictare.

V.

Por la misma razon tampoco tendrán voto los hijos de Familia, ni los que comerciaren, como Fac-

tores de otros (á menos que unos y otros comercien tambien por sí mismos) ni los que estuvieren en actual servicio de qualquiera persona; ni aquellos que no tuvieren casa y vivienda sobre sí; ni Abogados, Escribanos, Procuradores, Medicos, Boticarios, Cirujanos, Barberos, Filigraneros, Plateros, Corredores de Lonjas, Cambios y Navios, Sastres, Zapateros, ni otros que tuvieren tales oficios, aunque estén pagando Avería: entendiendose, que dexandolos de exercer por su persona, continuando en pagarla, y teniendo las demás calidades que van prevenidas, serán hábiles para la voz activa.

V I.

Tampoco lo serán aquellos que por qualquier motivo ó accidente huvieren padecido pública Quiebra, aunque hayan hecho ajuste con sus Acreedores, á menos que les hayan satisfecho realmente todo el débito, sin quita ó remision, y hayan vuelto á comerciar y pagar Avería.

V II.

Ni los que solamente tuvieren consignaciones postizas, y recelandose fraude en ellas, deberán el Prior y Cónsules averiguar la verdad; y si constare de fraude ó simulacion, ó suposicion de dichas consignaciones, quedarán inhabiles para siempre de voz y voto activo y pasivo, y incursos por ello en la pena de veinte mil maravedis, que se le sacarán irremisiblemente, aplicados á beneficio de la Ria y reparos de caminos.

V III.

Podrán ser elegidos, nombrados y sorteados para los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico tan solamente los vecinos de esta Villa que hu-

hubieren nacido en estos Reynos y Dominios de su Magestad, y fueren Nobles, Hijos-Dalgo, limpios de toda mala raza, de buena conciencia y experiencia, habiles y suficientes en las cosas del Comercio y Navegacion, llanos, abonados y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar que en los pleytos, dependencias y diferencias en que entendieren, procederán con la entereza y justificacion que se requiere y está prevenido por las Ordenanzas, asi antiguas, como modernas, que con Confirmaciones Reales tiene esta Universidad y Casa, y quedan citadas: bien entendido, que los que viven de sus Rentas, aunque no hayan pagado Avería, ni comercien, y aunque sean Caballeros de qualquiera de las Ordenes Militares, hayan de poder ser sorteados por Prior, Cónsules y Consiliarios, según se ha practicado hasta aqui, y es tambien de dichas Ordenanzas.

IX.

Los que hubieren exercido los Oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, hasta haver pasado dos años de hueco no han de poder ser elegidos, ni sorteados para los mismos Oficios respectivamente, ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos Oficios de Prior y Cónsules en aquella eleccion en que han de estar presentes, aunque si en la del año siguiente, que no lo estarán, ni podrán estar.

X.

Si sucediere que alguno ó algunos de los segundos ó terceros de dichos Oficios de Prior y Cónsules, Consiliarios y Síndico hayan exercido por ausencia ó enfermedades de los primeros, como no sea la mayor parte del año, y esta sin interpolacion; no por esto quede comprehendido en el término del hueco prevenido en el número antecedente, sino que antes bien pueda ser elegido y admitido para di-

dichos empleos, á no hallarse presente en la eleccion, que en tal caso no lo podrá ser, como queda expresado para todos los demás.

XI.

Los que hubieren salido por Electores, en qualquiera de las quatro suertes, de que se tratará en los números subseqüentes de este capítulo, no podrán votar por sí mismos, ni los unos por los otros, ni en suerte trocada; ni por sus padres, hijos, hermanos, primos-hermanos, suegros, consuegros, ni yernos.

XII.

Los que hubieren de ser Priores y Cónsules no han de tener entre sí compañía, ni parentesco de afinidad, ni consanguinidad en los grados expresados en el número antecedente; y si habiendo salido la suerte de Prior saliere en alguna de los Cónsules persona que tenga parentesco ó compañía con él, quedará ahogada la suerte del tal Cónsul, y se pasará á sacar las demás, nombrando ó sorteando otro en su lugar; y lo mismo se executará en caso que se halle el parentesco ó compañía entre los que salieren por Cónsules, para que así sean independientes unos de otros: Y lo que en contrario se hiciere, sea en sí nulo y de ningun valor, ni efecto.

XIII.

Por haverse experimentado que algunas veces concurre corto número de Electores, y se necesita copia de ellos; se establece y ordena, que para esta nueva forma hayan de concurrir, además de Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y Secretario (que por ningun caso han de tener voto activo, ni pasivo en la eleccion, como queda prevenido) otras diez y seis personas hábiles y capaces para elegir; y no habiendo este
nú-

número, saldrá el Secretario con orden y mandato verbal de Prior y Cónsules á notificar á los que encontrare que tuvieren dichas calidades, que incontinenti acudan á dicho Salon, hasta que se complete el número de personas referido; y los que así llamados y requeridos no acudieren, incurran en la pena de cinquenta ducados, aplicados á beneficio de la Ria.

XIV.

Siendo el Síndico á quien toca principalmente el oponer qualesquiera reparos ó defectos que se ofrezcan en contravencion de los Reales Privilegios, Cartas executorias, Ordenanzas, buenos usos y costumbres de dicha Universidad y Casa de Contratacion; deberá cumplir con esta su principal obligacion siempre que se hallaren semejantes reparos y objetos en las elecciones, pidiendo y requiriendo que salgan fuera del Salon los que no tuvieren voz, ni voto, y que no se incluyan en el nombramiento, eleccion, ni sorteo las personas en quienes no concurrieren las calidades prevenidas.

XV.

Tambien podrán zelar, requerir y protestar el cumplimiento de las Ordenanzas qualesquiera de los que legitimamente concurrieren en el sorteo de Electores y eleccion de Oficios.

XVI.

Y si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna ó algunas objeciones sobre que haya duda ó diferencia, han de determinarla Prior, Cónsules y Consiliarios, y si ha de correr y ser admitido ó no el sujeto propuesto; y caso de empatarse los votos de Cónsules y Consiliarios, prevalezca la parte á que se aplicare el Prior, y lo que se resolviere se execute inmediatamente.

XVII.

XVII.

Siendo ya las diez de la mañana, y estando en el Salon los Votantes en sus asientos, se leerá todo lo contenido en los números antecedentes de este capítulo en voz alta, para que todos tengan presente su puntual observancia: Y á cada uno se dará una boleta, en que entrará la cédula, que deberá llevar escrita con su nombre, apellido y rubrica acostumbrada; y las de todos se pondrán en un cántaro, que ha de estar vacío en medio del Salon; y puesta la cubierta, le revolverá el Secretario una, dos ó mas veces á satisfaccion de todos; y de él se sacarán por un niño quatro de dichas boletas por su orden (con el intervalo necesario para que el Prior las pueda ir leyendo, y el Secretario asentandolas por la misma orden que fueren saliendo.) Y los que en dichas quatro boletas parecieren escritos, han de quedar por Electores para los Oficios de Prior, Cónsules y Consiliarios; lo qual executado, saldrán del Salon todos los que en él huvieren concurrido, quedando solamente los actuales Prior, Cónsules y Consiliarios, y los quatro que huvieren salido en las suertes de Electores, con el Síndico y Secretario, y no otra persona alguna.

XVIII.

Los quatro que huvieren salido por Electores de Prior, Cónsules y Consiliarios, jurarán por Dios nuestro Señor, y la Santa Cruz y Evangelios, (que se les pondrán presentes) de que guardarán secreto de lo que pasare en dicha eleccion, y de que nombrarán para dichos Oficios de Prior, Cónsules y Consiliarios del año siguiente las personas mas idóneas y suficientes, y en quienes concurran las calidades que van prevenidas en el número octavo de este Artículo: Y el mismo juramento, en quanto al secreto harán los dichos Prior, Cónsules y Consiliarios, Síndico y Secretario: Y cumplida esta solemnidad,

dad, cada uno de los quatro Electores nombrará publicamente ante Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y Secretario (que son los que solamente han de estar presentes) un sugeto diverso, que pueda ser Prior, y otras dos personas tambien diversas para Cónsules; y luego se escriban los nombres y apellidos de los quatro propuestos y admitidos para dicho oficio de Prior en otras tantas cedulas, las quales se meterán cada una en su boleta, y se pondrán dentro del cantaro, el qual, cerrado con su tapa, se revolverá muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos; y el mismo muchacho sacará dos de ellas, una en post de otra, con el tiempo necesario para abrirse por el Prior actual; y el que estuviere escrito en la primera cédula, será primer Prior, y el de la segunda segundo, para en las ausencias y enfermedades del primero para dicho año siguiente. Y las otras dos cedulas que quedaren en el cantaro, se sacarán de él, y se pondrán apartadas y reservadas para lo que adelante se dirá.

XIX.

Hecho así el sorteo de primero y segundo Prior, se escribirán los nombres y apellidos de los ocho nombrados y admitidos para Cónsules, en otras tantas cedulas que se cerrarán cada una en su boleta, las que se entrarán en el cantaro, y cerrado con su tapa, y meneado muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos, se irán sacando por dicho muchacho quatro de ellas una á una; y conforme fueren saliendo, se irán entregando al Prior actual, que las irá abriendo; y el que estuviere escrito en la primera, será primer Consul, y el de la segunda segundo, el de la tercera tercero, y el de la quarta quarto, para que sean tales Cónsules, el tercero y quarto para substituir las ausencias y enfermedades de los primeros durante dicho año siguiente.

XX.

Despues de hecho tambien el referido sorteo de **Cónsules**, sobre las quatro boletas que quedaren en el cantaro de los ocho que corrieron por tales, se pondrán las dos que se apartaron y reservaron del sorteo de **Priores**.

XXI.

Inmediatamente dichos quatro **Electores**, continuando la eleccion, nombrarán cada uno una persona diversa para **Consiliarios**; y los nombres de los quatro que asi fueren nombrados por ellos, admitidos que sean, se escribirán en otras tantas cédulas; y cerradas cada una en su boleta, se meterán en el cantaro con las otras seis de los que corrieron para **Prior**, y **Cónsules**; y todas estas diez boletas, puesta la tapa al cantaro, se revolverán tambien á satisfaccion de todos por el **Secretario**; y luego dicho muchacho sacará las seis de ellas, una en post de otra; y como se fueren entregando al **Prior**, las irá abriendo y publicando, y quedarán los que estuvieren escritos en las cédulas por tales **Consiliarios** para dicho año siguiente, por el orden con que huvieren ido saliendo, que les servirá de gobierno para sus asientos; de manera, que en todos serán nueve **Consiliarios**; á saber, los seis asi electos y sorteados, y los otros tres el **Prior**, y **Cónsules** que dexaren de serlo, los quales han de preferir en los asientos á los otros seis, como se ha practicado.

XXII.

Y executado lo referido, saldrán del Salon los quatro **Electores**, y quedarán en él solamente el **Prior**, **Cónsules**, **Consiliarios**, **Síndico** y **Secretario**; y se procederá á la eleccion de nuevo **Síndico** para el año siguiente en esta forma.

XXIII.

XXIII.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los de los que de ellos huvieren concurrido, y se hallaren presentes en otras tantas cédulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las quales se entrarán en el cantaro, en que, cerrado con su tapa, se revolverán muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos; y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos en ellas, serán Electores de Síndico: Y precedido el juramento, que se les recibirá de que harán dicha eleccion bien, y fielmente, y en personas idoneas y suficientes para dicho oficio, nombrará cada uno publicamente un sugeto diverso; y los tres que nombraren, se escribirán en otras tantas cédulas, y se entrarán cada una en su boleta, las quales pondrán en el cantaro, que cerrado con su tapa, se revolverá con la misma publicidad por el Secretario; y luego sacará el muchacho una de ellas, y entregada al Prior, y abierta, el sugeto que pareciere escrito en ella, será primer Síndico de dicha Universidad y Casa para el año siguiente, y la segunda (que tambien sacará inmediatamente) la entregará asimismo á dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito, será segundo Síndico para las ausencias y enfermedades del primero.

XXIV.

Los que huvieren salido en la nueva eleccion por Prior, Cónsules, Consiliarios, y Síndico, juntos con los Prior, Cónsules, Consiliarios, y Síndico que acabaren de serlo, y con su Secretario, el dia siete del mismo mes de Enero, á las nueve de la mañana, despues de haver asistido á la Misa, que se ha de celebrar en dicha Iglesia de San Antonio Abad, subirán á dicho Salon; y alli los nuevamente nombrados para dichos oficios de Prior, y Cónsules, aceptado que lo hayan, jurarán sobre la Cruz, y Santos Evangelios,

44 CAPITULO TERCERO DEL NOMBRAMIENTO, &c.
(que se los pondrán presentes, y tocarán con sus manos) de que los usarán y ejercerán bien, y fielmente por el referido tiempo del año siguiente, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades, Divina y Humana, bien y utilidad de esta Universidad y Casa de Contratacion, su Comercio y Navegacion, observando estas Ordenanzas y los Privilegios, honores y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia á todas las personas que ante ellos vinieren á pedirla con la igualdad y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasion, ni aficion, determinando los pleytos breve, y sumariamente, y con la mayor justificacion, y que harán todo lo demás, que como buenos y rectos Jueces son obligados: Y el mismo juramento harán los Consiliarios, y Síndico por lo tocante á sus oficios, de que tambien cumplirán con la obligacion de ellos: Lo qual executado, entrarán los nuevamente electos en posesion y exercicio de sus empleos, y se les entregarán los papeles, y el sello de la Universidad y Consulado á dichos Prior, Cónsules nuevos, como se ha acostumbrado, y acostumbra.



CAPITULO TERCERO.

DEL NOMBRAMIENTO DE CONTADOR y Thesorero de Averías, y lo que estos deberán executar.

Num. I.

EStando ya en posesion de sus empleos el Prior, Cónsules y Consiliarios nuevamente electos: estos, y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de Enero de cada año dos personas de conocida integridad y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para The-

44 CAPITULO TERCERO DEL NOMBRAMIENTO, &c.
(que se los pondrán presentes, y tocarán con sus manos) de que los usarán y ejercerán bien, y fielmente por el referido tiempo del año siguiente, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades, Divina y Humana, bien y utilidad de esta Universidad y Casa de Contratacion, su Comercio y Navegacion, observando estas Ordenanzas y los Privilegios, honores y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia á todas las personas que ante ellos vinieren á pedirla con la igualdad y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasion, ni aficion, determinando los pleytos breve, y sumariamente, y con la mayor justificacion, y que harán todo lo demás, que como buenos y rectos Jueces son obligados: Y el mismo juramento harán los Consiliarios, y Síndico por lo tocante á sus oficios, de que tambien cumplirán con la obligacion de ellos: Lo qual executado, entrarán los nuevamente electos en posesion y exercicio de sus empleos, y se les entregarán los papeles, y el sello de la Universidad y Consulado á dichos Prior, Cónsules nuevos, como se ha acostumbrado, y acostumbra.



CAPITULO TERCERO.

DEL NOMBRAMIENTO DE CONTADOR y Thesorero de Averías, y lo que estos deberán executar.

Num. I.

EStando ya en posesion de sus empleos el Prior, Cónsules y Consiliarios nuevamente electos: estos, y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de Enero de cada año dos personas de conocida integridad y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para The-

sorero de Averías para todo aquel año entero; y no conformandose todos en el nombramiento, dará cada uno sus votos; y el que tuviere mayor número para el oficio de Contador, quedará para tal; y lo mismo se executará para el Thesorero.

II.

Si se empataren los votos, se hará sorteo de cada Oficio de por sí, y separadamente, entrando cada uno sus boletas en el cantaro; y revolviendolas bien, aquellos que salieren en primera suerte, quedarán nombrados y elegidos por Contador y Thesorero respectivamente.

III.

El que de una ú de otra forma fuere elegido y nombrado por Thesorero, antes que empiece á exercer, ha de dar fianza á satisfaccion del Prior, Cónsules y Consiliarios actuales, de que dará buena cuenta con pago de las cantidades que recibiere; y no la dando en el término que le señalaren, deberán los dichos Prior, Cónsules y Consiliarios nombrar otro en su lugar con la misma obligacion de afianzar.

IV.

Asi Thesorero, como Contador, serán obligados, el Contador á formar cuenta dentro de ocho dias, de como el Veedor-Contador de descargas le dé razon de las que se hicieron por menor del importe de las Averías, Navio por Navio con cada uno de los interesados en él; y firmadas, las entregará al Thesorero, quien inmediatamente las pasará á manos de los interesados, para que en los ocho dias primeros, como las hubieren recibido, puedan reconocerlas y ajustarlas.

V.

Pasado este término, en otros doce dias inme-
dia-

46 CAPITULO TERCERO DEL NOMBRAMIENTO, &c.

diatos siguientes tratará el Thesorero de cobrar su importe: Y si alguno, ó algunos en el término referido no le pagaren, estará obligado á ponerlo en noticia del Prior, y Cónsules, pena de que no lo haciendo así, ha de quedar de su cargo y riesgo lo que estuviere por cobrar: Y á cada uno de los que fueren pagando (por menudas que sean las partidas) les ha de dar recibos firmados; y al Contador cuenta formada de todas ellas por menor, con expresion del nombre del Navio de la cantidad ó cantidades que cada uno huviere pagado.

VI. Los recibos y cuentas que el Contador y Thesorero respectivamente.

El Contador tomará la razon en su libro de las referidas partidas que el Thesorero le diere en sus cuentas con la misma distincion: Y uno y otro lo cumplan así, pena de perdimiento de sus salarios.

VII. Los recibos y cuentas que el Contador y Thesorero respectivamente.

El Prior, y Cónsules, con la noticia que el Thesorero les huviere dado de las personas que reusaren ó resistieren pagar, les embiarán recado de su parte con el Secretario, para que luego lo hagan; y no lo haciendo, ni dando motivo justo, lo mandarán executar y compeler por todos los medios y remedios convenientes á la referida paga.

VIII. Los recibos y cuentas que el Contador y Thesorero respectivamente.

El Thesorero y Contador, serán tambien obligados á acudir de quatro en quatro meses á las Juntas ordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios, de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre de cada año, y manifestar en ella el estado de sus cuentas y caudales tocantes á su Comercio, así del recibo, como de los desembolsos; segun, y para los efectos que se expresarán en el capítulo septimo, número quince de esta Ordenanza.



CAPITULO QUARTO.

*DEL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO,
Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil
Portero, Guarda-Ria de Olaveaga, Piloto
Mayor de la Barra, Barquero y Agen-
te de Madrid.*

Num. I.

POR quanto esta Universidad y Casa de Contratacion, y su Consulado ha tenido hasta aqui, y es necesario que tenga en adelante un Secretario, un Veedor Contador de descargas, un Alguacil ó Alguaciles Porteros, un Guarda-Ria en Olaveaga, un Piloto Mayor de la Barra de este Puerto, un Barquero y un Agente en la Corte de Madrid, todos los quales officios han continuado dos ó mas años de voluntad del Prior, y Cónsules que los han quitado ó removido, ó reelegido quando ó como les ha parecido conveniente, y asi ha sido, y es estilo y costumbre: Se pone de nuevo por Ordenanza, que lo puedan executar en adelante en la misma conformidad.

II.

Y atendiendo á la mayor custodia y conservacion del Archivo, que esta Universidad y Casa tiene en uno de sus quartos por lo importante de los Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Executorias, Libros de Decretos y Elecciones, y otros Instrumentos y Papeles de gran consideracion que en él hay: Se pone tambien por Ordenanza, que sea Archivero en adelante el Secretario que es y fuere del Consulado, y que se haga entrega por Inventario, luego que esta Ordenanza se empiece á practicar, al Secretario que entonces fuere por el Síndico actual (como

mo Archivero que ha sido y es) de todos los referidos Reales Privilegios , Cédulas , Cartas Executorias , Libros , y demás que en él huviere , y se le entregaron quando entró á ser tal Síndico , respecto de haver sido tambien Archivero.

III.

En entrando por nueva eleccion y nombramiento de Prior , y Cónsules , otro Secretario ha de tener anejo á este oficio el Archivo , y se le ha de hacer la misma entrega por Inventario , y en forma , por el que dexáre de serlo , ó sus herederos , con intervencion y asistencia de Prior , y Cónsules , y con esta formalidad y justificacion se ha de proceder siempre que haya nuevo nombramiento de Secretario.

IV.

Y para mas seguridad de dicho Archivo se pondrán en él dos llaves , las quales pararán , una en poder del Prior , y la otra en el del Secretario Archivero , al qual , y á cada uno en su tiempo se encargará y recomendará repetidas veces , no solo la custodia de dicho Archivo , sino tambien el manejo y curiosidad de sus papeles ; y que si el Síndico ú otro de la Comunidad lo hiciere , quede en su poder recibo para apremiarle á su vuelta , luego que se haya hecho lo que convenga en la dependencia para que se sacaron , de manera que nada se extravíe ni pierda.

V.

Y por razon del trabajo que en este oficio de Archivero ha de tener cada Secretario en su tiempo , se le señalan de salario quarenta ducados de vellon al año , además del que antes tenia , y adelante se le señalará tocante á dicho oficio de tal Secretario.

CAPITULO QUINTO.

*DE LAS JUNTAS ORDINARIAS Y
- extraordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios,
- y cómo se ha de nombrar algunos de estos
- si falleciere.*

Num. I.

EL Prior, Cónsules y Comisarios han de estar obligados á celebrar precisamente seis Juntas cada año en el Salon de la Universidad y Casa de Contratacion, y no en otra parte, los dias ultimos que no fueren festivos de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, para tratar en ellas de lo tocante á gobierno, obras, gastos y demás que se ofreciere del bien comun del Comercio.

II.

Para ellas han de ser llamados todos los nueve Consiliarios, y el Síndico tendrá obligacion de hacerles presente lo que ocurriere y fuere conducente á los fines que van expresados.

III.

Demás de estas Juntas ordinarias y precisas celebrarán todas las otras que el Prior, y Cónsules tuvieren por convenientes segun la ocurrencia del negocio. Y para estas llamarán á los nueve Consiliarios, señalandoles la hora para juntarse en el referido Salon, y no en otra parte.

IV.

A todas las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias deberán acudir los Consiliarios puntualmente,

te, no teniendo impedimento ó razon legitima que los escuse, pena de cada diez ducados, y de apremio.

V.

En ninguna Junta se podrá resolver, ni determinar cosa alguna de lo que va expresado, no concurriendo á lo menos seis de los nueve Consiliarios (que todos han de ser convocados) pero llegando á este número podrán con el Prior, y Cónsules resolver y determinar lo que tuvieren por conveniente tocante al gobierno del Consulado, gastos, y otras cosas del bien comun del Comercio, y tendrá plena autoridad y valimiento.

VI.

Y por ningun caso se han de poder introducir los Consiliarios en el conocimiento, ni determinacion de Pleytos, por quanto esta Jurisdiccion ha sido y ha de ser privativa de Prior, y Cónsules conforme á dichos Reales Privilegios, Cédulas y Executorias Reales, en que no se hace, ni se ha de hacer novedad por lo tocante á dicha Jurisdiccion.

VII.

Pero si alguna vez se ofreciere algun caso de pleyto entre partes, cuya determinacion fuere ardua, estará en la voluntad de Prior, y Cónsules consultar á los Consiliarios, y pedirles su parecer y voto consultivo verbalmente, que deberán darles para el mayor acierto.

VIII.

En todos aquellos casos que tocaren á la Junta de Prior, Cónsules y Consiliarios, haviendo variedad de dictámenes, y no pudiendo conformarse, se executará lo que determináre la mayoría, y lo fir-

marán todos los que huvieren concurrido, aunque algunos digan que han sido de contrario dictamen.

IX.

Si huviere igualdad de votos, en este caso, y en los que se les ofreciere duda ó dificultad, convocarán al que penultimamente fue Prior; y en su falta al próximo antecedente, y por este orden á los demás, y junto con él resolverán y determinarán los casos de igualdad de votos, y los demás en que se les ofreciere dificultad, y tendrá la misma fuerza, que si fuese determinacion de Junta de todo el Comercio.

X.

En las Juntas intermedias de Febrero, Junio, y Octubre nombrarán dos Contadores, los mas expertos de entre los mismos Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas que se han de dar á fin de Abril, Agosto y Diciembre por el Thesorero de Averías, para que exáminandolas ocho dias antes, puedan con maduro acuerdo poner las anotaciones convenientes, y exponerlas á la censura de los demás de la Junta, para que se proceda en su inspeccion con la justificacion y formalidad que se requiere y es tan necesaria; y que á fin de año, con la cuenta general, siendole aprobada, se pondrá en el Archivo del Consulado, y junto con ella los recados de su justificacion, y los libros de su razon que estuvieren fenecidos.

XI.

La misma formalidad se observará en todas las demás cuentas que diéren otras qualesquiera personas que manejen maravedis, tocante á dicha Universidad y Casa de Contratacion, y su Consulado: entendiendose, que de ninguna manera se tomen en data, partida ó partidas, que no estén justificadas con recados bastantes.

XII.

Reconocidas las tales cuentas, y sus recados de justificacion por el Prior, y Cónsules y Consiliarios, precedida la inspeccion de los Consiliarios-Contadores, prevenida en los dos numeros inmediatos antecedentes de este capítulo, y hallandolas justificadas, se aprobarán y se darán los debidos finiquitos: Y caso de ofrecerse algunos reparos, se harán saber á las partes, para que puedan satisfacer á ellos, procediéndose de buena fé á la averiguacion de la verdad, hasta que llegue el caso de la aprobacion, y entonces se pondrán las tales cuentas con sus recados y libros en el Archivo del Consulado, como queda prevenido en el número diez de este Capítulo.

XIII.

Porque se desea escusar en lo posible los dispendios y gastos de las Averías, se establece y pone por Ordenanza, que el Prior, y Cónsules y Consiliarios que por tiempo fueren, no puedan intentar, ni mover de nuevo pleyto alguno, sino defenderse de los que les fueren puestos, y que para emprender alguno en nombre y á costa de la Comunidad, sea preciso que Prior Cónsules, y Consiliarios nombren cada uno un Comerciante de su satisfaccion, y estos junto con ellos, deliberen y se esté á lo que determinare la mayoría: Y de executar cosa en contrario, sea nula y de ningun valor, ni efecto, y lasten y hayan de lastar á su propia costa los que executaren lo contrario todos los gastos que se huvieren ocasionado con este motivo.

XVI.

Las obras tocantes á la Ría, Muelles y demás que fueren del cargo y obligacion del Prior, y Cónsules y Consiliarios, excediendo el coste de qual-

que-

quiera de ellas de doce mil maravedis de vellon, se han de sacar al pregon, y rematarse en el mejor postor, y de otra forma no se ha de abonar su coste.

XV.

Todos los años perpetuamente el dia dos de Julio se ha de celebrar, como se ha estilado, la Festividad de la Visitacion de nuestra Señora, reduciendose á lo preciso tocante al culto Divino, dando al Predicador doce ducados, y escusando todo gasto exterior, sin introducir otra cosa alguna.

XVI.

En caso que antes de acabarse su oficio falleciere alguno ó algunos de los nueve Consiliarios, los que quedaren (juntamente con el Prior, y Cónsules actuales) nombrarán otro ó otros en su lugar que tengan las calidades que los demás; y aquel ó aquellos que fueren nombrados cumplirán con la solemnidad del juramento, que queda prevenido, ante Prior, y Cónsules.

CAPITULO SEXTO.

DEL SALARIO DEL PRIOR, CONSULES y demás Oficiales.

Num. I.

Guardaráse sin novedad alguna la costumbre que ha havido en quanto á repartimiento de limosnas que llaman dinero de Dios, salario de Prior, y Cónsules, Síndico, Secretario y Veedor-Contador de descargas; todo lo qual se ha de pagar y

quiera de ellas de doce mil maravedis de vellon, se han de sacar al pregon, y rematarse en el mejor postor, y de otra forma no se ha de abonar su coste.

XV.

Todos los años perpetuamente el dia dos de Julio se ha de celebrar, como se ha estilado, la Festividad de la Visitacion de nuestra Señora, reduciendose á lo preciso tocante al culto Divino, dando al Predicador doce ducados, y escusando todo gasto exterior, sin introducir otra cosa alguna.

XVI.

En caso que antes de acabarse su oficio falleciere alguno ó algunos de los nueve Consiliarios, los que quedaren (juntamente con el Prior, y Cónsules actuales) nombrarán otro ó otros en su lugar que tengan las calidades que los demás; y aquel ó aquellos que fueren nombrados cumplirán con la solemnidad del juramento, que queda prevenido, ante Prior, y Cónsules.

~~~~~

CAPITULO SEXTO.

*DEL SALARIO DEL PRIOR, CONSULES  
y demás Oficiales.*

## Num. I.

Guardaráse sin novedad alguna la costumbre que ha havido en quanto á repartimiento de limosnas que llaman dinero de Dios, salario de Prior, y Cónsules, Síndico, Secretario y Veedor-Contador de descargas; todo lo qual se ha de pagar y

paga del maravedí en ducado, que por facultad Real se cobra de Avería, cuyo repartimiento se ha hecho y hará en adelante en esta forma.

## II.

Para el que llaman dinero de Dios diez mil maravedis de cada embarcion, repartidos por tercias partes entre las Fábricas de las Iglesias Parroquiales de San Antonio Abad, San Juan y San Nicolás de esta Villa.

## III.

Uno por ciento sobre el mismo pie del maravedí por mitad entre las Fábricas de las dos Iglesias referidas de San Antonio Abad y San Juan.

## IV.

Una parte de diez y seis para Santos, limosnas á pobres que han sido Comerciantes, ó á sus viudas, y hijos, como á Individuos del Comercio, y Marineros perdidos y robados.

## V.

Otra parte de diez y seis para las obras y reparos de la Ribera y Caminos.

## VI.

Al Prior, y Cónsules de doce partes una del mismo producto del maravedí en ducado, aplicando la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Cónsules.

## VII.

Y para el Síndico, Secretario y Veedor se ha de sacar de diez y seis partes una, que se dividirá entre

tre ellos por tercias partes iguales, con que les vendrá á tocar lo mismo que á cada uno de los Cónsules que es de quarenta y ocho partes una.

### VIII.

Todo lo qual se ha de sacar de la expresada Avería del maravedí en ducado solamente, y no del aumento que además del dicho maravedí se concediere: Y lo remanente de dicha Avería ha de servir para ocurrir á urgencias y necesidades del Consulado: y los salarios de los demás Oficiales se han de pagar y librar sobre la Thesorería en esta forma.

### IX.

Al Thesorero de Averías trescientos ducados para sí por su salario, y otros cinquenta para su Oficial.

### X.

Al Contador de dichas Averías ciento y cinquenta ducados tambien por su salario.

### XI.

Al Secretario, además de lo que le tocáre como tal en lo que queda expresado al número septimo de este capítulo, otros quarenta ducados tambien de salario anual por razon del oficio de Archivero que se le agrega, como parece al número quinto del capítulo quarto de esta Ordenanza.

### XII.

Al Agente de Madrid ciento y cinquenta ducados asimismo por su salario anual.

### XIII.

Al Piloto Mayor de la Barra de este Puerto ocho ducados.

### XIV.

## XIV.

Al Barquero quatro ducados.

## XV.

Al Alguacil Portero mil y cien reales de vellon al año por razon del salario, y otros quatrocientos por la pension y cuidado que ha de tener en la limpieza y aseo de esta Casa del Consulado, y de la Tribuna que tiene en la Iglesia de Santiago, llevar los bancos á la de los San Juanes en las funciones de Quaresma, y poner brasero con lumbre en el Salon en tiempo de Invierno, independiente de los derechos de todas las protexas de Navios y comparendos que no se han de poder cometer á otro.

## XVI.

Al Guarda-Ria de Olaveaga treinta ducados asimismo de salario añal.

## XVII.

Y con esto los referidos Prior, Cónsules, Síndico y Secretario Archivero, Veedor de descargas, Thesorero, Contador, Agente, Piloto, Guarda, Barquero y Alguacil Portero, ni alguno de ellos no han de tener otras propinas, gages, derechos, ni emolumentos, ni se han de poder aumentar dichos salarios por causa, motivo, ni pretexto alguno: ni el Thesorero podrá pagarlos, aunque se le despache Libramiento; y si de hecho pagáre, no se le ha de abonar en sus cuentas.

CAPITULO SEPTIMO.

*SOBRE LA PAGA DE ABERIAS, Y LO QUE  
deberán hacer el Contador, Thesorero y Veedor  
de descargas para su custodia y buena co-  
branza y administracion.*

Num. I.

**P**OR ser las Averías el unico efecto que tiene la Casa de la Contratacion y Comercio para satisfaccion de sus deudas, gastos y cargas comunes á que todos sus Comerciantes deben concurrir: Se ordena y manda, que ninguno se escuse de pagar las que le tocaren por ningun motivo, excepcion, ni pretexto.

II.

Para que sea mas facil y efectivo el cobro de dichas Averías, y su manejo, el Veedor-Contador de descargas, desde que empiece la de qualquier Navio, ha de estar presente en el Muelle hasta que se acabe, tomando razon de los fardos, barricas, toneles, caxones, y demás que fuere saliendo á tierra, ya vengan en Gabarras, Barcos, Botes ú otra qualquier embarcacion, expresando de quién lo trae, de qué Navio y para quién.

III.

Si por algun accidente huviere que asistir á descargas en dos Muelles ó Languetas á un mismo tiempo (permitiendose esto por Prior, y Cónsules, y no de otra suerte), pondrá el Veedor-Contador una persona que asista en la una parte, y él cuidará en la otra.

IV.

Será de su cargo y obligacion el indagar, ave-

riguar y saber los nombres de los Capitanes ó Maestres de todas las embarcaciones que subieren á hacer sus descargas , y dar luego noticia de ello al Cónsul, que corriere con los Despachos que de parte del Consulado se dán para que no se les ponga embarazo en la salida de la Barra de este Puerto , circunstancia unica para ello.

## V.

Quando llegaren Navios , Pataches ó Pinazas á hacer sus descargas en los Muelles y Lenguetas de esta Villa , asistirá tambien á ellas el Veedor-Contador , y tomará la misma razon de quanto se descargare en un papel suelto , poniendo en él el genero si se pudiere conocer , la cantidad con su marca y número , y con distincion de si es fardo , caxon , paquete , barril ó piezas sueltas , y para quien fueren.

## VI.

Quando vengan de Olaveaga ú otro Surgidero Gabarras de Mercaderías , tomará con el Corredor ó Consignatario el Veedor-Contador la misma razon individual ; y al acabar de descargar la Gabarra ó Gabarras , la cotejará con la que tambien huviere tomado el Corredor ó Consignatario , y persona que éste tuviere puesta para la conduccion de los efectos.

## VII.

Si en las tales Gabarras vinieren algunos generos , cuyos conocimientos estén á la orden , y no supiere el Corredor quien sea el dueño ó persona que los deba recoger , apuntará el Veedor-Contador ( además de la razon que deberá tomar de ellos ) la casa adonde el tal Corregidor les dirigiere , para poder hacerle cargo , ó al sugeto en quien se depositaren del importe de Averías , y cobrarselas á qualquier de ellos.

## VIII.

## VIII.

Acabada cada descarga, dentro de dos dias entregará el Veedor una memoria puntual y distinta de todo al Contador de Averías, con la debida expresion que queda prevenida, para que dentro de los otros ocho dias primeros siguientes forme cuenta por menor del importe de dichas Averías Navio por Navio con cada uno de los Interesados, á fin de que tambien la entregue al Thesorero, y éste inmediatamente la pase á manos de ellos, para que en los ocho dias de como cada qual reciba la suya, la reconozcan y ajusten como se ordena en el capítulo tercero á número quarto, segun, y para el efecto que en él se expresa.

## IX.

Y deseando evitar fraudes en la puntual exacción de Averías, se ordena tambien, que el Veedor-Contador no se introduzca directa, ni indirectamente en compras, ni ventas para sí, ni otras personas por medio alguno de generos que vengán en los Navios, ya sean propios de los Capitanes, Marineros, y demás gente de ellos, ó ya de otras personas, pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, aplicados á la limpieza de la Ria, y por la tercera de privacion de oficio.

## X.

Tampoco podrá cooperar con los Maestres y Capitanes de Navios, y otras embarcaciones menores, sus Marineros, Pasajeros, ni otras personas de las que por mayor ó por menor fueren interesadas en mercaderías que traxeren para vender, ni con las que cargaren las compras en esta Villa, que deban derechos de Avería, en razon de ocultar cosa alguna de las que así se descargaren, evadiendose de pa-

garlas por el medio de la ocultacion; antes bien ha de ser obligado á tomar razon por menor, como queda prevenido, de todas las mercaderías, y demás generos y menudencias que se cargaren y descargaren (sin tomar para sí cosa alguna) y entregarla dentro del termino que queda señalado para lo demás al Contador, á fin de que pasandola éste al Thesorero, se cobren las Averías, pena de que haciendo lo contrario el Veedor, y averiguandosele alguna colusion ó descuido culpable en cosa ó parte de lo referido, además de pagarle de sus bienes, y el importe de Averías que por ello se huvieren dexado de cobrar, será multado por la primera vez en quatro ducados, por la segunda en diez (aplicados tambien á beneficio de la Ria), y por la tercera privacion de Oficio.

### XI.

Del importe y producto de las Averías no se ha de poder disponer, sino que sea por determinacion expresa de Prior, Cónsules, y seis de los nueve Consiliarios por lo menos congregados en dicho Salon, en la forma que queda expresada en el capítulo quinto de esta Ordenanza, aunque sea por motivo de obras en la Ria, Barra, ni otras partes, ni para otro efecto alguno; ni el Thesorero pague Libramiento que no esté despachado y firmado con esta solemnidad, y refrendado del Secretario, y tomada la razon por el Contador de Averías, exceptuando los de los salarios que podrá pagarlos, firmandose por solos Prior, y Cónsules, y lo que de otra suerte entregáre, no se le abonará en su cuenta.

### XII.

Siempre que huviere caudal de las Averías en poder del Thesorero, no ofreciendose otra urgencia por entonces, se ha de emplear en satisfacer deudas, y no en otro efecto alguno.

### XIII.

XIII.

En ningun caso se ha de poder obligar, ni hipotecar dichas Averías (faltando caudal de ellas) por Prior, Cónsules y Consiliarios: y ofreciéndose urgencia ó necesidad, y ocasion precisa de gastos en defensa y utilidad del Comercio, le deberán juntar, y consintiendo y conviniendo todo él por medio de sus Individuos congregados en su Junta General, y no fuera de ella, podrán usar de la facultad, que por el Real Privilegio del año de mil quatrocientos y noventa y quatro (que queda inserto en el número primero del capítulo primero de esta Ordenanza) está concedida, para que quando vieren haver necesidad y urgencia precisa en algunos negocios concernientes al bien de todos, puedan por entonces echar algunas Averías, que no se continúen por mas tiempo del que pidiere la necesidad.

XIV.

El Thesorero de Averías, acabado de servir su empleo, el dia inmediato que huviere tomado posesion, el sucesor le ha de entregar todos los caudales que estuvieren en su poder del producto de ellas, dandoles recibo con intervencion del Contador, que ha de tomar la razon individualmente: Y sin este requisito no se le abonará en las cuentas generales partida alguna, que huviere entregado al nuevo Thesorero; sin haver tomado la razon el Contador.

XV.

Y respecto de qué para fin del mes de Abril ya deberá haver cobrado todo el importe de Averías de su año antecedente, entregará todo el resto de su alcance al nuevo Thesorero, tomando tambien la razon el Contador; y al mismo tiempo en aquella Junta de Prior, y Cónsules y Consiliarios, entregará firma-

da de su mano la cuenta general de su cargo, con los recados de su justificación, como se previene en el capítulo tercero, número octavo de esta Ordenanza, y en el capítulo quinto, números diez, once y doce tambien de ella, para los efectos que alli se expresan, abonandosele, como se le abonará al The-  
sorero, su salario y el de su Oficial.



## CAPITULO OCTAVO.

### DE LO QUE DEBERA CORRER AL *cuidado del Síndico.*

#### Num. I.

**D**Eseando el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza, y demás que queda prevenido en el número catorce del capítulo segundo de ella, en quanto al Síndico que por tiempo fuere de esta Universidad y Casa de Contratacion, se le encarga y ordena tambien, que cuide de hacer executar lo que irá prevenido en el capítulo veinte y ocho de ella, que tratará del régimen de la Ria, yendo de quando en quando hasta Olaveaga á ver y reconocer sus Muelles, y si en los Navios se observa y guarda lo que es de la obligacion de sus Capitanes (que para ello tendrá presente.) Y haciendo cargo de qualquiera observancia al Guarda-Ria, que alli tiene el Consulado; y de lo que por sí, ó por él no se pudiere remediar, dará cuenta al Prior, y Cónsules en primer dia de Audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

#### II.

Si sobre los Muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de casas que los embaracen

da de su mano la cuenta general de su cargo, con los recados de su justificación, como se previene en el capítulo tercero, número octavo de esta Ordenanza, y en el capítulo quinto, números diez, once y doce tambien de ella, para los efectos que alli se expresan, abonandosele, como se le abonará al The- sorero, su salario y el de su Oficial.



## CAPITULO OCTAVO.

### DE LO QUE DEBERA CORRER AL *cuidado del Síndico.*

#### Num. I.

**D**Eseando el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza, y demás que queda prevenido en el número catorce del capítulo segundo de ella, en quanto al Síndico que por tiempo fuere de esta Universidad y Casa de Contratacion, se le encarga y ordena tambien, que cuide de hacer executar lo que irá prevenido en el capítulo veinte y ocho de ella, que tratará del régimen de la Ria, yendo de quando en quando hasta Olaveaga á ver y reconocer sus Muelles, y si en los Navios se observa y guarda lo que es de la obligacion de sus Capitanes (que para ello tendrá presente.) Y haciendo cargo de qualquiera observancia al Guarda-Ria, que alli tiene el Consulado; y de lo que por sí, ó por él no se pudiere remediar, dará cuenta al Prior, y Cónsules en primer dia de Audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

#### II.

Si sobre los Muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de casas que los embaracen

ó sus Lenguetas mas tiempo que el que irá señalado en dicho capítulo veinte y ocho de esta Ordenanza, inquirirá quien los puso, y procurará se quiten quanto antes. Y respecto de que no obstante haver en dichos Muelles tantas Lenguetas proporcionadas para la descarga de la piedra, madera, arena, cal y otros materiales que sirven para la fábrica de casas, y otros edificios, y experimentarse que de algun tiempo á esta parte se hacen las referidas descargas en la Lengüeta principal de los arenales, que está destinada para solo la descarga de mercaderías, y la ocupan y destruyen, embarazando descargarlas, exponiendolas á irreparables daños é inconvenientes: Se ordena, que de hoy en adelante ningun Bagelero, Gabarrero, Barquero, ni otra persona alguna pueda hacer descarga de ninguno de los referidos materiales en dicha Lengüeta principal de los arenales para edificios, ni otro efecto, pena de quatro ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria por cada vez que contravinieren, cuyo cumplimiento celará el dicho Síndico.

### III.

Siempre que por muchas lluvias se teman corrientes crecidas en la Ria, avisará el Síndico á Prior, y Cónsules, para que juntos acudan al Cementerio de la Iglesia de San Antonio Abad á dar las providencias convenientes á remediar el riesgo de las embarcaciones, y llamará luego á las Compañías de Saqueros, y las hará estar, una en el Muelle principal del Arrenal, otra entre las calles de Santa Maria, y juego de pelota, y la otra en la plaza, para asistir prontamente cada Compañía en su parage á lo que se ofrezca en beneficio de los Navios y Barcos que se hallaren amarrados en esta Ria.

### IV.

Hará tambien que persona perita reconozca los Cables y Calabrones con que las embarcaciones estu-  
vie-

vieren amarradas ; y si se halláre alguna que no tenga los que les sean suficientes para resistir la corriente , los hará sacar de otra qualquiera que le sobre , y si no lo huviere en ellas , lo buscará en las Lonjas de esta Villa , y lo sacará con razon de su peso , para en el caso de usar de ello , pagar lo que fuere justo por aquel á quien huviere servido.

## V.

Además dará orden al Alguacil-Portero del Consulado para que apronte Barricas vacías , que hará se enciendan de trecho en trecho en toda la Ribera ( y particularmente donde huviere embarcaciones ) todo el tiempo de la noche que duráre la creciente , para que se pueda ver y acudir á lo que ocurra.

## VI.

Así bien hará al Barquero del Consulado , que ponga en el Muelle del arenal un Barco con quatro hombres prontos á remar , y otro en el Muelle que llaman de San Francisco , para que ambos acudan al remedio de lo que desde tierra no se pudiere alcanzar , y demás que se les ordenáre. Y respecto de que cada Compañía de Saqueros se compone de solo ocho hombres , hará tambien que si fuere necesario se junten á ellos , y asistan los Embaladores y Barqueros que no estuvieren ocupados , repartíendolos donde le pareciere serán mas necesarios para el fin referido de evitar el daño de los Navegantes y sus embarcaciones , y que no zozobren y se ahoguen.

## VII.

Quando se halláre por conveniente que se haya de celebrar Junta General de Comercio , ú de Consiliarios , y le dierén orden Prior , y Cónsules , será de la obligacion del Síndico darla al Alguacil-Portero pa-

ra que cite en la forma acostumbrada á los que deban concurrir el dia que se señalare.

### VIII.

Pondrá todo el cuidado, asi en asistir á las tales Juntas Generales de Comercio, como de Consiliarios en el Salon del Consulado, y en expresar el motivo por qué se ha llamado á la Junta, y los demás puntos que se ofrezcan, procurando se resuelva lo que fuere mas conveniente al servicio de ambas Magestades Divina y Humana, bien y utilidad del Comercio y sus individuos; protextando, si viere lo contrario, qualquier determinacion en cumplimiento de la obligacion que como tal Síndico tiene del comun y demás arriba expresado, y de que se cumplan y guarden los Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Executorias, buenos usos y costumbres de esta Universidad y Casa de Contratacion y su Consulado, y estas Ordenanzas.

### IX.

Solicitará no haya omision en la extension de las resoluciones y acuerdos de las Juntas, y en que se firmen por Prior, Cónsules y demás que convenga, en la forma acostumbrada.

### X.

Y en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de las Juntas y demás que se le encargare, solicitará tambien la mayor brevedad, ya sea en puntos que convengan representaciones, ó ya en negocios de Pleytos ú otras dependencias, procurando el mejor éxito en todo sin la menor negligencia.

### XI.

Cada año el Síndico que dexare de ser, ha de estar

tár obligado á entregar á Prior y Cónsules, dentro de los ocho dias primeros siguientes, memorial de todas las dependencias que quedaren pendientes, para que los del nuevo gobierno se instruyan de ellas y su estado, y puedan continuarlas con mas conocimiento hasta su fin.

## XII.

Tambien se ordena y manda, que cada Síndico haya de entregar á Prior y Cónsules nuevos, juntamente con el memorial expresado en el número antecedente, relacion ajustada de los casos extraordinarios (no prevenidos en esta Ordenanza) que se huvieren litigado en su año en el Tribunal del Consulado, con expresion del hecho, razones del actor, excepciones del reo y su determinacion, para que uno y otro se ponga en el Archivo en el lugar correspondiente, y que sirva de exemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante.



## CAPITULO NONO.

*DE LOS MERCADERES, LIBROS QUE  
ban de tener y con que formalidad.*

### Num. I.

**T**ODO Mercader Tratante y Comerciante por mayor, deberá tener, á lo menos, quatro libros de cuentas; es á saber: un Borrador ó Manual, un Libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un Copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demás que en cada uno respectivamente se deba, segun y de la manera que se declarará y prevendrá en los números siguientes.

tár obligado á entregar á Prior y Cónsules, dentro de los ocho dias primeros siguientes, memorial de todas las dependencias que quedaren pendientes, para que los del nuevo gobierno se instruyan de ellas y su estado, y puedan continuarlas con mas conocimiento hasta su fin.

## XII.

Tambien se ordena y manda, que cada Síndico haya de entregar á Prior y Cónsules nuevos, juntamente con el memorial expresado en el número antecedente, relacion ajustada de los casos extraordinarios (no prevenidos en esta Ordenanza) que se huvieren litigado en su año en el Tribunal del Consulado, con expresion del hecho, razones del actor, excepciones del reo y su determinacion, para que uno y otro se ponga en el Archivo en el lugar correspondiente, y que sirva de exemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante.



## CAPITULO NONO.

*DE LOS MERCADERES, LIBROS QUE  
han de tener y con que formalidad.*

## Num. I.

**T**ODO Mercader Tratante y Comerciante por mayor, deberá tener, á lo menos, quatro libros de cuentas; es á saber: un Borrador ó Manual, un Libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un Copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demás que en cada uno respectivamente se deba, segun y de la manera que se declarará y prevendrá en los números siguientes.

**II.**

El Libro borrador ó manual estará encuadernado, numerado, forrado y foliado, y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de generos, peso, medida, plazos y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dexar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo y limpieza posible.

**III.**

El Libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado y foliado, y con el rótulo del nombre y apellido del Mercader, cita del dia, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador ó manual, con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad, con debe y ha de haber, citando tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana: Y en este manual se deberán tambien apuntar la fecha y el folio del dicho Libro mayor en que queda ya pasada la partida. Y lleno ó acabado que sea de escribir, haviedo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos ó saldos que resultaren en pró ó en contra, y pasar puntualmente los dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor, citando el folio y número del libro precedente de donde proceden, con toda distincion y claridad.

**IV.**

El Libro de cargazones, recibos de generos,  
fac-

facturas y remisiones, ha de ser tambien enquadernado en pergamino, en el qual se asentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, para que conste de su expediente, con sus marcas, números, pesos, medidas y calidades, expresando su valor y el importe de los gastos, hasta su despacho: Y enfrente de este asiento, se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision: Y de qualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el dia, la cantidad, precio y sugeto comprador, ó á quien se remitan: Y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ú otro, antes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asimismo anotarlo, con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

## V.

El Libro copiador de cartas ha de ser tambien enquadernado, sin que necesite de folios, y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dexar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion.

## VI.

Si alguno ó algunos Comerciantes quisieren tener mas libros por necesitarlos, segun la calidad de sus negocios, para mas claridad y gobierno suyo, y distincion y division de ellos, y sus anotaciones y asientos particulares; lo podrán hacer y practicar, ya sea formandolos en partidas dobles ó sencillas, lo qual quedará á su arbitrio y voluntad: Y segun el método que en quanto á esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

## VII.

Qualquiera Negociante por mayor que no sepa leer y escribir, estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos quatro libros, y otorgarle poder en forma amplio, ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y otros instrumentos y resguardos que sean concernientes á ellas, por deberse asegurar por este medio los demás Comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas y diferencias que de lo contrario se pudieren originar.

## VIII.

En toda Tienda, Entresuelo ó Lonja abierta donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro, tambien enquadernado, foliado y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías que compraren y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, y su debe y ha de haber, sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas, ni anotaciones, ni otra causa alguna se pueda dexar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente y con puntualidad.

## IX.

Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán por lo menos tener un quaderno ó librito menor, pero foliado, con el qual siempre que compraren mercaderías y fueren pagandolas, acudan en casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que encontraren ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: Y se previene y ordena tambien para mas claridad y seguridad con que han de caminar las tales personas

nas de semejante quaderno ó librillo menor, estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se huvieren puesto los tales asientos, para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya, pena de que de lo contrario, pasado dicho término, no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

## X.

En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros en cosa substancial, no podrá enmendarse por ningun modo en la misma partida, sino contraponiendola enteramente con expresion del error y su causa.

## XI.

Quando se hallare haverse arrancado ó sacado alguna hoja ó hojas, asi en unos, como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fé el Mercader ó Comerciantes tenedor de ellos, para que en juicio, ni fuera de él no sea oído en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero crédito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

## XII.

Siempre que por contienda de juicio, ó en otra manera huvieren de exhibirse libros de cuentas de Comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociere que el tenedor de los que se hayan de exhibir huviere formado y fabricado otros, no solo no harán fé, si-

no que antes bien se procederá á castigarsele como á Comerciante fraudulento , con las penas correspondientes á su malicia y delito.

### XIII.

Todo Negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance , y sacar razon del estado de sus dependencias , por lo menos de tres en tres años , y tener quaderno aparte de esto , firmado de su mano , con toda claridad y formalidad , á fin de que conste y se halle en limpio lo líquido de su caudal y efectos , y que si padeciere quiebra ó atraso , se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido , y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion , graduando en censura jurídica si la quiebra ha sido por desgracia ó malicia , se proceda en la forma que en el capítulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza.



### CAPITULO DECIMO.

*DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO,  
y las calidades y circunstancias con que  
deberán hacerse.*

#### Num. I.

**C**ompañia en terminos de Comercio es un contrato ó convenio que se hace ó puede hacerse entre dos ó mas personas , en virtud del qual se obligan reciprocamente por cierto tiempo , y debaxo de ciertas condiciones y pactos , á hacer y proseguir juntamente varios negocios , por cuenta y riesgo comun , y de cada uno de los compañeros respectivamente , segun y en la parte que por el caudal ó industria que cada uno ponga le pueden pertenecer.

no que antes bien se procederá á castigarsele como á Comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia y delito.

## XIII.

Todo Negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance, y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda claridad y formalidad, á fin de que conste y se halle en limpio lo líquido de su caudal y efectos, y que si padeciere quiebra ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura jurídica si la quiebra ha sido por desgracia ó malicia, se proceda en la forma que en el capítulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza.



## CAPITULO DECIMO.

*DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO,  
y las calidades y circunstancias con que  
deberán hacerse.*

## Num. I.

**C**ompañia en terminos de Comercio es un contrato ó convenio que se hace ó puede hacerse entre dos ó mas personas, en virtud del qual se obligan reciprocamente por cierto tiempo, y debaxo de ciertas condiciones y pactos, á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo comun, y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun y en la parte que por el caudal ó industria que cada uno ponga le pueden pertenecer.

tenecer, asi en las pérdidas, como en las ganancias, que al cabo del tiempo que asignaren resultaren de la tal compañía.

## II.

En qualesquiera generos de Compañias deberán proceder de buena fé los Comerciantes en la parte que se obligaren ácia los demás compañeros, en poner el caudal, industria y demás que llevare á la Compañia, y en cumplir exáctamente con todo lo que prometiére hacer en ella, pena de contribuir y pagar á los demás compañeros la prorrata á importe de los daños que les causare en sus negociaciones.

## III.

Siendo las Compañias mas freqüentes en el Comercio, aquellas generales que usan y practícan muchos de sus individuos, conviene y es necesario para la conservacion de la buena fé y seguridad pública del mismo Comercio en comun, que todos los Negociantes tengan exácta noticia de ellas, para que por este medio dirijan unos y otros sus negocios con mayor confianza y conocimiento: Por lo qual, y procurando evitar los inconvenientes que por falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena; que todas las personas vecinas, estantes y residentes en esta Villa, y las que de fuera de ella, en virtud de sus poderes, tienen actualmente Compañias generales en este Comercio, y las que de nuevo en adelante las quisieren instituir y formar, sean obligadas á observar, guardar y practicar las reglas siguientes.

## IV.

Primeramente, los Comerciantes que actualmente están en Compañia, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura pública ante Escribano, donde con toda distincion

cion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó ó empezare, y el en que ha de acabar; la porcion ó porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno llevara para el total capital de la Compañia; la administracion, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio comun de ella; la parte y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al Comercio, intereses, rentas de Casa y Almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y semejantes accidentes, cómo y de qué suerte se han de entender; las prorratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la Compañia resultaren, cómo hayan de pertenecer y partirse; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos comunes que existieren al fin de la Compañia; el repartimiento que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pago que deberán hacer de las cantidades que debieren en comun: Con todas las demás circunstancias, capitulos y condiciones lícitas que se quisieren imponer y pactar.

## V.

Todas las personas que actualmente están en Compañia, y en adelante la formaren en esta Villa, serán obligadas á poner en manos del Prior y Consules de esta Universidad y Casa de Contratacion un Testimonio en relacion de las Escrituras que acerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el término de dicha Compañia, á fin de que conste por este medio al público todo lo que le sea conveniente para su seguridad: Y el tal Testimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado, para manifestarle siempre que convenga.

## VI.

Todos los Comerciantes que formaren Compañia, serán tambien obligados á tener y encabezar sus Libros en debida forma, expresando por principio de ellos ser pertenecientes á la Compañia, con el Inventario de sus haberes, capitales y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados, con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido y constaren por la Escritura, prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demás correspondientes á los negocios que hicieren durante la Compañia, y formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias y pérdidas de ellos, y de todas las demás negociaciones que hicieren.

## VII.

Del caudal capital que los compañeros pusieren en la Compañia, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero, ni efecto alguno hasta su conclusion para negociaciones particulares, ni otros fines, por motivos, ni razones que quiera pretextar, salvo lo que segun lo capitulado en la Escritura necesitare ó fuere indispensable; pena de que así el que lo sacare, como los demás que lo consintieren, hayan de pagar con los bienes que tuvieren en la Compañia y fuera de ella, los daños y menoscabos que sobrevinieren.

## VIII.

Quando en qualquiera Compañia feneciere el tiempo por el qual estuviere instituida, y la renovar sus individuos, ya sea en los mismos terminos que la antecedente, con los mismos compañeros y capitulaciones, ó ya variando de ellas en personas ó

circunstancias ; será de la obligacion de los compañeros que quedaren convenidos hacer manifestacion de la nueva Escritura , y firmas ante Prior y Cónsules, en la forma expresada en el número quinto de este Capítulo ; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros por muerte ó ausencia de alguno , ó por otros motivos.

## IX.

Si durante dicha Compañia faltare algun compañero de ella (por qualquiera de las causas arriba expresadas) la Viuda, hijos y herederos de él serán obligados á estar y pasar por lo obrado en ella hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la persona á quien representaren, y á las contingencias que de los negocios pendientes que quedaron al tiempo de la muerte ó ausencia de su constituyente puedan ácaecer, por lo respectivo á la prorrata de su interés, y no mas, mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dar los demás compañeros: Y si éstos y la tal Viuda y herederos quisieren proseguir la misma Compañia, debaxo de los mismos pactos ú otros, (segun les convenga) deberán otorgar para ello, con la debida expresion y claridad, nueva Escritura en su razon, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

## X.

Las Mercaderías y efectos que qualquiera de la Compañia llevare á ella para en cuenta de su porcion capital, serán estimados como dinero efectivo, con tal que á plena ciencia y consentimiento comun de los demás compañeros se les pongan los precios justos, y como á dinero de contado los podrian obtener de semejante calidad de otras partes, y la ganancia ó pérdida que de ellos resultare pertenecerá á la Compañia en comun.

## X I.

Quando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos créditos y haberes que no sean dinero pronto, será visto no debersele abonar en la Compañía hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ó no se pagaren hasta el fin de la Compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y además deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la Compañía estuviere en desembolso, á menos de que por sus individuos se haya hecho convenio en contrario.

## XII.

Si algun deudor del tal compañero llevare de la Compañía nuevamente Mercaderías, y diere á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la Compañía, pertenecerá á ella, y al compañero primer acreedor respectivamente, sueldo á libra.

## XIII.

Todos los interesados en una Compañía serán obligados á abonar y llevar á debida execucion, á pérdida ó ganancia, qualesquiera negocios que cada compañero haga y execute en nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella, saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder, hasta en la cantidad del capital, y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la Compañía; entendiendose, que aquel ó aquellos, baxo de cuya firma corriere la Compañía, estarán obligados, demás del fondo y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes, habidos y por haber, al saneamiento de todas las pérdidas, aunque

estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha Compañía.

## XIV.

El compañero que solamente puso por capital de su compañía su mera industria, será visto que las ganancias que de ellas resultaren hasta su conclusion, estarán sujetas á las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal juntamente con la industria, el todo estará sujeto á la prorrata de las mismas pérdidas que sucedieren.

## XV.

Quando alguno de la Compañía pusiere en ella porcion de caudal que ha de tener á pérdida ó ganancia hasta que á su tiempo sea finalizado, ó de comun consentimiento, se dé por fenecida antes de él, y teniendo tambien otros caudales, quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exponga distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la Compañía.

## XVI.

Y porque al fin de las Compañías, estandose ajustando sus cuentas, se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas y diferencias, de que proceden pleytos largos y costosos, capaces de arruinar á todos, como la experiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias y pleytos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren Compañía hayan de capitular y poner clausula en la Escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren, que por lo tocante á las dudas  
y

y diferencias que durante ella, y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los Jueces de oficio nombraren, y que estarán y pasaran por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion, ni pleyto alguno, cuya clausula se les hara guardar y observar, baxo de la pena convencional, que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los Jueces les señalaren.

## XVII.

Y atendiendo á que en algunas ocasiones, por malicia ó mala fé de alguno ó algunos interesados que han estado en Compañias, han proseguido despues de disueltas, como si estuviesen subsistentes; se ordena y manda para evitar semejantes fraudes y perniciosos inconvenientes que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes Compañias, estén obligados sus individuos á participar lo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de Comercio, para que asi enterados y sabidores de dicha finalizacion y disolucion de Compañia, se corra y proceda en esta fé con todo conocimiento por unos y otros.



## CAPITULO ONCE.

## DE CONTRATAS DE COMERCIO QUE

se hicieren entre Mercaderes, y sus calidades.

## Num. I.

QUE todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas Comerciantes, al contado, á plazo, trueque

y diferencias que durante ella, y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los Jueces de oficio nombraren, y que estarán y pasaran por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion, ni pleyto alguno, cuya clausula se les hara guardar y observar, baxo de la pena convencional, que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los Jueces les señalaren.

## XVII.

Y atendiendo á que en algunas ocasiones, por malicia ó mala fé de alguno ó algunos interesados que han estado en Compañias, han proseguido despues de disueltas, como si estuviesen subsistentes; se ordena y manda para evitar semejantes fraudes y perniciosos inconvenientes que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes Compañias, estén obligados sus individuos á participar lo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de Comercio, para que asi enterados y sabidores de dicha finalizacion y disolucion de Compañia, se corra y proceda en esta fé con todo conocimiento por unos y otros.



CAPITULO ONCE:  
**DE CONTRATAS DE COMERCIO QUE**  
*se hicieren entre Mercaderes, y sus*  
*calidades.*

Num. I.

**QUE** todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas Comerciantes, al contado, á plazo, trueque

ú de otra qualquiera manera, se efectúen y cumplan, segun las calidades y circunstancias del ajuste, á menos que de comun convenio de los Contratantes se varíe en parte ó disuelva en el todo lo contratado.

## II.

Que en las ventas, compras y ajustes que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedades, expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y forma de sus pagamentos.

## III.

Si dichas contratas se efectuaren por medio de Corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen instrumentos públicos en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los Contratantes en razon del ajuste y sus circunstancias, porque en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del Corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

## IV.

Y porque acontece que al comprar ó vender porcion de mercaderías, hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los generos en otros; en este caso se ordena y manda que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio para el cotejo, en caso de diferencia, con el libro del Corredor, sin que sirva la de los demás interesados en la hacienda.

## V.

Quando los contratos se hicieren sin concurrencia

cia de Corredor, será obligación de las partes reducirlo á papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á que se constituye, y evitar pleytos y disensiones que suelen ofrecerse por no estar conformes y de acuerdo sobre lo contratado.

## VI.

En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida; y el comprador deberá volverla rubricada de su puño, con la expresion de haverla pasado de acuerdo.

## VII.

Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se huvieren escrito.

## VIII.

Siempre que se negociaren sobre muestras, generos que deban venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo en que se huviere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán una el comprador, otra el vendedor, y el Corredor (si le huvieré) otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resultáre del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose, deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

## IX.

Quando se hiciere negocio sin muestras de algunos géneros á venir por mar ó tierra, y huviere

diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavia insistiere el comprador, en que no son los generos de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes; y en caso de quererlo hacer éstas, lo harán el Prior, y Cónsules de oficio.

## X.

Todas las veces que se negociáre sin muestras ó con ellas, tambien sobre generos á venir por Mar ó Tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haverlos recibido se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelta la negociacion, como si no se huviese celebrado; y volviendose los generos al vendedor, estará éste obligado á restituir al comprador el dinero, ó generos que huviere recibido de él para en pago del todo, ó parte de dichos efectos negociados.

## XI.

Pero si se reconociere que la diferencia en la calidad ó cantidad de los generos contratados en la forma arriba dicha resulta de fraude del vendedor, estará éste obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias, y á indemnizar el comprador de todos los daños y perjuicios, asi como si se hallase que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los generos, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste, y uno y otro en caso de delito serán castigados, segun su gravedad, al arbitrio judicial.

## XII.

En caso de que algun Comerciante hiciere con-

trata ó negocio con otro , y antes de perficionarle con la entrega de los efectos contratados pasará á executar segunda venta de ellos á otro , y le hicier su entrega , será visto no tener accion el primero con quien havia contratado contra el segundo , cuya negociacion deberá substituir , por haberse perficionado y transferido el dominio en él con la entrega de los generos , pero competará al primer comprador accion contra el vendedor , para poderle pedir los daños y perjuicios que se le huvieren seguido , por no haversele cumplido la contrata , en que será condenado , y además en las penas que le correspondieren á proporcion de la malicia que se le justificáre haver tenido en haver faltado á la contrata primera y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella.

## XIII.

Siempre que en los Instrumentos que se hicieren en razon de dichos contratos huviere alguna confusion por obscuridad de sus clausulas , deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor , á quien se ha de imputar la falta , por no haverse explicado con la debida claridad.

## XIV.

Quando entre vendedor y comprador no se huviere estipulado plazo determinado para el pagamento , se deberá entender el de quatro meses , desde el dia de la entrega de los generos.

## CAPITULO DOCE.

*DE LAS COMISIONES DE ENTRE  
Mercaderes , modo de cumplirlas , y lo que se  
ha de llevar por ellas.*

## Num. I.

**P**OR ser las comisiones una de las partidas mas principales del Comercio , y de diferentes especies : Se ordena y manda , que todo Comerciante de esta Villa , á quien se encargare por otro de este Reyno ó de fuera de él la compra de qualquier genero de mercaderías , deberá atender y poner el debido cuidado en executar las ordenes que se le confirieren con la mayor exáctitud , y obrar en la misma forma que si fuese en cosa propia suya , no excediendo de aquello que se le previniere , y procurando siempre por todos medios el alivio de la persona , de cuya cuenta fueren las compras , asi en los gastos , como en los precios , bondad de los generos , y demás correspondientes á la confianza que se le hiciere.

## II.

Si fueren los generos ó mercaderías que asi se compraren para conducirse por tierra , será de la obligacion del Comisionario alquilar las cargas que huviere de enviar con intervencion de uno de los Corredores de Arrieros , que para este efecto están nombrados por esta noble Villa , atendiendo por este medio á que en caso de cometer el Arriero conductor algun fraude , quede asegurada la hacienda que se enviare , respecto de las fianzas que tienen dadas los tales Corredores para en estos casos.

## III.

Al Arriero ó Arrieros se deberá entregar por

mano de Corredor la carta de porte , poniendola clara, y con la expresion del nombre y vecindad del Arriero , los generos que contengan las cargas , sus numeros , pesos , piezas , ó medidas , y marcas.

## IV.

Deberá igualmente darse por la misma mano al Arriero ó Arrieros los despachos si fueren necesarios , para que en las Aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno.

## V.

Por el primer Correo tendrá cuidado el Comisionario de avisar á quien se dirigieren las cargas la remesa de ellas , nombrandole el Arriero conductor , su vecindad , el dia en que salieron las cargas , las Aduanas de su tránsito , con la cuenta de su importe y gastos.

## VI.

Si los efectos comprados fueren para transportarlos desde esta Villa por Mar , ya sea á los Puertos de estos Reynos , ó ya de fuera de ellos , deberá solicitarse embarcacion buena , y bien aparejada y tripulada , y en caso de no hallar flete corriente para el Puerto de su destino , se ajustará lo mas barato que se pudiere , y se embarcarán los efectos , haciendo al Maestre ó Capitan de la Embarcacion firme tres ó quatro conocimientos de un tenor , en que se exprese el número de barricas , fardos , caxones ú otras especies , con las marcas , y prevencion de haverlas recibido bien tratadas y acondicionadas.

## VII.

Asi bien se avisará por el primer Correo al sugere-

to á quien se remitieren los generos , el nombre de la Embarcacion , y Capitan , y se enviará cono- cimiento y cuenta , sin embargo de la que se haya remitido ( como suele hacerse ) con la misma Embarcacion.

### VIII.

Tambien será de la obligacion del Comisionario entregar al Maestre ó Capitan los Despachos que fueren necesarios.

### IX.

Quando se recibieren efectos ( sean de estos Reynos ó fuera de ellos ) para venderlos por cuenta y riesgo de sus dueños , deberá el Comisionario atender en su venta á las ordenes con que se hallare para hacerla , sea al contado , al fiado ó á trueque , segun las tuviere de los tales dueños , executando- las y observandolas puntualmente , y procediendo como en cosa propia.

### X.

Siempre que se vendieren algunos generos de mercaderías , ú otros efectos de los que asi se huvieren recibido , lo asentarán los Comisionarios en el libro de facturas ( además del cargo que se hará á los compradores en los otros libros ) con el nombre de persona , fecha , cantidad , plazo , precio y importe sumariamente , para por este medio tener presentes las circunstancias del expediente ó venta.

### XI.

Concluida la venta de qualesquiera generos ó efectos , formarán los Comisionarios la cuenta , señalando en ella en la misma forma que en el libro de facturas las fechas , cantidades vendidas , nombres de

de comprador ó compradores , precios , plazos y importe , para que de esta suerte se sepa todo con individualidad , y consiguientemente si faltó algun comprador al tiempo del pagamento ó plazo , y abonarán el neto rendimiento al dueño , baxados los gastos , derechos , corretaje y comision , y se le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad , avisándole dexar abonada la cantidad líquida ó neta sin perjuicio , hasta la cobranza de lo que tuvieren entonces por cobrar de los compradores ( á menos de que por convenio haya quedado al abono de las ditas ) pena de que si se faltare á estas circunstancias , ó qualquiera de ellas , y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras , se tendrán semejantes partidas por vendidas á dinero de contado.

## XII.

En la cobranza de lo vendido á plazo , deberán ser los Comisarios ó Comisionarios muy activos , sin dar lugar á que por su negligencia se les demore á los dueños de los generos la paga , ni tengan menoscabo alguno en negocios confiados á su cuidado.

## XIII.

Por quanto sucede muchas veces que un Comisionado vende en diferentes tiempos á uno ó mas compradores mercaderías propias suyas , y otras de comision á ciertos plazos , ó sin ellos , haciendo para el comprador cuenta comun de todas , y despues éste paga porcion de dinero ( sin distincion ) para todo de su cuenta , y antes de cerrarla dá punto á sus negocios , quedando debiendo cantidad de dinero , de que ( por lo que deben ) resultan entre los Comitentes y Comisionarios varios debates y pleytos , y para evitarlos en adelante , se ordena y manda , que los dichos Comisionarios lleven cuenta exacta de todas las mercaderías que asi vendieren con distincion

cion

cion de propias, y de comision, y á quien pertenecieren, como tambien de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagará, para que sucediendo el caso de quiebra ú otro accidente no prevenido, procedan segun justicia distributiva, aplicandose á sí mismos, y á los demás Interesados las prorratas que les correspondan respectivamente en la quiebra: Y para mayor inteligencia se declara, que si el dinero que dieron el comprador ó compradores fue antes de cumplirse alguno de los plazos, ó cumplidos todos, en estos casos pertenecerá á los Interesados en comun sueldo á libra segun sus haberes; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer á él ó á ellos; y si el dinero entregado excediere del valor ó importe del tal plazo ó plazos cumplidos, se aplicará el dicho exceso á los demás no cumplidos sueldo á libra.

#### XIV.

Cobrado ya el valor de los efectos vendidos, deberán los Comisionarios seguir las ordenes que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

#### XV.

Quando los Comisionarios recibieren por Mar ó Tierra generos y mercaderías con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño, ú otro parage, será de la obligacion de ellos, al tiempo del recibo, mirar si vienen bien acondicionadas; y no hallandolas en debida forma, harán las diligencias convenientes judicial y extrajudicialmente contra quien resultare culpado, en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las ordenes de sus dueños en el nuevo avío, observando puntualmente lo que va prevenido en los numeros segundo, y siguientes de este capítulo.

#### XVI.

## XVI.

Para obviar las dudas y diferencias que se han experimentado acerca de los derechos que por razon de semejantes comisiones deben llevarse : Se ordena y manda , que por todo genero de mercaderías de Lana , Seda , Fierro , y otras cosas , sean comestibles, potables ó combustibles que se vendieren y compraren de comision , asi de estos Reynos , como de fuera de ellos , se carguen y cobren á sus dueños por razon de comision dos por ciento , además del corretaje , y otros gastos que tuvieren , excepto de los generos que se siguen , es á saber : Quando se vendiere Fierro , que venga por Mar ó Tierra , de Ferrerías de este dicho Señorío , y Provincias comarcanas , se llevarán de comision tres quartillos de real de vellon por cada quintal macho : Por cada saca de Lana de las que se embarcaren de cuenta de sus dueños á razon de diez reales de vellon : Por cada carga de mercaderías que se recibieren para remitir á las partes de Castilla uno por ciento de su valor : Por cada carga de Bacallao de las que tambien se remiten á dichas partes de Castilla siete reales y medio de vellon , incluidos los gastos de embalage : Del Bacallao CECIAL , Salmón , Trigos , Maiz Haba , y otros granos comestibles que vinieren por Mar , respecto del mayor trabajo y embarazo que se considera en su venta y despacho , se llevarán tres por ciento de su valor : Y por cada fanega de Castaña que se embarcáre á razon de un real de vellon.

## XVII.

Quando se vendieren ó negociaren en comision qualesquiera generos en trueque de otros , y los que asi se recibieren en trueque se remitieren por Mar ó Tierra á sus propios dueños , se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno demás de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos generos se recibieren en trueque,

que se vendieren en esta Villa ó en otra parte, el Comisionario, en tal caso, por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento demás de la comision principal.

## XVIII.

Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera de esta Villa, ya sea de Letras, ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

## XIX.

Asi bien se cargará otro medio por ciento por todas las Letras que se libraren en virtud de orden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderías que se hayan vendido.

## XX.

Declarase y se ordena, que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies y géneros que ván arreglados en los números precedentes, sea y se entienda en el caso de que entre el Comitante y Comisionario no haya algun convenio particular, porque si le huviere, se estará y pasará por él.

\*\*\*\*\*

CAPITULO TRECE.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO,  
*sus Aceptaciones, Endosos, Protectos  
y Términos.*

## Num. I.

LAS Letras de cambio son unos actos que comprehendén á los Libradores, y á todos los Endosadores y Aceptantes, si los huviere, para quedar

que se vendieren en esta Villa ó en otra parte, el Comisionario, en tal caso, por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento demás de la comision principal.

## XVIII.

Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera de esta Villa, ya sea de Letras, ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

## XIX.

Asi bien se cargará otro medio por ciento por todas las Letras que se libraren en virtud de orden, ó para hacer remesas en pago de las mercaderías que se hayan vendido.

## XX.

Declarase y se ordena, que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies y géneros que van arreglados en los números precedentes, sea y se entienda en el caso de que entre el Comitante y Comisionario no haya algun convenio particular, porque si le huviere, se estará y pasará por él.



## CAPITULO TRECE.

*DE LAS LETRAS DE CAMBIO,  
sus Aceptaciones, Endosos, Protectos  
y Términos.*

## Num. I.

**L**AS Letras de cambio son unos actos que comprehendien á los Libradores, y á todos los Endosadores y Aceptantes, si los huviere, para quedar  
M co-

como quedan, y cada uno *in solidum*, obligados á pagar la suma que contenga.

## II.

Debense formar con fecha del dia en que se dán, el nombre del Lugar donde se libran, la cantidad, el término á que se hayan de pagar, el nombre de la persona á cuyo favor se tiran, de quién es el valor, cómo se recibió, si en dinero, efectos ó quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio y la plaza donde deben ser pagadas.

## III.

El Endoso de la Letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el valor, si en dinero, mercaderías ó cargado en cuenta, fecha y firma entera del Endosante, sin que en adelante se permita que nadie dé firmas en blanco á la espalda de las Letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado y pudieran resultar.

## IV.

A las Letras de cambio, como se previene y manda tambien por el capítulo setenta y quatro de las Ordenanzas, confirmadas por su Magestad el dia siete del mes de Agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y quatro, se ha de dár la misma fé y crédito que á las Escrituras auténticas, otorgadas ante Escribanos públicos, entre los Vecinos, Moradores, Estrangeros y demás personas que vinieren á pedir justicia en el Consulado de esta Villa, y lo mismo á las Cédulas de cambio, para que se lleven á pura y debida execucion, con efecto, sin preceder demanda, respuesta, ni condicion, cómo y en la forma que en dicho capítulo se contiene, y atendidas las razones que expresa.

## V.

Porque la experiencia muestra que el tomador de una Letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas, se ordena que el Librador se las haya de dár del mismo tenor de la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, quarta ó la que fuere, y que pagada una, las demás sean de ningun valor; y si acaeciere que al último tenedor Endosante de alguna Letra, que sea librada fuera de esta Villa, le pidiere el tomador segunda, tercera ó mas, por haverse extraviado la anterior por no haver tenido noticia de su recibo; en este caso, segun costumbre universal del Comercio, deberá el tal último tenedor Endosante formar semejante Letra en copia, con todos los Endosos una ó mas veces, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior Letra negociada, y que la dá asi en copia por no haver llegado á su poder las segundas, terceras ó mas originales, y por este motivo se ordena tambien que todo Comerciante esté obligado á tener Libro copiador de Letras donde se copien á la letra quantas pasaren por su mano.

## VI.

En caso que alguno haya ajustado una Letra de cantidad determinada, y despues de ya formada y entregada al tomador fuere á éste conveniente el mudarla, ó dividir su valor en dos ó mas; se ordena y manda que el Librador haya de darselas, con tal que le devuelva la que al principio le huviere dado: Y si tambien le conviniere al Librador el mudar su Letra, ya entregada, (librandola contra otra persona de la misma Plaza) el tenedor estará reciprocamente obligado á volversela, y recibir la que de nuevo le diere, como no varíe de circunstancias de cambios, ni otras substanciales; bien entendido, que uno y otro se ha de practicar, habiendo tiempo bastante de poderse dár el aviso correspondiente en aquel Correo.

## VII.

Atendiendo á que en esta Villa se acostumbra hacer entre Negociantes vecinos de ella varias Letras de cambio, donde solamente parecen al principio los nombres de Librador y Aceptante, por haverlas dispuesto y tirado dicho Librador á su propria orden para endosarlas quando le conviniese, ó bien cobrarlas por sí, ya que de esto no puede resultar inconveniente alguno; se ordena que este género de Letras se continúe hacerse en la forma referida, y que tengan la misma fuerza y validacion que las demás, de que se hace mencion en el número segundo de este capítulo.

## VIII.

Y por quanto ha sucedido varias veces librarse en esta Villa Letras sobre Comerciantes de Dominios estraños, expresandose en ellas huviesen de ser pagadas en especies de plata ú oro y no en villetes, y se ha experimentado que sin guardar este orden han sido pagadas en los mismos villetes y no en las especies que pedian las Letras, de que han resultado graves daños á los tomadores; para evitarlos en adelante, se ordena que siempre que se faltare al pagamento de tales Letras en las especies que contengan ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en villetes ú otra especie en que sean perjudicados los tomadores, luego que estos recurran con instrumento que lo justifique, sean compelidos los Libradores á pagar el importe del menoscabo que huvieren tenido los tales tomadores.

## IX.

Mediante que dé retardarse el tiempo de la aceptacion ó protextos de las Letras de cambio, libradas en esta Villa, sobre varias Plazas de Comercio de es-

tos Reynos y Señoríos de España, Portugal y otras partes, se podrian originar muchos daños á los Libradores y Endosantes de ellas; se ordena que sus tenedores sean obligados á presentar las Letras á los sujetos contra quienes sean libradas (ó en su ausencia á sus Factores ú otra persona que comodamente pueda ser habida) durante estos términos; á saber:

## X.

Si las Letras fueren dadas para alguna de las partes y Plazas de Comercio de Navarra, Castillas Vieja ó Nueva, (en que es comprehendido el Reyno de Toledo y Corte de Madrid) y contuvieren el término de sesenta dias, vista ó fecha, y de ahí para arriba, de qualesquiera términos á que fueren libradas, deberán ser presentadas dentro de quarenta dias de la fecha.

## XI.

Siendo libradas para alguna de las partes de las Andalucías, Aragon, Valencia, Cataluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal y demás partes de esta Península de España, deberán presentarse dentro de sesenta dias, tambien de la fecha.

## XII.

Las que fueren libradas para los Reynos de Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda y demás Reynos y Provincias Estrasgeras, han de ser tambien presentadas dentro de los términos señalados en ellas para sus pagamentos, asi en Ferias, como fuera de ellas, siendo libradas á uso, y si á mas término, dentro de sesenta dias.

## XIII.

Las libradas á la vista, sin otro término, para las  
Pla-

Plazas de estos Reynos y Señoríos de España, se deberán presentar para su pagamento ó protexto dentro de los términos que tambien se siguen.

#### XIV.

Siendo para las Provincia de Guipuzcoa, Alaba, Navarra y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha.

#### XV.

Para las dos Castillas Nueva y Vieja, (en que como vá prevenido, se comprehenderán las Andalucías) dentro de treinta dias.

#### XVI.

Y para Aragon, Valencia, Cataluña, Asturias, Galicia y Portugal, dentro de quarenta dias; pena, por lo respectivo á unas y otras Letras, de que pasados dichos términos, no tenga recurso ningun tenedor que huviese sido omiso contra el Librador, ni Endosantes.

#### XVII.

Y porque tambien sucede negociarse Letras hechas, asi Estrangeras, como de estos Reynos, cuyos términos están al tiempo de dichos negocios al espirar, y no poderse por esto observar por los tenedores lo que vá prevenido en los números precedentes; se ordena que en tales casos deberán los tomadores de semejantes Letras precaverse del riesgo que pueda haver, haciendo para ello que el Endosante les firme obligacion separada por via de resguardo, para que aunque no lleguen á los términos referidos á hacer la presentacion para su aceptacion, paga ó protexto, no les perjudique: Y respectivamente-

mente deberá ser de la obligacion de dichos tomadores el remitir las Letras, sin perder correo alguno.

### XVIII.

Quando sucediere que vengan á esta Villa Letras libradas, en qualesquiera partes de fuera de ella, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta Plaza, y que por falta de aceptacion fueren protextadas en el lugar y á la persona á cuyo cargo fueren dadas, respecto de que por la tal protexta no fueron domiciliadas para su pagamento; se ordena, que cumpliendose su término, sin aguardar los dias corteses, los tenedores de semejantes Letras soliciten extrajudicialmente entre los Comerciantes de esta dicha Villa, saber si alguno las quiera pagar por el protextado, ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contengan; y no hallando quien lo quiera hacer, acudirán dichos tenedores á sacar el segundo protexto de falta de pagamento, ante el Prior y Cónsules, ó qualquiera de ellos, cuya diligencia ante Escribano tendrá (por lo respectivo á este segundo protexto) la misma fuerza que si fuese hecha á las mismas partes en persona.

### XIX.

Haviendo los dichos tenedores de Letras cumplido con sacar los protextos debidos y acostumbrados, en tiempo y en forma, segun los términos expresados (ya sea por falta de aceptacion, ó ya de pagamento:) Se ordena que en caso de protextarse por falta de aceptacion, estará obligado el tenedor de la Letra á dar noticia, con remision del protexto, á la parte por quien le fue enviada, ó á otro qualquiera que fuere comprehendido en ella á su eleccion, reteniendo la Letra en su poder hasta que se haya cumplido su término; y si entonces la volviere á protextar por falta de pagamento, la deberá remitir

tir junto con el segundo protexto dentro de otros tales términos, contados desde el dia en que asi fuere protextada, regulados respectivamente, segun va expresado para cada Reyno ó Provincia.

## XX.

Y porque sucede muchas veces que los Libradores y Endosantes de algunas Letras advierten al pie de ellas, ó el papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona que señalan, en cuyo cumplimiento pudiera haver omision de parte de los tenedores; para evitarla, se ordena y manda se acuda por estos en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagandolas a las que asi fueren señaladas, practicando esta diligencia, y avisando de la resulta (con el protexto, si le huviere) al Librador ó Endosante, qual mas le convenga precisamente, por el primer correo que saliere de esta Villa para el Lugar ó Plaza donde habitaren, pena de que de lo contrario serán del cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobranza.

## XXI.

El Librador ó Endosantes á quien se recurriere por el tenedor con Letras y protextos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos, breve y sumariamente, y en efecto se les haya de apremiar por la via mas executiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer de no tener provision, de que se hallan con reconvencion, compensacion, ni otra alguna; ni pretexto que quieran dár, por legítimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio, por lo que conviene á la buena fé del Comercio, la eficacia y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las Letras de cambio.

## XXII.

Llegado el caso de pagarse por qualquiera de di-

dichos Endosantes el importe de la Letra ó Letras devueltas y protextadas, se previene y ordena, que haya de tener el tal pagador el derecho de recurso á otro ú otros Endosantes ( si huviere ) que sean anteriores á él hasta el mismo Librador, y á qualquiera de ellos *insolidum*; y que aquel contra quien pidiere, le haya de pagar, y ser apremiado á ello, y lo mismo los demás hasta que el ultimo Endosante quede con solo el derecho al Librador ó Aceptante, si hubo: Y en unos y otros juicios se ha de proceder como va prevenido sumaria y executivamente, y en la misma forma que la expresada á favor de los que huviesen sido tenedores de dichas Letras.

## XXIII.

Y porque en las Plazas de estos Reynos, y de las Naciones Estrangeras acaece que quando una Letra es protextada por falta de aceptacion, unas veces la suele devolver el tenedor con este primer protexto, sin esperar al término de la paga: Se ordena, que en este caso, requiriendose con este recaudo al Librador, ó á qualquiera Endosante, hayan de estar obligados estos á dar incontinenti seguridad á su satisfaccion al tenedor, de que será pagada á su tiempo; y que en el caso de manifestarse al Librador ó Endosante solamente el Protextador, reservandose la Letra por el tenedor en la plaza de su pagamento hasta cumplirse su término, y sacar el segundo protexto por falta de pagamento: Se ordena tambien, que deberá dicho Librador ó Endosante, que fuere requerido, dar al tenedor la misma seguridad y resguardo de satisfaccion, hasta que por dicho segundo protexto conste la falta de pagamento, y que entonces haya de pagarse ( como es debido, y se practica ) con los cambios, recambios, comision, y demás gastos legitimos, ó los intereses de medio por ciento al mes, á estilo de este Comercio, á eleccion ó voluntad del tenedor de la Letra, sin que por el

Librador, ni Endosante se pueda pretender otra cosa en manera alguna.

## XXIV.

Quando sucediere, que los tomadores de las Letras libradas en esta Villa, á pagar en ella la de Madrid, ú otras partes de estos Reynos, las enviaren por su conveniencia á negociar á las Plazas de Comercio de los Dominios estrangeros, y que cambiadas en ellas dén tantos giros que como puede acaecer, no lleguen á aceptarse en el tiempo que se expresa en los numeros noveno, y siguientes, hasta el decimosexto de este capítulo, sobre que en falta de aceptacion y paga podrian resultar varios pleytos entre las partes interesadas: Por evitarlos, se ordena y manda, que de aqui adelante los tomadores y tenedores de semejantes Letras, que las negociaren en las Naciones estrangeras, sean obligados á remitir las primeras, á lo menos dentro de dos correos en derecho á solicitar su aceptacion, y avisar de ella, ú de lo contrario al Librador, ó Endosantes (si los huviere) de esta Villa, segun está prevenido en los numeros citados; y las segundas y terceras podrá remitir adonde quisiere para su negociacion, señalando en ellas la casa donde se hallará aceptada la primera; y si sobrevinieren el no ser aceptadas, ni pagadas las tales Letras, el dador de ellas, ó Endosantes, (si los huviere) y qualquiera *insolidum*, estarán obligados á pagar su valor, gastos de protexto, comision, y cambios que huviere derechamente desde la Plaza donde debian de ser pagadas á la de esta Villa, en que como va prevenido fueron libradas ó endosadas, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios, ni recambios causados en otras partes, pues estos deberán recaer sobre los Endosantes, ó qualquiera que entre ellos huviere usado de arbitrios estrangeros.

## XXV.

En quanto á las Letras que fueren libradas en

otras partes de estos Reynos, y fuera de ellos, que vinieren á negociarse á esta Villa, siendo pagaderas en estos Reynos de España, se ordena, que en caso de ser protextadas por falta de pagamento, se haya de observar lo que va prevenido en el número antecedente por lo tocante á cambios ó intereses, gastos, y demás requisitos que expresa; con advertencia, de que si de Letra ó Letras, que asi fueren libradas ó protextadas se resacare su valor, y no hallandose cambio suelto para la Plaza de donde se libraron, deberá el tenedor hacer su resaca para la mas próxima ó conveniente, atendiendo en esto al menos perjuicio del Librador, ó Endosantes.

## XXVI.

Acaeciendo, que algun Comerciante, ú otra persona de esta Villa se halle con alguna Letra librada en estos Reynos, ó fuera de ellos para solicitar la aceptación sin endoso, ni orden para cobrarla, y la tuviere en sí á la disposición de la segunda ó tercera que viniere con endoso legitimo; y que ya sea por atraso de correos, ú otra causa, no parezca dicha segunda ó tercera á recoger la tal aceptada á tiempo que cumpla ésta su termino, y los días corteses, deberá el tal tenedor de ella requerir judicialmente al Aceptante, que deposite en persona lega, llana y abonada su importe (del que se pagará medio por ciento por razon de depósito) y de no querer el Aceptante hacerle, deberá sacar el protexto por falta de pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la tal Letra en propiedad, ante Escribano, y en debida forma: Y en este caso, respecto de su trabajo y cuidado, podrá cobrar otro medio por ciento de comision, que le deberá pagar (juntamente con los demás gastos) el que despues acudiere á la cobranza, en virtud del ultimo endoso de la segunda, ó demás; y éste tendrá su recurso por el importe de la dicha comision, y gastos contra quien pareciere haver sido

omiso en la remision de la segunda, ó mas endosadas: Y en caso de que el tal tenedor de la Letra aceptada huviere sido negligente en hacer las diligencias que van prevenidas á su debido tiempo, y por ello resultare haverse perjudicado la Letra ó su dueño, será visto quedar responsable al importe de su valor, y demás gastos, en atencion á la comision que le va asignada, y por ella deber executar las mismas diligencias que haría el que por via de Endoso, ó en otra forma fuese dueño legítimo de la Letra.

## XXVII.

Y si sucediere que una primera Letra aceptada se extraviare ó perdiere, y el tenedor de la segunda, tercera, ó mas endosadas legitimamente acudiere á pedir su pagamento sin recoger, ni llevar la primera aceptada: Se ordena, que el Aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, con que el tenedor de la dicha segunda, tercera, ó mas, se le afiance á toda su satisfaccion, de que en virtud de la dicha primera aceptada, extraviada ó perdida no se le pedirá segunda vez su valor, habiendole pagado en virtud de la dicha fianza; y que si despues pareciere la primera aceptada, se le volverá sin pretension alguna.

## XXVIII.

Luego que el tenedor de la Letra la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla para ello en la forma expresada al número veinte y seis de este capítulo. Y si la persona sobre quien viniere librada no quisiere poner su aceptacion, deberá el tenedor sacar el protexto por falta de ella, antes que salga el correo, que fuere correspondiente para la Plaza de donde se la enviaron, y remitirsela al Librador ó su Endosante, quedandose con la Letra, hasta que sea cumplido el término de ella, y entonces, sin esperar á los dias

corteses, deberá hacer tambien el segundo protexto por falta de pagamento, y remitirsele (puntualmente sin perder correo) con la Letra misma al dicho Librador ó Endosante; pena de que faltando en uno ó en otro tiempo á hacer dichos protextos, y sus remisiones, serán de su cuenta los daños y perjuicios que por ello se siguieren: Y si durante el término de la Letra se aceptare por la persona contra quien se libró, ó por otra, en este caso qualquiera de ellas deberá gozar de los dias corteses que adelante se expresarán.

## XXIX.

Porque el dueño ó tenedor de la Letra, en virtud de la aceptacion que hizo la persona sobre quien se dió, tiene accion para reconvenir en juicio al Aceptante, para que cesen las cautelas y dilaciones que en esto puede haver: Se ordena, que podrá muy bien el tal tenedor de la Letra usar de la dicha accion contra el Aceptante; pero si quiere conservar y retener su derecho contra el dador, ó Endosantes, les ha de hacer saber ante Escribano el estado que tiene su Letra, dentro de los terminos que quedan señalados en los numeros noveno, y siguientes de este capítulo, respectivé á los lugares en ellos expresados, los quales terminos deberán contarse desde el dia en que fueren cumplidos los que van concedidos para el protexto: Y executando esta diligencia, podrá el tenedor continuar si quiere las diligencias contra el Aceptante, y tendrá derecho dentro de quatro años de recurrir contra el dador, ó Endosantes, y qualquiera *in solidum*, pero no de otra suerte, ni pasados dichos quatro años: Y si el dador, ó Endosantes, ó qualquiera de ellos quisieren que el que tiene la Letra no siga su accion, requieranle ante Escribano reciba su dinero, con los intereses que dispone esta Ordenanza, y estará obligado á recibirlo, sin que pueda pretender otra cosa.

## XXX.

## XXX.

El dueño ó tenedor de una Letra podrá muy bien cobrar la parte ó porcion que por el Aceptante se le pagáre debaxo de protexto, y recurrir por lo que faltare, y sus intereses al Dador, y Endosantes, ó qualquiera de ellos, y esto se entienda guardandose en todo y por todo lo contenido en los numeros precedentes, asi en manifestar las Letras, como en protextarlas, y recurrir con ellas al Dador, en los terminos que van señalados; y llegado el caso de cobrar parte, y no el todo de la letra, el Tenedor solo deberá dar recibo separado de la cantidad cobrada, y retener en sí la Letra original, anotando en ella lo recibido juntamente con el protexto.

## XXXI.

Ha mostrado la experiencia, que quando uno tomó una Letra de cambio en derecha à su favor, siendo su importe por cuenta y riesgo de otro tercero, á cuyo favor la endosó, y saliendo fallida por la falta del Librador, recurrió el amigo por cuya cuenta era á cobrarla del mismo tomador, alegando el abono, que en virtud del endoso contraxo en ella, por lo qual, y evitar este daño á los tales que por cuenta de otros toman semejantes Letras, se ordena, que de aqui adelante ningun Tomador haga librar en su favor, ni endose Letra alguna de esta naturaleza, sino que prevenga al Librador la haga y forme en derecha á favor de la persona, por cuya cuenta y riesgo la tomáre, expresando haver recibido su valor del tal Tomador, excepto las que por convenio ó pacto que huviere hecho el Tomador, de que havian de ser por su cuenta y riesgo, que estas lo serán, y lo mismo las otras, si no observáre lo que vá prevenido; y exceptuando tambien las que se tomaren y endosaren por el Comisionario para en pago de las anticipaciones y suplementos que huviere hecho

sobre Lanas, ú otras qualesquiera Mercaderías; que en tal caso no deberá correr el riesgo de las Letras, que para el embolso de lo que se le debiere legitimamente se adjudicáre, porque siempre se deberá entender ser de cuenta y riesgo del dueño de las tales Lanas ó Mercaderías qualesquiera quiebra ó falencia que padecieren dichas Letras.

## XXXII.

Y porque sobre el modo de poner las aceptaciones de las Letras ha havido algunas variedades, dudas y diferencias, y resultado daños y perjuicios: Para remedio de uno y otro se ordena, que en adelante el que aceptáre una Letra librada á dias vista, ponga en la aceptacion fecha, y eche á lo menos media firma, sin que se admita rúbrica sola.

## XXXIII.

En las Letras libradas á uso, y dias fixos que corran desde la fecha de la misma Letra, deberá ponerse la aceptacion en esta forma: *Aceptada, ó Acepto:* Y firmar como va dicho en el número antecedente, sin expresion de la fecha: Y no ha de poderse usar en adelante de otra forma de aceptacion, negacion, condicional, ni de otras circunstancias contrarias al contenido de la Letra.

## XXXIV.

Quando la Letra viniere librada á pagar en otra Plaza, deberá contener la aceptacion el nombre de la persona por quien ha de ser pagada en aquella Plaza.

## XXXV.

Las personas á quienes se presentaren y entregaren las Letras para su aceptacion, han de ser obli-

gadas á devolverlas al Portador (con la aceptación, ó sin ella) dentro de veinte y quatro horas de como se las entregaren, para que tenga tiempo de usar de su derecho, pena de que si las retuvieren mas, se entienda quedar ya aceptadas, y corriendo sus terminos.

## XXXVI.

Las aceptaciones se deberán poner por las personas mismas contra quien se libraron las Letras, ó que tuvieren poder suyo para comerciar; y estos tales Poderhabientes deberán poner en la aceptación, como lo hacen en virtud del tal Poder.

## XXXVII.

Los que aceptaren en qualesquiera de las formas arriba referidas, han de quedar constituídos y obligados á la paga del importe de las Letras, con los intereses, cambios, recambios, comision, costas y gastos que se causaren, sin que les escuse de esto el haber faltado á su credito el Librador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provision para ello, ni otra alguna excepcion, y no le ha de quedar tampoco recurso contra Endosantes, ni otro alguno, mas que el Librador si lo hizo de su cuenta, ó contra la persona por cuya orden ó cuenta la aceptó, y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes, en la forma que va prevenida al número veinte y uno de este capítulo.

## XXXVIII.

Tambien se ordena y manda por evitar diferencias, que en los pagamentos de las Letras sea visto cumplirse con hacerlos en las monedas usuales en estos Reynos al tiempo de ellos, segun Reales Pragmaticas, aunque las tales Letras contengan y pidan especie cierta de moneda.

## XXXIX.

## XXXIX.

Si por convenio de los tenedores y aceptantes pagaren estos el importe de las Letras antes de cumplirse sus términos (con descuento de interés ó sin él, como muchas veces se practica en este Comercio) en este caso se declaran por bien hechos los tales pagos, y en las monedas corrientes al tiempo y dia en que se executaren, entendiendose esto con los aceptantes pagadores que se mantuvieren en su sano crédito hasta el cumplimiento de los términos de las Letras, y no con los que en aquel tiempo estuvieren próximos á quebrar, y dar punto á sus negocios, porque con estos, y con los portadores que las cobraren, se deberá observar lo prevenido y ordenado en el número veinte y tres del capítulo de quebrados, que en su lugar irá puesto en esta Ordenanza, y que á los tales portadores que cobraren antes de tiempo las tales Letras, y se les obligare á devolver lo recibido, como allí se expresará, se deberán entregar en tiempo y en forma las mismas Letras, para hacer sus protextos, y recurrir con ellos al Librador y demás que les convenga.

## XL.

Quando qualesquiera Letras de cambio fueren protextadas por falta de aceptación ó pagamento, y pareciere alguno que las quiera aceptar y pagar por el honor del Librador, el tal será preferido á otros que quieran hacerlo por el de alguno de los Endosantes; y no habiendo quien lo haga por el Librador, serán preferidos aquellos que ofrecieren pagar por el primer Endosante y demás conseqüentes por antelación, para que por este orden se eviten los perjuicios que pueden causar los multiplicados recambios en los recursos.

## XLI.

Aquel que asi pagare alguna Letra por el honor  
O de

de alguno de los Endosantes, se subrogará en los derechos de éste, y por consecuencia le tendrá contra él mismo, y los demás precedentes Endosantes hasta el Librador *inclusive*, y qualquiera *in solidum*, pero si se pagare por el honor del Librador, solo tendrá recurso contra él.

### XLII.

Siempre que se pagaren Letras aceptadas fuera de esta Villa á pagar en ella, el que las cobrare deberá dar recibo suelto por duplicado, además del que se acostumbra poner en las mismas Letras, expresando en ambos entenderse ser todo una sola paga, á fin de que el pagador pueda (devolviendo las Letras al Aceptante, como se práctica) quedarse con el tal recibo suelto para su resguardo.

### XLIII.

Y porque ha sucedido, y en adelante puede suceder, que alguna ó algunas Letras se hallen en poder de sus tenedores, con la desgracia de haver faltado á su crédito el Librador, Aceptante y Endosantes, en cuyos concursos suele haver variedad de convenios y pagamentos de sus quiebras, ajustándose uno (v. gr.) en veinte por ciento, otro en treinta ó quarenta, &c. de que han resultado muchas dudas y diferencias en razon de la práctica que acerca de sus recursos debian observar sus tenedores para la cobranza de sus prorratas; y para que en adelante se proceda con claridad y justificacion, se ordena y manda que los tales tenedores de semejantes Letras acudan en virtud de ellas y sus protectos, á formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados, á saber: Siendo en esta Villa, inmediatamente, y si fuera de ella, por sí, ó por medio de sus poderes, dentro de tres meses de como sea notoria cada una de las tales quiebras respectivamente,

te, en la Plaza ó Plazas donde habitaren los dichos tenedores, pena de perder el recurso á la prorrata de lo que les pudiera tocar en el concurso á que no acudiere en el referido término: Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por exemplo: Que en una Letra de mil pesos, en que faltaron á su crédito el Librador, Aceptante y dos Endosantes, ( que eran los comprendidos en ella ) y el Librador se ajustó con sus Acreedores, dando cinquenta por ciento: el Aceptante treinta: el primer Endosante veinte; y el segundo y último veinte y cinco por ciento: En estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha Letra en esta manera: Del concurso del Librador, por razon de los cinquenta por ciento, quinientos pesos: En el del Aceptante, por razon de los treinta por ciento por los otros quinientos pesos, ciento y cinquenta: En el del primer Endosador, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, para los trescientos y cinquenta pesos, setenta: Y en el del segundo y último Endosante, por sus veinte y cinco por ciento, de los doscientos y ochenta pesos restantes, otros setenta; con que el dicho tenedor de la referida Letra por esta regla deberá cobrar de todos los quatro concursos setecientos y noventa pesos para los expresados mil de su importe, saliendo damnificado en los doscientos y diez pesos que faltan para el lleno de ellos; y á este respecto se deberá proceder en la cobranza y prorrato de otras qualesquiera Letras de semejante naturaleza.

#### XLIV.

Para evitar tambien las dudas y diferencias que suele haver sobre el contar los términos de las Letras de cambio, se ordena que todas las que vinieren libradas á pagarse en esta Villa á la vista, se deberán satisfacer á su presentacion sin mas término.

## XLV.

Las que vinieren libradas á dias fixos, con la expresion de *sin mas término*, ó la de *prefixo*, deberán pagarse el mismo dia que señalaren; pero si fueren á tantos dias vista ó fecha, sin mas término, deberán empezar á correr y contarse los tales dias desde el inmediato al de sus fechas ó aceptaciones, como por exemplo: Si una Letra fuese librada el dia primero del mes de Octubre, á quince dias fecha, sin mas término, deberá pagarse ó protextarse el dia diez y seis del mismo mes; y si fuese á quince dias vista, tambien sin mas término, y se aceptase el dia ocho de dicho Octubre, deberá pagarse ó protextarse el dia veinte y tres del propio mes: Y asi en todas las demás Letras de esta naturaleza.

## XLVI.

Las Letras libradas á dos ó quatro dias vistas ó fechas, sin que traygan la expresion dicha de sin mas término ó prefixo, tendrán solamente ocho dias de cortesia, contados en la forma prevenida en el número precedenté, esto es, desde el dia inmediato al de la aceptacion ó fecha de la misma Letra, segun fuere librada.

## XLVII.

Para mas claridad se previene, que en todas las Letras que no contengan dicha expresion de sin mas término ó prefixo, aunque se señale en ellas dia para su pagamento, tendrá y deberá tener el pagador el derecho de gozar de los cortesés que irán señalados en este capítulo.

## XLVIII.

Todas las que vinieren libradas á mas término

de

de los dos ó quatro dias de estos Reynos de España, sus Indias y Colonias, y Reyno de Portugal, tendrán tambien, además de los dias expresados en ellas, otros veinte graciosos ó corteses, contados asimismo desde el inmediato al en que cumplieren sus términos, como por exemplo: Si una Letra fuere librada el dia primero de Agosto, á quarenta dias fecha, se deberá pagar ó protextar dia treinta de Septiembre siguiente; y todas las demás de esta calidad al mismo respecto.

#### XLIX.

En Aragon, Valencia y Cataluña acostumbran regularmente librar las Letras al usado, entendiendose por esta palabra usado ocho dias de la vista ó aceptación, y las que de aquellos Reynos y Principado vinieren á pagarse en esta Villa, han de gozar de los mismos veinte dias corteses prefinidos en este capítulo para las demás Letras de estos Reynos de España.

#### L.

Las que se libraren en el Reyno de Francia á dias que se señalen, tendrá además catorce de cortesia.

#### LI.

Las que vinieren libradas á uso del mismo Reyno de Francia, se entenderán ser de un mes de término, y este se contará de fecha á fecha, sin que lo embarace el que el mes tenga veinte y ocho, veinte y nueve, treinta ó treinta y un dias, como por exemplo: Una letra que venga librada á uso de fecha de catorce de Febrero, es visto que cumplirá el dia catorce de Marzo siguiente, y añadidos los de gracia, se deberá pagar el dia veinte y ocho del mismo mes, en el qual se pagará ó protextará: Y la que fuere librada en veinte y siete de Diciembre, no  
cum-

cumplirá hasta otro dia veinte y siete de Enero, y con los de cortesía, en diez de Febrero siguiente.

## LII.

Las que se libraren en Plazas del Reyno de Inglaterra y sus Dominios á uso, se entenderán por de término de dos meses, contados en la forma expresada para las Letras del Reyno de Francia: bien entendido, que respecto de que allá guardan el estilo antiguo en el cómputo de los tiempos, deberán contarse acá sus términos con fecha de once dias mas posteriores á la que expresaren, como por exemplo: Una Letra librada en Londres, ú otra Plaza de aquellos Dominios, en veinte de Diciembre á uso, se deberá contar como si fuese librada en el estilo nuevo de que nosotros usamos, el dia treinta y uno del mismo mes, y los dos meses de su término se contarán tambien como vá expresado; de manera, que esta Letra vendrá á cumplirse el último dia del mes de Febrero, sea de veinte y ocho ó veinte nueve dias, y desde primero de Marzo se contarán los catorce de gracia ó cortesía; y á este respecto los términos de las Letras libradas á uso y medio, ó otros diversos.

## LIII.

Siendo libradas en Plazas de Holanda, Flandes, Amburgo ú otra de Alemania ú del Norte, se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que vá expresada en los números precedentes; y tendrán además los catorce dias de gracia ó cortesía.

## LIV.

En todas las Letras libradas en este Reyno de España y fuera de él, á dos ó mas meses de la fecha ó vista, estos se deberán contar (como queda pre-

prevenido) de fecha á fecha, tengan los meses mas ó menos dias; como por exemplo: si se librasen quatro Letras, todas á dos meses de la fecha, sin mas término, los dias veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, y treinta y uno de Diciembre; éstas quatro se deberán pagar ó protextar, si el año no fuere bisiesto, el dia veinte y ocho de Febrero; pero si lo fuere, la letra librada en veinte y ocho de Diciembre, se deberá cobrar el dia veinte y ocho de Febrero, y las otras el dia veinte y nueve del mismo mes; y si fuere librada el dia treinta y uno de Marzo, á un mes de la fecha, sin mas término, se deberá cobrar el dia treinta de Abril.

## LV.

Por lo tocante á las Letras que se libraren en las Plazas de Comercio de Génova, Venecia, Milán, Nápoles y demás de Italia y de las Islas del Mediterraneo para esta Villa, tambien á uso, este deberá entenderse de tres meses, contados como arriba vá expresado, de fecha á fecha, con mas los catorce dias de cortesía.

## LVI.

Las que se libraren de Roma, pagaderas en esta Villa, deberán entenderse en quanto á su uso, por de tres meses de fecha á fecha, sin dia alguno de cortesía.

## LVII.

Si en el Reyno de Francia, antes mencionado, se librare alguna Letra á pagarse en esta Villa á uso y medio, ó uso y quarto, como allá se practica, se ordena que el medio uso se entienda por de quinze dias, y el quarto por de siete, uno y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplió el uso ó los dos usos, segun fuere librada.

## LVIII.

Si de Holanda, Inglaterra, Alemania y demás partes

tes del Norte, en que dexamos señalado sea el uso de dos meses, se deberá entender por el medio uso un mes de fecha á fecha, y el quarto de uso, quince dias contados como arriba se previene.

## LIX.

Si de Italia é Islas del Mediterráneo vinieren tambien algunas Letras libradas á uso y medio, y uso y quarto, por el medio uso se contará un mes de fecha á fecha, mas quince dias, y por el quarto de uso veinte y dos dias, contados desde el inmediato al en que se cumpliere el uso entero.

## LX.

Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de Letras, sus términos, usos y cortesias de las que vinieren de qualesquiera partes de estos Reynos y fuera de ellos, á cargo de los Comerciantes de esta Villa, para aceptarlas y señalar domicilio en otras Plazas; se ordena y manda que el Aceptante y Pagador se hayan de arreglar siempre al estilo y costumbre que en quanto á los dichos términos, usos y cortesias se practicare en la Plaza del pagamento.

## CAPITULO CATORCE.

*DE LOS VALES Y LIBRANZAS  
de Comercio, sus Aceptaciones, Endosos y Términos,  
y de las Cartas-Ordenes tambien  
de Comercio.*

## Num. I.

**P**orque se práctica entre Comerciantes hacer Vales por dinero prestado, Mercaderías vendidas ó alcance de cuentas corrientes; y en su forma-

tes del Norte, en que dexamos señalado sea el uso de dos meses, se deberá entender por el medio uso un mes de fecha á fecha, y el quarto de uso, quince dias contados como arriba se previene.

## LIX.

Si de Italia é Islas del Mediterráneo vinieren tambien algunas Letras libradas á uso y medio, y uso y quarto, por el medio uso se contará un mes de fecha á fecha, mas quince dias, y por el quarto de uso veinte y dos dias, contados desde el inmediato al en que se cumpliere el uso entero.

## LX.

Para mayor claridad en la observancia de los pagamentos de Letras, sus términos, usos y cortesias de las que vinieren de qualesquiera partes de estos Reynos y fuera de ellos, á cargo de los Comerciantes de esta Villa, para aceptarlas y señalar domicilio en otras Plazas; se ordena y manda que el Aceptante y Pagador se hayan de arreglar siempre al estilo y costumbre que en quanto á los dichos términos, usos y cortesias se practicare en la Plaza del pagamento.

## CAPITULO CATORCE.

*DE LOS VALES Y LIBRANZAS  
de Comercio, sus Aceptaciones, Endosos y Términos,  
y de las Cartas-Ordenes tambien  
de Comercio.*

## Num. I.

**P**Orque se practica entre Comerciantes hacer Vales por dinero prestado, Mercaderías vendidas ó alcance de cuentas corrientes; y en su forma-

macion ha havido algunas variedades, dudas y diferencias; se previene y ordena, que en los tales Vales se ha de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, en qué término y á quién, con la fecha y firma entera.

## II.

De los Vales hechos en la forma referida en el número antecedente, correrán los términos, es á saber; siendo por meses, de fecha á fecha, y si por dias, desde el inmediato al de su fecha, como vá expresado en el capítulo antecedente de Letras de cambio; y se ordena, que cumplidos que sean sus plazos, gozarán además los pagadores de treinta dias graciosos, contados tambien desde el inmediato al en que se huvieren cumplido.

## III.

Porque algunas veces se práctica negociarse tambien dichos Vales, se ordena que sus endosos se formen con toda claridad y expresion del nombre de la persona á quien se cede, y la razon por qué, poniendo la fecha y firma, sin admitir rúbrica sola.

## IV.

El tenedor último de un Vale deberá acudir puntualmente por su importe al deudor, dentro de los términos que ván expresados de sus plazos y dias graciosos; y no haciendose la paga, será de su obligacion el requerirle ante Escribano, protextandole los daños, con cuyo instrumento recurrirá dentro de ocho dias, contados desde el inmediato al en que sacó el protexto á qualquiera de los cedentes ó endosantes, si huviere, los quales y cada uno *in solidum*, deberán pagarle el importe de dicho Vale y gastos, con mas los intereses de la demóra, á estilo de este Comercio; pena de que pasados dichos términos, si

no se observare lo referido, perderá el tal tenedor el derecho del recurso contra los Endosantes, y solo le tendrá contra el legítimo deudor principal del Vale.

## V.

El que fuere tenedor de Vale, podrá recibir debaxo del protexto, durante los términos de él ó despues, la parte ó porcion que para en cuenta de su importe le quisiere entregar el deudor; sin que por esto sea visto perder el derecho de recurrir por el resto en los referidos términos contra los Endosantes que haya, y qualquiera *in solidum*, los quales, ó el que de ellos hiciere la paga, tambien tendrá su recurso contra los demás, segun el orden que queda puesto de los endosos ó cesiones de las Letras de cambio hasta el primero, quien le tendrá solo contra el legítimo deudor del Vale, y se previene asimismo, que en estos procedimientos se practicará lo que vá dicho acerca de los de las dichas Letras de cambio; esto es, que sean sumarios y executivos, sin admitir excepcion alguna.

## VI.

Quando los tales Vales fueren pagaderos fuera de esta Villa, deberá entenderse y observarse en quanto á sus términos, presentaciones, devolucion, recurso y demás necesario, lo mismo que vá prevenido para las Letras de cambio, respectivamente á los lugares en que fueren señalados sus pagamentos, y que los dias graciosos han de ser los treinta prefinidos en el número segundo de este capítulo.

## VII.

Practicase tambien en este Comercio dar Libranzas unos Comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagamentos; y porque siempre

se considera y supone se hacen estas Libranzas como en dinero en contado, y que de retenerlas los tenedores sin cobrarlas por algunos dias, con título de atencion, confianza ú otros motivos, pudieran resultar graves inconvenientes, como la experiencia lo ha mostrado; por evitarlos se ordena, que en adelante los tenedores de semejantes Libranzas que no contengan plazo determinado, hayan de acudir y acudan á la cobranza inmediatamente de la entrega de ellas; y de no pagarseles por las personas contra quienes fueren dadas, las vuelvan á sus dueños dentro de tres dias naturales, á lo mas tarde, contados desde el de sus fechas, pena de perder el recurso contra ellos.

## VIII.

Quando las Libranzas expresaren término, se deberá contar éste desde el dia inmediato al de sus fechas, sin que se pueda gozar de dia alguno de cortesía; y si señalaren dia fixo, se deberá pagar en él, ó devolverlas á sus dueños en el término que vá puesto en el número antecedente, baxo de la misma pena, de que pasando ó reteniendolas mas tiempo, pierdan sus tenedores el recurso contra el dador.

## IX.

Acostumbrase tambien dár en lugar de las tales cobranzas Letras, con recibo en blanco, para pagamentos de pronto, cuyos términos están entonces al espirar; por lo qual, respecto de que de dexar los tenedores pasar del todo los términos sin cobrarlas, pudieran resultar graves daños á los Libradores, y demás interesados de ellas: Se ordena que los tales tenedores ó portadores de semejantes Letras hayan de acudir á su cobranza dentro del término gracioso, para que no pudiendolas cobrar, las devuelvan dentro tambien del mismo término; y que con la devolucion á sus dueños inmediatos, ó á la persona que

puso el recibo en blanco cumplan á tiempo competente, para que estos puedan protextarlas, pena de que si las retuvieren mas, pierdan el recurso contra el Librador y Endosantes que huviere en las tales Letras, porque le quedará solo contra el Aceptante.

## X.

Muchas veces acontece venir á esta Villa de tránsito personas de estos y otros Reynos por mar y tierra con cartas de crédito para Comerciantes de ella, no solo para que se les franquee el dinero que pidieren, sino tambien para que se les den otras tales cartas para las partes adonde caminan; por lo qual, atendiendo á que de darse semejantes cartas sin determinar cantidad, pudieran resultar los inconvenientes y perjuicios que se dexan conocer, y se han experimentado, por evitarlos, se ordena que en adelante ninguna persona de este Comercio dé, ni franquee Carta-Orden de crédito que no exprese cantidad cierta, y en ella se pondrán las señales de la persona que huviere de cobrarla; y al tiempo de pagarsela, si supiere firmar, se le hará que firme á una con el dador de la Carta-Orden, para que el pagador coteje su firma.

## XI.

Y por lo que mira á las cartas de crédito que traieren los que asi vinieren, se encarga á las personas á quienes se remitan, vean y atiendan, asi á las cantidades que huvieren de dar, como á que los sugetos portadores que las huvieren de recibir en su virtud, sean los mismos á cuyo favor fueren dadas; de manera, que no haya fraudes, ni perjuicios tan considerables como muchas veces se han padecido entre Comerciantes.

## XII.

Asimismo suelen venir de continuo á esta dicha

Villa diferentes personas, así de estos Reynos, como de fuera de ellos, con cartas de crédito, Letras y Libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar; por lo qual se ordena que el tal pagador haga al portador le dé ó nombre persona de esta Villa de su satisfaccion que le conozca, y que si supiere, firme con él el recibo para el efecto prevenido en el número antecedente.



## CAPITULO QUINCE.

*DE LOS CORREDORES DE MERCADERIAS,  
Cambios, Seguros y Fletamentos; su número  
y lo que deberán executar.*

### Num. I.

**D**Eseando evitar los inconvenientes, daños y perjuicios que se han padecido en este Comercio, y en adelante se pudieran padecer de la multiplicidad de Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros y Fletamentos ( que llaman Corredores de Lonjas ) por la ineptitud de algunos de ellos que se han introducido é introducen á serlo, usando del beneplácito que por lo á sí tocante se nos ha concedido por esta noble Villa en su Ayuntamiento, además de la facultad que nos está dada por la Junta General de Comercio, en que fuimos nombrados; ordenamos que de aqui adelante no haya mas número de tales Corredores que el de ocho; y que estos se nombren por el Prior y Cónsules perpetuamente; y que antes de entrar á usar y exercer, les reciban juramento con la solemnidad del Derecho de que usarán y ejercerán bien y fielmente dicho oficio, cumpliendo con todo lo á él tocante, guardando esta Ordenanza, y todo lo demás debido á uso de

Villa diferentes personas, así de estos Reynos, como de fuera de ellos, con cartas de crédito, Letras y Libranzas, señalando cantidad determinada, cuyos portadores no suelen ser conocidos por los que las deben pagar; por lo qual se ordena que el tal pagador haga al portador le dé ó nombre persona de esta Villa de su satisfaccion que le conozca, y que si supiere, firme con él el recibo para el efecto prevenido en el número antecedente.



## CAPITULO QUINCE.

*DE LOS CORREDORES DE MERCADERIAS,  
Cambios, Seguros y Fletamentos; su número  
y lo que deberán executar.*

### Num. I.

**D**Eseando evitar los inconvenientes, daños y perjuicios que se han padecido en este Comercio, y en adelante se pudieran padecer de la multiplicidad de Corredores de Mercaderías, Cambios, Seguros y Fletamentos (que llaman Corredores de Lonjas) por la ineptitud de algunos de ellos que se han introducido é introducen á serlo, usando del beneplácito que por lo á sí tocante se nos ha concedido por esta noble Villa en su Ayuntamiento, además de la facultad que nos está dada por la Junta General de Comercio, en que fuimos nombrados; ordenamos que de aqui adelante no haya mas número de tales Corredores que el de ocho; y que estos se nombren por el Prior y Cónsules perpetuamente; y que antes de entrar á usar y exercer, les reciban juramento con la solemnidad del Derecho de que usarán y exercerán bien y fielmente dicho oficio, cumpliendo con todo lo á él tocante, guardando esta Ordenanza, y todo lo demás debido á uso de

de Comercio; y este mismo juramento harán, así los primeros que se nombraren, como todos los demás que en las vacantes les sucedan por nuevo nombramiento en adelante, y la ratificarán á principio de cada año.

## II.

Los que huvieren de ser nombrados y admitidos á este exercicio, han de ser vecinos de esta Villa y naturales de estos Reynos, como está prevenido por los Señores del Ayuntamiento de ella; hombres de buena opinion y fama, prudentes, secretos, hábiles é inteligentes en todo genero de Comercio de Mercaderías, Cambios, Seguros y Fletamentos.

## III.

Tendrán obligacion de proponer los negocios con discrecion y modestia, sin exágerar las partes y calidades de los unos Negociantes, ni vituperar las de los otros, proponiendo sinceramente el negocio que intentaren, sin manifestar los Añores hasta que la necesidad lo pida.

## IV.

Siempre que efectuaren negocio de Letras, estarán obligados á llevarlas del Librador al Tomador; y quando le hicieren de Mercaderías, se hallarán presentes (si lo pidieren las partes) á la entrega, peso ó medida de ellas.

## V.

Estarán tambien obligados á tener cada uno un libro, foliado en debida forma, donde asienten diariamente por sí ó de otra mano quantos negocios pasaren por su intervencion, señalando expresamente los nombres de los Negociantes, segun fueren, Vendedor y Comprador, Dador y Tomador; con fecha, circunstancias y naturaleza de los negocios;

y si fueren de Mercaderías, sus calidades, precios, marcas, números, plazos y demás que los Negociantes contratantes declaren: Y si de Letras, su data, términos, personas libradoras y tomadoras, y á cargo de quién, y de qué Plaza, Cambios, Endosos y demás circunstancias que contengan, para que en caso de discordia, pueda y deba hacer fé su asiento y declaracion, rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas.

## VI.

Quando por muerte ó exclusion faltare algun Corredor de los nombrados y juramentados, será de su obligacion, y de sus herederos ó dependientes, entregar luego en manos del Prior y Cónsules el libro ó libros en que huviere tomado razon de los negocios en que intervino, para los efectos que puedan convenir; y si en la tal entrega huviere omision, los hará recoger el Síndico de este Consulado para depositarlos en su Archivo, apremiando á ello, si fuere necesario, al Corredor ó su representacion por los medios judiciales y extrajudiciales que convengan.

## VII.

Los tales Corredores no deberán, ni podrán hacer por sí, ni para sí mismos, *directè*, ni *indirectè*, negocio alguno de Mercaderías, Cambios, Letras, Endosos, ni tener caja de ningun Comerciante, sin que primero hayan renunciado su oficio de tales Corredores ante el Prior y Cónsules publicamente, pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contraviniere, aplicados á beneficio de la Ria, y por la segunda de privacion de oficio.

## VIII.

Y porque pudiera suceder que Mercaderías pre-

sen-

sentadas á los Corredores para su venta, fuesen de personas de sospecha que las ofreciesen á precios muy ínfimos, ó fuera del curso regular; y por la duda de si pudieran ser hurtadas, se ordena, que conociendo los Corregidores la deformidad de los precios, segun la calidad del género, y condicion y esfera de los vendedores, en estos ó semejantes casos, se abstengan de los tales negocios, pena de que de lo contrario serán por la primera vez multados á arbitrio judicial, y por la segunda privados del oficio.

## IX.

Ningun Corredor ha de poder tomar para sí compradas cosas algunas que se le dieran como á tal Corredor, por poco, ni mucho precio, por sí mismo, ni por interpósita persona, ni tampoco podrá tomarlo por el tanto de lo que otro ú otros dieran.

## X.

Tampoco ningun Corredor, por sí, ni por otra persona podrá, ni deberá comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieran á vender á otro Corredor, ni menos podrá dár á vender un Corredor á otro las dadas á él para lo mismo.

## XI.

Tambien se prohíbe á los tales Corredores introducirse, ni meterse á ser aseguradores en manera alguna, por mar, ni tierra, ni tener interés en Navios, ni otra Embarcacion.

## XII.

Las Agencias ó Corretages de Mercaderías se pagarán por mitad entre vendedor y comprador, á razon de dos por mil por cada una de las partes, y de

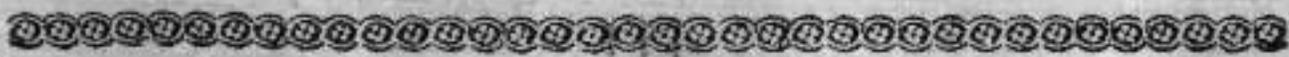
de las Letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo.

XIII.

Quando los Corredores hicieren su juramento á principio de cada año, se les recibirá, y deberán hacerle tambien, de que han pasado puntualmente á su libro todas las partidas de los negocios en que durante el precedente año huvieren intervenido.

XIV.

Y por quanto ha mostrado la experiencia, que varias mugeres, vendedoras de ropa usada, se han introducido é introducen á vender todo genero de Mercaderías con titulo de Corredoras, en que se han reconocido algunos fraudes: Se ordena, que en adelante ninguna muger, ni otra persona, con titulo de Corredora, ó Corredor, que no sea del número de los admitidos y juramentados, se introduzca á vender, ni comprar especie alguna de Mercaderías, pena de perdimiento de las que se le encontraren, y de la multa que arbitrariamente se les impusiere por Prior, y Cónsules.



CAPITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS CORREDORES DE NAVIOS,

*Interpretes de sus Capitanes, ó Maestres y Sobrecargos, número de ellos, y lo que deberán hacer.*

Num. I.

**A**Tendiendo á la utilidad que se sigue al Comercio, de que haya Corredores de Návios, y que estos sirvan de Interpretes á los Capitanes, ó

Q

Maes-

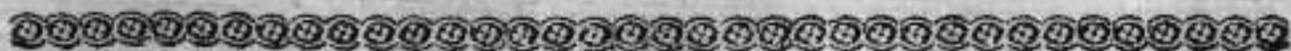
de las Letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo.

XIII.

Quando los Corredores hicieren su juramento á principio de cada año, se les recibirá, y deberán hacerle tambien, de que han pasado puntualmente á su libro todas las partidas de los negocios en que durante el precedente año huvieren intervenido.

XIV.

Y por quanto ha mostrado la experiencia, que varias mugeres, vendedoras de ropa usada, se han introducido é introducen á vender todo genero de Mercaderías con titulo de Corredoras, en que se han reconocido algunos fraudes: Se ordena, que en adelante ninguna muger, ni otra persona, con titulo de Corredora, ó Corredor, que no sea del número de los admitidos y juramentados, se introduzca á vender, ni comprar especie alguna de Mercaderías, pena de perdimiento de las que se le encontraren, y de la multa que arbitrariamente se les impusiere por Prior, y Cónsules.



CAPITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS CORREDORES DE NAVIOS,

*Interpretes de sus Capitanes, ó Maestres y Sobrecargos, número de ellos, y lo que deberán hacer.*

Num. I.

**A**Tendiendo á la utilidad que se sigue al Comercio, de que haya Corredores de Návios, y que estos sirvan de Interpretes á los Capitanes ó

Q

Maes-

Maestres y Sobrecargas, que á veces vienen Estrañeros, y no saben este Idioma vulgar Castellano, y á evitar la multiplicidad que suele haver de ellos, y los perjuicios que de esto pueden seguirse: Se ordena, que de aqui adelante haya número determinado de ellos, y que sean quatro, y no mas, y que estos se nombren por Prior, y Cónsules perpetuamente, recibiendoles juramento antes que entren al exercicio de su oficio, de que procederán en él con la legalidad y justificacion que se requiere; y quando huviere vacante, el que de nuevo fuere elegido, hará la misma solemnidad de juramento ante el Prior, y Cónsules, luego que le elijan, y al principio de cada año ratificarán el juramento.

II.

Los que fueren nombrados en la forma arriba expresada para este oficio de Interpretes, Corredores de Navios, deberán ser inteligentes en diferentes Lenguas, además de esta Española, como son en la Francesa, Inglesa, Olandesa, Flamenca, y otras: bien entendido, que cada uno de ellos, además del Idioma Español (que precisamente deberá saber) ha de ser práctico en una ó mas de las Estrañeras.

### III.

Los tales Interpretes, Corredores de Navios, no han de poder hacer Comercio alguno por mayor, ni por menor, comprar, ni vender ningunos Generos, ni Mercaderías, de qualquiera calidad que sean, pena de privacion de oficio.

### IV.

Y porque muchos de los Maestres de Navios y demás Embarcaciones, y sus Marineros no saben (como queda dicho) la Lengua Española, y tendrán  
que

que hacer sus declaraciones y protexas por medio de los tales Interpretes Corredores; estos, como fieles, legales, de buena opinion, fama y prudencia, siempre que fuere preciso hacer semejantes diligencias, han de jurar nuevamente, que en aquel caso procederán con toda verdad, pureza y fidelidad.

## V.

Siempre que huviere necesidad de valerse de los tales Interpretes para la traduccion de algun papel, para que la traduccion haga fé, se nombrará por los Jueces el que la haya de hacer de oficio en rebel- dia de las partes, ó por nombramiento de ellas mis- mas, y en esto repetirán el mismo juramento, y procederán con la misma justificacion.

## VI.

Los tales Interpretes Corredores de Navios ayu- darán á qualquiera Mercader ó Sobrecarga que con- duxere Mercaderías de venta en su expediente por mayor, y nada por menor, ( excepto granos y otras vituallas y mantenimientos ) sirviendole con toda le- galidad en los ajustes que huviere de hacer, expre- sandole los precios corrientes, y lo mismo en las compras de generos de retorno, sin que puedan com- prar, ni vender para sí mismos, como va prevenido, cosa alguna, pena de perdimiento de lo que compra- ren, y de multa arbitraria por la primera vez que lo hicieren, y por la segunda de privacion de oficio.

## VII.

Deberán tener cada uno un libro foliado, y en él razon individual de los Navios, Capitanes ó Maes- tres que se valieren de ellos, con expresion del por- te y buque de dichas Embarcaciones, su carga y consignatario: Y caso de Fletamento igualmente

deberán poner la expresion del Afletante, y las circunstancias del Fletamento: Y á la salida de los Navios pondrán en dicho libro cada uno el manifiesto de la carga que sacáre uno y otro para manifestarlo siempre que convenga, y le fuere mandado por Prior, y Cónsules, y que en todo haya la mayor claridad, y demás efectos que haya lugar.

## VIII.

Ninguno de los tales Interpretes Corredores de Navios podrá llevar, ni cobrar del Capitan, Maestre ó Sobrecarga que él se valiere, mas derechos que aquellos que legitimamente se deban, y se pagaren por los demás Comerciantes, segun irán prevenidos al fin de este capítulo, pena por la primera vez al que contraviniere de cinquenta ducados de multa aplicados á beneficio de la Ria, y por la segunda (demás de la misma multa) de privacion de oficio.

## IX.

Luego que se dirija á ellos algun Capitan, Maestre ó Sobrecarga, ó fuere avisado por algun Negociante de esta Villa para su asistencia, será de su obligacion prevenir al tal Capitan, Maestre ó Sobrecarga los estilos de este Comercio, y sus Ordenanzas, y de las de esta Villa, acompañandole á hacer la protesta de Mar, (si la huviere de hacer) y á las demás diligencias conducentes y necesarias antes de las descargas, pena de que si no previniere á los tales Capitanes, Maestres ó Sobrecargas, asi en razon de Ordenanza, como de estilos, y costumbre en cargas y descargas, serán todos los daños que resultaren por falta de ello de su cuenta.

## X.

No podrán dichos Interpretes Corredores comprar

prar, ni vender á bordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas á Maestre, Capitan, ni Marinero, Efectos, ni Mercaderías que traygan de su cuenta, ni intervenir en ventas que se quieran hacer á bordo de dichas Embarcaciones, pena de perdimiento de lo que compraren, y privacion de oficio.

### XI.

Ningun Interprete Corredor saldrá, ni se anticipará á las Bahías, Canales ó Riberas de esta Ria á solicitar de los Capitanes, Maestres ó Sobrecargas que vinieren sin consignacion la comision del Navio ó carga para nadie, sino que les ha de dexar libre y francamente la eleccion de Comisionista, pena de que al que contraviere, se le sacarán cinquenta ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ria por cada vez que se le justificáre la contravencion.

### XII.

Los Mercaderes de esta Villa, y Capitanes ó Maestres de Navios que quisieren obrar por sí mismos en la direccion de los tales Navios y cobranza de sus Fletes, no podrán ser obligados á valerse de los tales Interpretes Corredores, pero sí á tener la misma cuenta y razon individual de los Fletes, y demás que va ordenado tengan por asiento dichos Interpretes Corredores: Y los Maestres de fuera deberán dexar la razon de sus cargas de entrada y salida en poder del Veedor Contador de descargas, para que éste haga lo prevenido en el capítulo septimo de esta Ordenanza á los números quatro y siguientes de él.

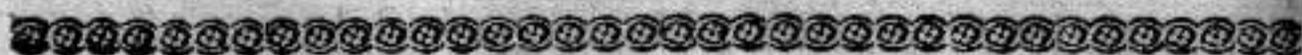
### XIII.

Los tales Interpretes Corredores de Navios no han de llevar por razon de su trabajo ó salario de asistir á los Capitanes otra cosa que lo siguiente.

Por

Por cada Navio que subiere á esta Villa sesenta reales de vellon.

Por cada uno de los que quedaren en el Surgidero de Olaveaga setenta y cinco reales. Y quando á la asistencia que hiciere al Capitan se añadiere el haver de cobrar Fletes, se le darán por todo ciento y cinquenta reales, menos en el caso de que la carga venga para uno ó dos Interesados solamente, que entonces no podrá llevar mas que cien reales de dicha moneda de vellon por cada Navio.



## CAPITULO DIEZ Y SIETE.

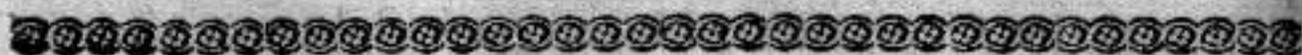
*DE LOS ATRASOS, FALLIDOS, QUEBRADOS  
ó alzados, sus clases, y modo de procederse  
en sus quiebras.*

### Num. I.

**R**Especto de que por la desgracia de los tiempos, é infelicidad ó malicia de algunos Negociantes se experimentan muchas veces atrasos, falencias ó quiebras en su crédito, y comercios, no pudiendo ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentandose, y otros refugiandose en las Iglesias, sin dexar de manifiesto sus Libros, Papeles y Cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros Negociantes, y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones, y pleytos largos y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras en comun, y conocido perjuicio de la causa pública de este Comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible, y sin confusion; se pre-

Por cada Navio que subiere á esta Villa sesenta reales de vellon.

Por cada uno de los que quedaren en el Surgidero de Olaveaga setenta y cinco reales. Y quando á la asistencia que hiciere al Capitan se añadiere el haver de cobrar Fletes, se le darán por todo ciento y cinquenta reales, menos en el caso de que la carga venga para uno ó dos Interesados solamente, que entonces no podrá llevar mas que cien reales de dicha moneda de vellon por cada Navio.



## CAPITULO DIEZ Y SIETE.

*DE LOS ATRASOS, FALLIDOS, QUEBRADOS  
ó alzados, sus clases, y modo de procederse  
en sus quiebras.*

### Num. I.

**R**Especto de que por la desgracia de los tiempos, é infelicidad ó malicia de algunos Negociantes se experimentan muchas veces atrasos, falencias ó quiebras en su crédito, y comercios, no pudiendo ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentandose, y otros refugiandose en las Iglesias, sin dexar de manifiesto sus Libros, Papeles y Cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros Negociantes, y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones, y pleytos largos y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras en comun, y conocido perjuicio de la causa pública de este Comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible, y sin confusion; se pre-

viene, que los atrasados, quebrados ó fallidos en su crédito, se deberán dividir en tres clases ó generos, de que puedan resultar inocentes y culpados, leve ó gravemente, segun sus procedimientos ó delitos.

## II.

La primera clase ó genero de Comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus Acreedores, y se justificare que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciendolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus Acreedores: A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama.

## III.

La segunda clase ó genero de quebrados son aquellos que por infortunios, que inculpablemente les acaecieron en Mar ó Tierra, como arriesgando en el Mar prudentemente cantidades de Mercaderías y efectos que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas, que quando los fiaron estaban en sano crédito, y despues no los correspondieron, ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exácta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, credits y debitos con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita y diminucion á sus Acreedores, concluyendo en pagar partes de sus deudas con fiadores ó sin ellos dentro de ciertos plazos: Estos serán estima-

dos

dos como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa, ni pasiva en este Consulado.

## IV.

La tercera y última clase de quebrados, es aquella que debiendo saber los Comerciantes el estado de sus dependencias, que el abanzo que de ellas deben hacer segun, y como queda ordenado en el número trece del capítulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado; no obstante él arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, compran Mercaderías á plazos por subidos precios, y las venden á de contado á menos de su justo valor en perjuicio comun de todo el Comercio, prosiguiendo en continuos giros de Letras de Cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto en mucho tiempo, haciendo cada dia la mayor entidad su Quiebra; y alzandose finalmente con la hacienda agena que pueden, ocultando ésta, y las demás alhajas preciosas que tienen, y con los Libros y Papeles de su razon, ausentandose ó retirandose al sagrado de las Iglesias, sin dar, ni dexar cuenta ni razon de las dichas sus dependencias, reduciendo á la última confusion á sus Acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demás Comerciantes de buena fé; por lo qual á estos tales Alzados se les ha de tener y estimar como infames ladrones publicos, robadores de hacienda agena, y se les perseguirá hasta tanto que el Prior, y Cónsules puedan haber sus personas; y habiendolas, las entregarán á la Justicia Ordinaria con la causa que se les huviere hecho, para que sean castigadas por todo el rigor que permite el Derecho, á proporcion de sus delitos.

Qualquiera Comerciante, que se considerare ha-

Ilarse precisado á dar punto á sus negocios , estará obligado á formar antes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias , donde con individualidad exprese sus deudas y haberes , Mercaderías existentes , alhajas , y demás bienes que le pertenezcan , citando los libros con sus folios y numeros debidos , y entregarle por sí , ó por otra persona en manos del Prior , y Cónsules.

## VI.

Luego que por el medio expresado en el número precedente , ó por otro legítimo , llegue á noticia de Prior , y Cónsules de esta Universidad y Casa de Contratacion , que algun Comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra , pasarán con Escribano á la casa y morada del tal , ó tales quebrados ó alzados , y en ella asegurarán la persona , pudiendo ser habida , y practicarán lo que abaxo se dirá.

## VII.

A la persona principal que se halláre en la casa fallida , se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella , sus Lonjas , Entresuelos , Tienda , y demás de que huviere usado el quebrado , y con ellas pasarán al Escritorio , ó Despacho de libros y papeles , y los inventariarán con distincion , rubricando el Escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

## VIII.

Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos Libros , Papeles , Alhajas , Mercaderías , y otras cosas de la casa fallida , por haverse ocultado ó extraido algun tiempo antes : Se ordena , que el Prior , y Cónsules hagan fixar incontinenti Edictos públicos , ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó dieren razon de su paradero.

## IX.

Hecho esto se continuará en inventariar tambien con distincion todas las Mercaderías con sus marcas, numeros, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas, y demás omenage de casa.

## X.

El Prior, y Cónsules no podrán entregar á Acreedor alguno al tiempo del embargo ó inventario efectos ningunos que digan y representen haverlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial, ó en comision, en trueque, ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra qualquiera razon, ni pretexto, que con juramento y justificacion, y cotejo de marcas quieran dar, hasta, y en tanto que precedan las Juntas de Acreedores, su consentimiento, formal determinacion, y demás circunstancias que irán prevenidas en este capítulo á los numeros diez y seis, y veinte y ocho.

## XI.

El Escribano pasará el mismo dia que se huviere entrado en la casa fallida á la Estafeta de esta Villa, y notificará al Correo Mayor de ella, y sus Oficiales que no entrieguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos Prior, y Cónsules, para que abiertas y leidas las pasen á manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.

## XII.

Despues de lo qual, y sin dilacion, nombrarán el Prior, y Cónsules la persona ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos, á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario,

otorgando de ello Depositario Real en forma, hasta que en Junta de los Acreedores se determine lo conveniente: Y si en ella se dispusiere remover el Depósito á otras personas de voluntad de la mayor parte de dichos Acreedores, lo podrán hacer, pagando en este caso al primer Depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entráre en su poder, mediante su corto trabajo: Y al nuevo Depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por via de derechos de Depósito, Recaudacion y Administracion dos por ciento de los bienes que entraren en su poder.

### XIII.

El Prior, y Cónsules juntarán los Acreedores que fueren conocidos por tales en esta Villa, y á otros que representaren á los ausentes (con Poderes, ó prestando caucion por ellos) lo antes que se pueda, y haciendoles primero presente el contenido de este capítulo, (para procederse en la causa arreglado á él, y que no pretenda ignorancia) les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una, ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos Depositarios) por Síndicos-Comisarios, para que haciendose cargo de los libros y demás papeles del fallido reconozcan en ellos por sí mismos, ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el número, y calidades de los Acreedores, sino tambien los efectos y creditos que tenga dicho fallido.

### XIV.

Los tales Acreedores conocidos de esta Villa, así privilegiados, como personales, serán obligados á presentar las Escrituras y cuentas corrientes que tuvieron con el fallido dentro de ocho dias primeros siguientes á el en que se huviere hecho y publicado el nombramiento de los Comisarios; con aper-

cibimiento, de que siendo remisos, serán por su cuenta qualesquiera perjuicios y daños que de su omisión se causaren.

## XV.

Nombrados que sean dichos Síndicos-Comisarios, será de su obligación el dar á los Acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que, por lo mas largo, quince dias despues de el en que corresponda la respuesta, remitan sus Poderes con las cuentas por menor que tuvieren; apercibiendoles, que de no acudir dentro del término que se les prefinieren, les pasará el perjuicio que huviere lugar por Derecho.

## XVI.

Los Acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, asi remitidos en comision, como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya sea por no haverse hecho cobrados de su importe, ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber, los que fueren de esta Villa, dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se huviere hecho el embargo y Inventario de los Bienes, Libros y Papeles de la casa del fallido, y los Acreedores de fuera dentro del término señalado en el número antecedente respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá; con apercibimiento, de que pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los creditos de dichos Acreedores como de masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra, como á los demás personales la prorrata que les tocáre.

## XVII.

Reconociendo por los libros los Comisarios haber efectos ó credits á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los Acreedores.

## XVIII.

Llegados que sean dichos Poderes y Cuentas, avisarán los Síndicos-Comisarios á todos los Acreedores de esta Villa, y Poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva Junta General de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa.

## XIX.

Los dichos Comisarios tendrán tambien obligacion en quanto á dichos libros; en primer lugar especular y vér si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza al capítulo noveno de ella, y avisar de su estado á la Junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa, y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los Acreedores privilegiados y personales si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia, y noticias que pueda dar el fallido de sus dependencias, y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la Junta; y si entonces se determináre por ésta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobandose por Prior, y Cónsules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al paragé

ó lugar que señalaren dichos Prior, y Cónsules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los Comisarios, para que enterados los Acreedores de ella, y de lo demás que necesitan saber acerca del estado, y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en quanto á sus derechos respectivos, y lo deduzgan ante Prior, y Cónsules, para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion.

## XX.

En el caso de que sobre el ajuste, y demás incidentes y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa huviere variedad de opiniones entre los Acreedores: Se ordena, que el menor número de ellos deberá seguir el dictamen y acuerdo de la mayor parte, teniendose, como se deberá tener por tal, las tres quartas partas de Acreedores, con las dos tercias de creditos, ó al contrario, las dos tercias de Acreedores con las tres quartas de creditos; bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría, no han de entrar los Acreedores que por Escrituras, ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales: Y las resoluciones, que para la mejor administracion de los bienes, y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos Acreedores personales, se mandarán cumplir por Prior, y Cónsules, y se llevarán á debida execucion, no obstante qualquiera contradiccion ó apelacion, que pueda ser interpuesta por los demás que hagan memoria.

## XXI.

Si entre el fallido, y alguno de los Acreedores huviere diferencia en sus cuentas, los Comisarios

rios deberán dar parte de ella á Prior, y Cónsules, y será de la obligacion del Acreedor justificar ante dichos Prior, y Cónsules su partida con citacion de los demás, á quienes, y á los Comisarios se oirán las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren.

## XXII.

No podrá hacerse ajuste, ni convencion alguna particular entre Acreedores, y quebrado, sin noticia y consentimiento de los Comisarios, y los demás Acreedores, pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello huvieren intervenido, á los rigores que huviere lugar.

## XXIII.

Quando algunas personas hallandose próximas á quebrar, antes de publicarse su falencia anticiparen pagamentos de Letras, y demás debitos, ya sea en dinero, trasposos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raices, de plazos que no estén cumplidos para el dia en que se publicáre su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades que dieren, cedieren ó vendieren de dinero, ú otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin escusarles ningun pretexto, ni razon que quieran dar para lo contrario; y que además se tendrá á la tal ó tales personas quebradas que así hicieren semejantes pagamentos por fraudulentos y incursos en las penas y cominaciones prevenidas ó impuestas por Derecho.

## XXIV.

Quando en caso de quiebras supusiere alguna per-

persona ser Acreedor del quebrado, no siendolo, será visto quedar condenado por via de multa en la misma cantidad que pretendiere debersele; y si otra alguna, debiendosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor, á ésta se le condenará á no ser oida, ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legitimamente se le debia en castigo del fraude intentado, y las cantidades que resultaren en uno y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso, y de sus legítimos Acreedores; y siempre que se justificáre haver cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será tenido por infame fraudulento, (aunque por otros títulos antes no lo huviere sido) y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.

## XXV.

Y por quanto se ha experimentado que algunos quebrados dias antes (ó en los mismos) de sus quiebras, con fraude y dolo, y de caso pensado han extraido de sus Casas y Lonjas Mercaderías, Alhajas, y otras cosas de valor, endosado en confianza Letras de cambio, y cedido Vales, y otros créditos y derechos, pasandolos á poder de personas, parientes y amigos sin deberles cosa alguna, y solo con el fin y intento de recuperar despues las tales Mercaderías, y demás extraido y sacado, importe de Letras, Vales, y demás expresado, para aprovecharse de todo en perjuicio conocido de sus Acreedores: Por obviar semejantes excesos, cautelas y encubiertos, se ordena, que de aqui adelante siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere, además de obligarla á que restituya lo en su poder guardado y puesto ( entregandolo en manos de los Comisarios del Concurso para la masa comun con lo demás de él ) sea multada en otra tanta cantidad como la

la que importaren los bienes así ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si algunos de estos culpados gozaren de otro fuero) procederán Prior y Cónsules segun orden de Derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho por fraudulento, y se le castigará con los rigores prevenidos para en tales casos por Leyes Reales y condignos á su delito.

## XXVI.

Y por consiguiente se ordena, que qualquiera persona que se hallare deudora á el quebrado al tiempo que éste se declare por tal, no le pague, ni entregue cantidad alguna, ni á su orden, sino á los Comisarios del concurso, pena de segunda paga.

## XXVII.

Por evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aqui en orden á la preferencia ó prelación de Escrituras, Letras, Vales, Mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, depósito y en otra forma; se ordena, que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido Escrituras, Letras de cambio, Vales, Libranzas, Alhajas y Mercaderías existentes, ya sean éstas en Fardos, Barricas, Caxones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el Prior y Cónsules se lo mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren á la persona ó personas que legitimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando éstas los gastos que huvieren causado y constare haver suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los Depositarios en los demás bienes del concurso: con ad-

vertencia, de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido, fuese deudor á éste, por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ú de otra manera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere.

## XXVIII.

Si de resulta de venta de Mercaderías de comision que el quebrado huviere hecho, se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él, lo que asi se debiere por el tal comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó Mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demás en la masa comun, respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstante para ello el que el Comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interés y convenio al comitente, pues éste no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito, por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fue para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos; y si dichos compradores huvieren hecho Letras de parte ó del todo de las tales Mercaderías compradas, se ordena, que si se hallaren en poder del fallido, se entreguen al dueño de ellas; pero si se huvieren negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas Letras el dueño de las Mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso, como acreedor personal.

## XXIX.

Quando algun comitente hallare, que asi su Comisionario, (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) como el comprador de sus efectos, están en estado de quiebra;

bra; no tendrá recurso á ambos Comisionario y Comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias, contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin exceder de los preñidos en esta Ordenanza, y si eligiere al Comisionario, el crédito de éste contra el comprador ó compradores deberá venir á la masa comun del concurso: Y si eligiere al comprador, será visto no tener acción á los bienes concursados del Comisionario, pena de que no eligiendo dentro de dicho término, quedará al arbitrio de los acreedores del Comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradixeren, se le remitirá al del comprador.

## XXX.

Si en la casa del quebrado se hallaren algunas Mercaderías que huviere recibido de su cuenta por mar, ó compradas en tierra (ya sean en Fardos, Barricas ó Caxones enteros ó empezados á vender) constando no haver pagado su valor al remitente ó vendedor en el todo ó en parte, será visto debersele, como se le deberán volver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haver del fallido; pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las dichas que de esto resultaren entrarán en la masa comun del concurso, por haver pasado á tercera mano.

## XXXI.

Si huviere recibido el fallido conocimientos de Mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara, que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente, ó hasta la parte de ella que no se huviere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas.

## XXXII.

Siempre que el fallido huviere vendido ó endosado cono- cimientos, ó vendido Mercaderías que no havian llegado á su poder á otras personas, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su va- lor al remitente, y recibidole del comprador, y las tales Mercaderías, llegadas que sean á esta Villa, se aplicarán á la masa comun del concurso.

## XXXIII.

Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen Mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó mas personas que sean acreedoras, á quienes havia pagado su valor anteriormente, y que el débi- to que pretendan proceda de otras Mercaderías poste- riormente recibidas ó compradas, que ya no existan por haverlas vendido; en semejantes casos se ordena que las tales Mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas no deberán ser entregadas á los acree- dores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servi- rán para la masa comun del concurso, cuya averigua- cion deberán hacer los Comisarios Contadores del con- curso, por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido.

## XXXIV.

Ningun acreedor será preferido en géneros ó Mer- caderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haver- le demandado judicialmente su importe, sino que se- rán aplicadas á la masa comun del concurso, respec- to de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza, y solo se le estimará su pretension, por lo tocante á su importe, sueldo á libra, como á los de- mas acreedores no privilegiados.

## XXXV.

Quando la quiebra sucediere en persona de Lonja ó Tienda donde se vendiere por menor, se declara y ordena, que todas las Mercaderías que se hallaren enfardadas, encaxonadas ó embarricadas enteramente, con sus marcas y números como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, debaxo de las condiciones, justificaciones y limitaciones expresadas en los números precedentes: Y porque regularmente sucede que en semejantes Lonjas ó Tiendas deshacen los Fardos, y abren las Barricas y Caxones para sacar parte ó el todo de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las Mercaderías líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas, y demás pedazos y cosas menudas, asi de quinquillería, como de otra naturaleza, que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y caxones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él, y sus acreedores.

## XXXVI.

Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados Mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas, ni números, como son, Bacalao, Cacial, Granos de todos géneros, Legumbres, Cobre, Plomo, Sal y otras de esta especie, pudiendo suceder que algunas estén pagadas en parte ó en el todo, y otras no; por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar, se ordena que todas aquellas Mercaderías que conocidamente por los libros del quebrado, ó en

en otra forma se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no huvieren cobrado su valor, se les entreguen, y si huvieren cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito; pero si se hallaren mezcladas algunas Mercaderías de las expresadas que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conste haverlas pagado el quebrado á otro ú otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió, con sus haberes respectivos, y con las que así huviere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven los que lo fueren, y los Comisarios Síndicos del concurso en representación de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas.

## XXXVII.

Si un vendedor de Mercaderías tomare en pago alguna Letra á cierto término, dentro del qual el Comprador de los generos, Librador ó Endosador de ella faltare á su crédito; en este caso se ordena, que hallandose existentes sus generos en casa del quebrado, hayan de quedar y queden en depósito, hasta y en tanto que la tal Letra recibida en pago sea satisfecha; y si lo fuere, han de quedar libres las dichas Mercaderías para el concurso; y al contrario, si no se pagare en el todo ó en parte, se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar, presentando en tiempo (segun vá prevenido en el capítulo tocante á las Letras en esta Ordenanza) los Testimonios y recados de su protexto, y demás diligencias de esta razon, con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha Letra al beneficio del concurso.

## XXXVIII.

Haviendose expresado en los números anteceden-

dentes de este capítulo la práctica que se ha de observar en lo tocante á Mercaderías que existen en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños, siguese aclarar lo que se ha de hacer quando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos en Navios que se mantienen en este Puerto al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos Reynos ó fuera de ellos: Y porque en estos casos se han ofrecido hasta aqui muchas diferencias y pleytos entre los dueños vendedores de las tales Mercaderías, los demás acreedores de los fallidos, Capitanes que firmaron los conocimientos y Consignatarios á quienes se dirigian; para evitarlos en quanto se pueda en adelante, se ordena se observe y guarde lo que abaxo irá declarado.

## XXXIX.

Si las Mercaderías cargadas por los fallidos no estuvieren pagadas en todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, estos serán los acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacer las descargas, y recoger á su poder, á costa suya, pagando al Capitan del Navio en que fueren cargadas el falso flete, y al Depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si mas le conviene, dirigirlas al Puerto para donde estaban destinadas, podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como vá expresado, los gastos y derechos al concurso, en cuyo caso se volverán al Capitan los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido antes.

## XL.

Quando las tales Mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que  
por

por ellas se le debiere, tendrá la acción de ser privilegiado, y la porción que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso, á menos de que las expresadas Mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algun Comitente, y que con dinero, Letras ú otros efectos de él se huvierè hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho Comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de las mencionadas Mercaderías; bien entendido, que en caso de usar de las Mercaderías por algunos de los medios que ván prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como vá dicho) al Depositario del concurso, prorratedos segun la cantidad que á cada uno correspondiere.

## XLI.

XIXXX

Conviniendo al dueño de las Mercaderías cargadas por el fallido, recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido que tuvieren, ó por otro qualquiera motivo) lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, volviendose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, Mercaderías y demás efectos que para en parte de pago recibió, con mas los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse, y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra y paga con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño ó vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, que son la de disponer en la cosa vendida de la porción que se debiere (pagando los gastos correspondientes) ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago, y todos los que se acusaron encargarse.

## XLII.

Si el fallido libró Letras contra el Comitente, ó  
és-

éste le hizo remesa de ellas, ú otros efectos para en pago de las Mercaderías que compró, y se cargaron de su cuenta, tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el Comisionario quebrado dexó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le huviese remitido conocimientos de las tales Mercaderías, así compradas y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida, por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el Comitente acudir al concurso, á que se le haga pago de la prorrata que le pudiera tocar en él, como Acreedor personal.

### XLIII.

Siendo cargadas las Mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al Consignatario: Se declara y ordena, que en tal caso será éste privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus Letras se averiguáre haver satisfecho al vendedor, y por lo demás deberá acudir al concurso.

### XLIV.

Pero si las tales Mercaderías, así cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas, en este caso el Consignatario deberá ser preferido en dichas Mercaderías por toda la cantidad que se le libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demás Acreedores pasar á descargarlas, ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho Consignatario, ó á su representacion la cantidad ó cantidades libradas sobre las Mercaderías.

### T XLV.

Quando no se huvieren remitido conocimientos por el cargador al Consignatario; y que no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo la haria, libró algunas Letras, y faltó á su credito antes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho Consignatario accion, ni derecho privilegiado á las expresadas Mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demás Acreedores personales; pero si las Letras libradas contra él, ó su valor, se justificáre haverse entregado al vendedor de las Mercaderías cargadas, para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma.

## XLVI.

Para mas claridad se previene y ordena, que si el fallido huviere dado en pago de las Mercaderías cargadas otras que compró á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las asi embarcadas, el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haverse transferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus generos, y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso.

## XLVII.

Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las Mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de Hypoteca en ellas á persona que le pretenda, sea Vendedor, Comitente ó Comisionario, sino tan solamente por lo que de las tales Mercaderías se les debiere legitimamente por venta, paga ó suplemento, en la forma que va referida en este capítulo, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los creditos que no di-

dimanan de cosa existente, deberán acudir al comun del concurso.

## XLVIII.

En qualquiera de los casos que van expresados, procediendo mandato judicial de Prior, y Consules, se obligará al Capitan ó Capitanes de los Navios á la descarga de semejantes Mercaderías, ó á la mudanza de destino á otros Consignatarios, haciendo firmen nuevos conocimientos, segun, y como les conviniere á las partes legitimas, sin embargo de haverse enviado los primeros que firmaron, y no poderseles volver; otorgandose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos Capitanes, sus Navios y bienes en el Puerto de su destino, por razon de la descarga ó mudacion que se hiciere, y además se les dará para su resguardo Testimonio autentico, en que consten los motivos por que se hizo la tal descarga ó mudanza.

## XLIX.

Sucediendo, que Mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por Tierra ó por Mar, se hallen existentes en poder de Comisionario, á quien fueron dirigidas, será visto que la persona ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el Comisionario huviere celebrado venta del todo, ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo, no tendrán preferencia, ni accion, por haverse transferido el dominio, mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso.

## L.

Y si el fallido comprare Mercaderías por cuenta,

ta y orden de otro, y se las remite (sea por Tierra, ó por Mar) y sucediendo que al tiempo que declaró su Quiebra, le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo, ó parte de su valor: Se ordena, que lo que así se debiere, se traerá á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de Prelacion sobre dicho credito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron, por haverse transferido el dominio de los efectos en tercera persona.

### L I.

Si sucediere, que á bienes correspondientes á la Quiebra y concurso, se hiciere algun embargo en otro qualquier Juzgado de dentro ó fuera de estos Reynos, pretendiendo alguno ó algunos Acreedores cobrar en ellos, apartandose del juicio universal, y de venir á la masa comun con los demás de su calidad, se ordena, que en conformidad de lo dispuesto por Derecho se acuda luego al remedio, despachando Cartas de exorto y inhibicion, para que se remita todo al juicio universal.

### L II.

Quando huviere Acreedores privilegiados, se declara y ordena, que los que lo fueron por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales por la del año ultimo antecedente, y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles y efectos, removiendose si pareciere necesario, y de mayor beneficio del concurso por los Depositarios á otro parage: Los criados por su salario ó sueldos de aquel año, y el antecedente: Y los Boticarios, Medicos, Cirujanos y Barberos, por lo que se les deba de la enfermedad ultima del fallido, si huviere muerto durante el concurso; y otra qualquiera cosa que se les de-

deba atrasada á unos y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demas Acreedores personales.

### LIII.

Si se halláre que algun Instrumento que presentáre qualquiera Acreedor (aunque sea Carta de pago de dote de la muger del fallido) se huviere otorgado en tiempo inhabil, por presumirse haverse hecho en dolo y fraude de los Acreedores personales; como es, quando se halla próximo á quebrar, ó que por otras reglas de Derecho se conozca tal malicia, se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales Acreedores como de derecho personal. Y todos los demás, que resultaren por instrumentos publicos que no padezcan vicio, ni sospecha de fraude, ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada y debida por Derecho.

### LIV.

Por quanto se ha experimentado, que las mugeres de algunos Comitentes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas se han opuesto á los concursos, y cobrado sus dotes; y despues volviendo los tales Comerciantes á tratar y comerciar de nuevo, quebraron segunda ó mas veces, y se ha repetido la misma accion por sus mugeres, ó quienes la presentaban, diciendo haver quedado la dote cobrada en primera ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han vuelto á sacar: Para evitar el perjuicio y fraude que en esto pueda haver contra los demás Acreedores que han tratado á la buena fé, y ignorantes de semejante derecho, se ordena y manda, que siempre que sucediere la quiebra de alguno, y se sacáre por su muger, ó sus herederos dote, se entienda, que en adelante, aunque

que lo vuelven á dexar en su poder, y comierce con ello, no se haya de poder pedir, ni tener accion por su muger, ni quien la represente; pues havien- do experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez de su administracion y gobierno. .

## LV.

Si no huviere ajuste y convenio de espera y qui- ta entre Acreedores y fallido, puesta la causa en estado, (procurando la mayor brevedad) se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se ha- rán los pagos á los Acreedores privilegiados, y de Hypoteca, si huviere, por el orden de sus grados, y lo que quedáre en efectos, ditas, y otros qualesquie- ra bienes del fallido se repartirá entre los Acreedores personales, sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que huvieren precedido, si antes estuvie- ren rematados: Y si sucediere que algunos de los tales Acreedores personales tuviere derecho contra otro ó otros por el importe de Letra, Vale ó Li- branza que tenia en virtud de Aceptacion ó Endo- so del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio uni- versal, pierda el tal derecho contra Libradores, Acep- tantes y Endosantes, para cobrar de ellos, y qual- quiera *in solidum* lo que se le quedáre debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que ente- ramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales Letras, Vales ó Libranzas, segun lo que acer- ca de esto queda prevenido en el número quarenta y tres del capítulo de Letras de cambio, Vales y Li- branzas, y Cartas de credito.

## LVI.

Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces,  
que

que personas, que se mantenian en su sano credito recibian en esta Villa de estos Reynos de España, y de los Dominios de los demás Estrangeros porciones de Lanas, y otras Mercaderías para venderlas de comision, ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedir cantidades de dinero, ó otros efectos por via de anticipacion sobre las tales Lanas, y demás Mercaderías que remitian; y despues de haverlos socorrido, padecian atrasos ó quiebras, y entonces sus Acreedores con estos ú otros motivos pretendian preferencia en las dichas Lanas ó Mercaderías, alegando no haverseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo, que la cantidad ó cantidades de dinero, con que el tenedor socorrió sobre ellas, acuda al remitente, y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha havido muchos pleytos y diferencias: Y para que en adelante se eviten, se ordena y manda, que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre Lanas, ú otras Mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas como Hypoteca especial, que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los mas Acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedáre, havien- dose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales Acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les hayan de entregar las tales Lanas, y demás Mercaderías, precedida para todo la justificacion y titulo de su pertenencia.



## CAPITULO DIEZ Y OCHO.

### DE LOS FLETAMENTOS DE NAVIOS, y conocimientos que hacen los Capitanes ó Maestres, y su forma.

#### Num. I.

**F**letamento es propiamente un contrato que se hace entre el Dueño, Capitan ó Maestre de un Navio, y la persona ó personas que intentan cargar Mercaderías, y otras cosas en él para su conducion de unos Puertos á otros, pagando por el alquiler la cantidad ó cantidades en que se convinieren.

#### II.

Pueden hacerse los Fletamentos en varias formas, es á saber: Para viage redondo de ida, estada y vuelta, para solo ida ó solo venida, por meses de aquello en que se ocupáre, por el todo de Navio, ó parte de él, ajustando en unos y otros casos por Toneladas, Quintales, Fardos, Barricas ó Caxones, segun que á las partes les convenga.

#### III.

Y porque de resulta de dichos Fletamentos pueden ocasionarse algunas diferencias y pleytos: Para obviarlos se ordena ante todas cosas, que de lo que así se estipuláre entre Dueño, Capitan ó Maestre del Navio, y la persona ó las personas que le fletaren, se haya de hacer Escritura ante Escribano ó Contrata entre partes por medio del Corredor, ó sin él, obligandose reciprocamente para la seguridad de lo contratado; el Maestre, Capitan ó Dueño, con el Navio, sus Aparejos y Fletes, y los bienes muebles

y raíces pertenecientes á los tales Capitanes ó Maestres, y los Cargadores con sus Mercaderías ó cosas que cargaren: Y porque acontece ser el Navio de dos ó mas dueños, y no concordar entre sí sobre la forma y convenio de su Fletamento; en tal caso se estará á lo que resolviere la mayor parte de ellos respecto de las que tuvieren en el Navio; y siendo iguales en ellas, á lo que el mayor número de personas; y siendo iguales en todo, al mejor Fletador; y siendo iguales los Fletadores, á lo que determinaren Prior y Cónsules.

## IV.

En la Escritura ó Contrata que se hiciere de Fletamento, ha de constar el nombre y porte del Navio; el del Capitan ó Maestre; su tripulación y armamento; nombre del Fletador; el Puerto de donde huviere de salir; el de las Escalas, si las huviere de hacer, y el de su destino; los dias en que se convinieren para la descarga; el precio del Fletamento, y la cantidad que se huviere de dar por cada uno de los dias de demóra, en caso que la haya; dónde y cómo deberá recibirse su pagamento; si se comprehenden ó no Averías ordinarias, y cómo han de ser reguladas éstas; con las demás circunstancias que quisieren capitular.

## V.

Qualquiera Negociante que fletare un Navio ó Barco para un viage redondo de ida, estada y vuelta, estará obligado á dar y poner al costado del Navio la carga que huviere de llevar, dentro del término que se prefiniere en la contrata de Fletamento; y si durante él no lo hiciere, será de su cargo satisfacer y pagar la cantidad en que se huvieren conformado de dar por cada dia de demóra, entendiendose lo mismo en todo género de Fletamentos, menos en los que se hicieren por meses; porque estos

empezarán á correr desde el dia en que en la Escritura ó Contrata se expresare; pero si éste se señalare para el primero en que el Navio se hiciere á la vela, ya sea desde esta Ria, ó de la de la Villa de Portugaleté, y que el Fletante se detenga en cargar, hallandose ya el Navio pronto á recibir, requerirá el Fletado al Fletante, protextandole los dias de la demóra, con cuya circunstancia será del cargo del Fletante pagar al dicho Fletado lo respectivo del Flete á los dias de demóra que por su causa se le ocasionare.

## VI.

## VI

Ningun Capitan ó Maestre de Navio, ni otra Embarcacion menor, aunque sea interesado en parte, podrá otorgar Fletamento alguno sin el consentimiento de los demás sus dueños, quando estos se hallaren en el lugar donde se hiciere el Fletamento; y siendo el Navio de fuera de esta Villa, deberá intervenir en el Fletamento que asi quisiere hacer el Capitan, aquel á quien estuviere dirigido, y fuere Consignatario.

## VII.

Efectuado el Fletamento, y cargado el Navio, si por algun motivo fuere de la conveniencia del Fletante la suspension de la salida del Navio por algun tiempo, y que en el Fletamento esté expresado que haya de correr desde el dia en que se hiciere al mar ó por meses, previniendo esta circunstancia, deberá el Fletante pagar al Capitan las demóras, segun las que se huvieren estipulado en la Contrata, y entonces estará éste obligado á esperar el consentimiento del Cargador ó Fletante para empezar á navegar.

## VIII.

Si sucediere que antes de partir el Navio afe-

tado se suspendiere el Comercio, á causa de guerra con el Pais para donde estaba destinado, ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del Cargador, ni Capitan; en este caso quedará nulo el Fletamento hecho, sin que uno, ni otro tenga que pagar por ello interés alguno, sino tan solamente el Cargador los gastos que ocasionare la descarga, si fuere preciso hacerla.

## IX.

Si algun Afletante, despues de haver cargado en el Navio sus Mercaderías, le conviniera anular el Fletamento y descargarlas, lo podrá hacer, y será de su obligacion costear los gastos de cargar y descargar, y pagar al Capitan la mitad del flete ajustado; con la circunstancia de que de estar hecho el Fletamento para viage redondo de ida, estada y vuelta se haya de entender deber pagar solamente la mitad de lo que corresponda á la ida; y si fuere por meses, en viages para Alemania, Inglaterra y Holanda, Flandes ú otras partes del Norte, se le pagará lo correspondiente á dos meses, y en viages de mas ó menos distancia, á proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su apresto, á menos que por la contrata del Fletamento estuviere capitulada otra cosa.

## X.

Quando por orden superior estuvieren cerrados los Puertos, y los Vageles detenidos con su carga por algun tiempo; el Afletamento subsistirá, y así el Capitan ó Dueño del Navio, como los de las Mercaderías, estarán obligados reciprocamente á esperar la abertura y libertad de los Puertos, sin que unos, ni otros puedan pretender daños, ni intereses algunos: Y si al Fletante fuere conveniente descargar sus Mercaderías para mejor conservarlas

durante la detencion, lo podrá hacer á su costa, interin que llegue el caso de la expresada libertad de Puertos; y quando se haya conseguido volverlas á cargar si le pareciere para proseguir el viage; y de no hacerlo, pagará el falso flete, contenido para en estos casos en los números precedentes.

## XI.

Si en Fletamento ajustado para ida, estada y vuelta acaeciére, que llegado el Navio al Puerto de su destino, no se le quisiere dar carga para la vuelta por el Consignatario; deberá el Capitan hacer las diligencias, durante el término señalado para la estancia, en solicitud de la carga á Flete, aunque sea para otros distintos del principal Fletante; y esperando el término de la estancia, se hará á la vela para volver al Puerto de donde salió con carga, y estará obligado el Fletante á la paga y cumplimiento del Fletamento; y si traxere algun Flete para otros, será en beneficio del Fletante: Y en caso de detenerse mas del dicho término capitulado, y que por ellos haya conseguido algun nuevo Flete, tendrá elección el Fletante, ó para recibir el importe de dicho nuevo Fletante, pagando al Capitan el prorrateo correspondiente á la demóra, ó bien para abandonarle, quedando relevado de la paga de lo que asi se demorare.

## XII.

Fletado un Navio con destino para uno ó mas Puertos que se señalaren en la Carta de Fletamento, y cargado que sea, si al dueño ó dueños de la carga conviniere mudar de viage y Puerto, será preciso que el Capitan é Interesados en el casco, si los huviere, y Consignatarios, consientan en la tal mudanza, haciendo, si fuere necesario, nueva Carta de Fletamento; pero si el tal Capitan ó

Due-

Dueños y Consignatarios del Navio no quisieren venir en ello, ni apartarse de la contrata del Fletamento hecho; en este caso, teniendo cuenta al Cargador ó Cargadores, podrán hacer descargar, pagando el falso ó medio Flete, y gastos prevenidos en los números antecedentes.

## XIII.

Siendo fletado un Navio por entero para viage de ida y vuelta, ó solo para ida, si el que le huviere fletado no tuviere toda la carga completa, no podrá por esto el Capitan de él tomar carga de otro alguno sin noticia y consentimiento del Fletante; y si permitiéndolo éste tomare alguna otra carga, el flete de ella será para el Fletante.

## XIV.

Quando un Navio se fletare, señalando en la Carta de Fletamento las toneladas, quintales ú otra carga, y que lo que así se huviere señalado no lo embarcare el Fletante, será de su cargo el pagar el Flete por entero, como si enteramente lo huviera cumplido; y en el caso que después del tal señalamiento cargare el Fletante mas cantidad, deberá pagar lo correspondiente al exceso.

## XV.

Si algún Dueño ó Capitan de Navio le fletare, suponiendo buque determinado, y que al acabar de cargar se reconociere no ser del porte expresado en la contrata del Fletamento, sino de menor, se le baxará del flete la prorrata correspondiente al ajuste hecho, y además pagará por via de pena otra tanta cantidad como importare la falta.

## XVI.

Si un Navio fletado y cargado, que haviendo salido del Puerto para su viage, por precision arri-

bare en otro ú otros; y en él, por causas ó motivos del Cargador ó Cargadores, fuere retenido ó embargado, será del cargo del causante la satisfaccion de los daños, demóras y demás gastos que por ello se le siguieren al Navio, y á los demás afectos que no fueren del tal causante; y al contrario, si el motivo de dicho embargo y retencion proviniere de parte del Capitan ó Dueño del Navio, los daños que por esto resultaren á la carga serán de cuenta del que de ellos tuviere la culpa.

## XXVII.

Quando en virtud de un Fletamento hiciere el Capitan, Maestre ó Dueño del Navio algunas prevenciones para el viage, como son, carenarle, aparejarle y otros gastos, y en este tiempo convinieren al Fletante ó Cargador desistirse del tal Fletamento, y lo pidiere antes de cargarle; el Capitan deberá venir en ello, sin pretender falso flete, con tal que se le pague la mitad del coste que huviere tenido la carena, si se huviere dado, y el todo de los jornales y gastos que huviere tenido hasta el dia que se le hiciere saber, ó pidiere dicho desistimiento ó nulidad de dicho Fletamento; sin que sea visto comprehenderse en estos gastos el coste de las vituallas y alimentos que el Capitan pueda haver comprado hasta el tal dia del desistimiento, porque siempre deberán ser de su cuenta.

## XVIII.

Afletado un Navio para viage de ida y vuelta, y llegado al Puerto de su destino para la descarga, si el Capitan reconociere despues de ella necesidad de carenarle, ó hacerle algun otro reparo preciso para poder volver á navegar con mas seguridad; ha de ser visto, que no pudiendo hacerlo durante los dias de demóra expresados en la contrata, podrá tomar

para ello los demás necesarios, y en ellos deberá esperarle el Consignatario ó nuevo Cargador, sin que dicho Capitan pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dicho reparo.

## XIX.

Quando se justificare que por negligencia ó codicia del Capitan ó Maestre, el Navio se hizo á la vela sin calefetearlo, carenarlo y hacerle los demás reparos debidos para el viage; será visto que los daños que sobrevinieren por ello á las Mercaderías han de ser de cuenta y riesgo del dicho Capitan, quien los deberá satisfacer á los interesados, con el valor del Navio, sus Aparejos, Fletes y demás bienes que tenga el tal Capitan, y le puedan ser habidos.

## XX.

El Capitan ó Maestre que por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga se viere precisado hacer echazon al mar de algunas Mercaderías para alijar el Navio, será pagado de los Fletes correspondientes á las asi echadas, como si las huviese conducido al Puerto de su destino.

## XXI.

Si el Capitan ó Maestre, siguiendo su viage, se viere obligado á arribar algun Puerto fuera de el de su destino (sea por temporal, temor de enemigos ú otro legítimo motivo) y en él, por no hallar quien le socorra con dinero prestado, ni en otra forma, se viere tambien precisado á vender parte de las Mercaderías de su carga, para vituallas, carena ú otras cosas necesarias, y lo hiciere, deberá dar cuenta del importe de lo asi vendido, y se le abonará el Flete de ello como si lo huviese conducido al Puerto destinado, abonandosele al dueño, por el Capitan, su

160 CAPITULO DIEZ Y OCHO,  
valor, segun el precio á que se vendiere el resto de las Mercaderías que le quedaron en el dicho Puerto á donde iban destinadas.

XXII.

Quando sucediere que navegando un Navio con su carga, antes de entrar en el Puerto destinado supo el Capitan ó Maestre que se havia publicado suspension de Comercio, por guerra ú otros motivos, y por ello se vea precisado á volver al Puerto de donde salió con la misma carga que llevaba; en este caso solo le deberá pagar el flete de ida, aunque su Navio se haya aletado para viage redondo de ida, estada y vuelta.

XXIII.

Caso que aunque no haya motivo de guerra, si por otro fortuito de temporal ú otro accidente inevitable, habiendo empezado su viage volviere al Puerto de donde salió, (en estado de poder volver á navegar) si los Cargadores quisieren descargarle, lo podrán hacer, pagando al Capitan enteramente el flete de ida, como si huviese llegado al Puerto destinado.

XXIV.

Sobreviniendo que por orden de algún Principe sea retenido algun Navio en el curso de su viage, no deberá pagarsele flete por razon del tiempo de su detencion, estando hecho el Fletamento por meses; ni se le aumentará si huviere sido fletado por viage; pero los sueldos de los Marineros del tiempo de la detencion, y vituallas que se consumieren en el Fletamento hecho por meses, se le abonarán; y los que causare el Fletado sin la circunstancia de meses, sino por viage, serán de cuenta del Capitan ó Dueños del Navio.

XXV.

XXV.

Quando el Dueño ó Consignatario, á quien se dirigieren Mercaderías, reusáre recibirlas, y pagar sus Fletes, el Capitan ó Maestre podrá con autoridad judicial vender las correspondientes al pagamento de ellos; y las demás deberá depositar con la misma autoridad en la persona que fuere nombrada.

XXVI.

Si sucediere naufragio, varamiento, pillage de Piratas, ó apresamiento de enemigos, y por estas causas se perdieren las Mercaderías, los dueños de ellas no estarán, ni sus Consignatarios obligados á pagar Flete alguno; y si el Capitan ó Maestre huviere antes recibido alguna cantidad anticipada para en cuenta de los tales Fletes, le deberá volver, á menos que por la contrata del Fletamento no estuviere convenido en lo contrario.

XXVII.

Si por convenio hecho por el Capitan en beneficio de toda la carga con algun Corsario ó Pirata, diere algunas Mercaderías, se le pagarán sus Fletes como si las conduxese al Puerto destinado, en caso de llegar despues con felicidad en él, constando por plena justificación que haya de hacer ante la Justicia del primer Puerto donde llegáre con toda su gente y pasajeros, si los huviere, de la precision de dicho convenio, y de haverlo hecho en conocido beneficio del resto de la carga.

XXVIII.

Si algun Navio con sus Mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, se le deberá pagar al Capitan el Flete correspondiente hasta el

parage de su apresamiento, en caso que los dueños de las Mercaderías rescatadas no quieran prosiga el viage al Puerto de su destino; pero si lo hiciere, se le pagará el Flete primitivo, segun su Fletamento, contribuyendose por él á dicho rescate con el Navio, y sus Fletes, en la parte que le tocáre.

## XXIX.

Acaeciendo naufragio á Navio cargado de Mercaderías durante su viage, si se salvaren algunas de ellas, se ha de pagar al Capitan la prorrata del Flete correspondiente á lo salvado, regulandole segun la distancia del Puerto de donde salió, y el de su destino, con el de donde sucedió el naufragio; pero si en el mismo Navio, ó en otra embarcacion conduxere lo así salvado al Puerto de su destino, se le pagará enteramente el Flete respectivo, segun expresaren los primeros conocimientos.

## XXX.

Al Capitan ó Maestre que conduxere Mercaderías para alguna persona que antes de su entrega y recibo, ó quince dias despues faltáre á su crédito, hallandose las tales Mercaderías existentes en casa del quebrado, se le pagarán con ellas enteramente sus Fletes, sin que los Acreedores puedan pretender dilacion, ni descuento alguno; pero si huvieren pasado á tercera mano, entrarán los dichos Fletes á pretender y gozar solamente la prorrata, que sueldo á libra les tocáre en el concurso.

## XXXI.

El Capitan ó Maestre no podrá ser obligado á recibir en pago de sus Fletes Mercaderías algunas, que se le quieran dar por deterioradas ó corrompidas por vicio propio, ó por accidente de caso for-

tuito; pero si las Mercaderías fueren liquidas; como son: Vinos, Azeytes, Aguardientes y otros licores sujetos á colarse en Pipas, que se hallen vacías en todo, ó en la mayor parte, en este caso los Dueños ó Consignatarios de ellas podrán abandonarlas, si les pareciere, por el Flete.

## XXXII.

Por quanto ha sucedido varias veces, y en adelante puede acontecer, que con motivo de guerra, ú otros haya escaséz de Navios naturales ó extranjeros, que con Vanderas amigas ó Pasaportes puedan navegar libremente, en cuyos casos suelen formarse cuestiones entre los Cargadores, sobre la preferencia del buque que deba corresponderles, sea porque la embarcacion vino á su consignacion, ó por haverse anticipado á empeñar con el Capitan, y otras razones que suelen alegar; por lo qual, para evitar semejantes diferencias, se ordena y manda, que en tales lances el Prior, y Cónsules manden juntar á todos los Comerciantes, asi naturales, como extranjeros que pretendieren cargar en los Navios de estas circunstancias, y haciendo numeracion de la que cada uno tuviere que dar, les repartan y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere, haciendoles Justicia con igualdad, y desestimando las antelaciones que intentaren, entendiendose esto con las embarcaciones que estuvieren en este Puerto, y vinieren á él á tomar carga, de quienes la quisieren dar; pero si la tal embarcacion ó embarcaciones fueren extranjeras, y vinieren fletadas para la vuelta enteramente por algun individuo de este Comercio, ó fuera de él, en tal caso al Fletador se le preferirá en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuirá entre los demás pretendientes Cargadores en la forma, y con el rateo, que va expresado.

## XXXIII.

Y porque las reglas dadas en los numeros precedentes de este capítulo, miran expresamente á los Navios que se fletan ó alquilan por una, ó mas personas, conviniendose con el Maestre, Capitan ó Dueños de ellos en la cantidad del Flete ó Alquiler que han de llevar por viage de ida sola, ida, estada y vuelta de uno ó mas viages por tiempo limitado, ó sin él, por cierta cantidad en cada mes, ó en otras varias formas, como lo expresaren en la Escritura, Polisa ó Carta de Fletamento que hicieren: Se ordena, que por lo tocante á los Navios que regularmente se ponen á la carga para qualesquiera Puertos, tomandola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos que firman sus Capitanes, se esté y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre esto haya algunas dudas ó diferencias, se observen y guarden las reglas y forma dispuestas para las Cartas de Fletamento en los numeros precedentes.

## XXXIV.

El conocimiento es una obligacion particular, que un Capitan ó Maestre de Navio otorga por medio de su firma en favor de un Negociante, que ha cargado en su Navio algunas Mercaderías, y otras cosas para llevarlas de un Puerto á otro, constituyendose á entregarlas á la persona que se expresare en el conocimiento, ó á su orden, ó á la del Cargador, por el Flete concertado antes de cargarse.

## XXXV.

En el conocimiento deberá expresarse el nombre del Capitan, su vecindad, el del Navio, su porte, lugar donde recibe su carga, para dónde, de quién, la cantidad, calidad, marcas y numeros, y persona

á quien vaya dirigida , el Flete que se haya de pagar , y habiendo Averías ordinarias , las que deberán comprehenderse con fecha de dia , mes y año.

## XXXVI.

Los conocimientos deberán ser tres , ó mas en número , segun conviniere al Cargador de cada partida , todos de un mismo tenor y fecha ; de los quales el uno llevará el Capitan ó Maestre , y los demás quedarán en poder del Cargador , para usar de ellos conforme lo necesitáre.

## XXXVII.

Todo conocimiento es acto obligatorio del Capitan , para en virtud de él apremiarsele al puntual cumplimiento de su contenido.

## XXXVIII.

Quando los conocimientos (triplicados , ó mas) hechos sobre unas mismas Mercaderías , fueren entre sí de diverso contexto , se ha de estar y pasar por el del que se halláre en poder del Capitan (estando lleno de mano del Cargador , ó sus dependientes , sin enmienda en parte sustancial) y al contrario , se estará y pasará por el del Cargador , si estuviere firmado de mano del Capitan , tambien sin enmienda.

## XXXIX.

Firmados los conocimientos por el Capitan , y conviniendo despues al Cargador sacar de abordo las Mercaderías ( por qualquiera motivo que tenga ) no lo podrá hacer , sin que primero le restituya al Capitan dichos conocimientos , y le pague el medio Flete , que en este caso le es debido.

## XL.

Quando alguno ó algunos conocimientos firmados por el Capitan ó Maestre se huvieren remitido ya al Consignatario, y que al Cargador, ó partés interesadas de las Mercaderías conviniere descargarlas, ó mudar de direccion, y que el Capitan ó Maestre se resistiere á su entrega, ó á la mudanza de conocimientos por falta de los ya remitidos, podrán el Cargador, ó partes interesadas obligarle á la descarga ó mudanza de conocimientos, mediante fianza de satisfaccion, que dieren dichos Cargador, ó partes interesadas ante Prior, y Cónsules de pagar los daños, gastos y menoscabos que por la descarga, y demás referido se le siguieren.

## XLI.

Siempre que á un Capitan ó Maestre de Navio conviniere tomar recibo de la persona á quien huvieren venido dirigidas las Mercaderías, será de la obligacion de ésta darsele, firmandole á espaldas del conocimiento que traxere el Capitan.

## XLII.

Todo Negociante que recibiere Mercaderías, estará obligado á pagar al Capitan, ó su representacion el Flete, y Averías regulares que expresáre el conocimiento, y las extraordinarias, si la huviere, en virtud del Arreglamento que se hiciere judicial ó extrajudicialmente, yendo éste firmado por Prior, y Cónsules, ó por personas nombradas, uno y otro quatro dias despues que se le hayan entregado las tales Mercaderías, pena de ser apremiado á ello por todo rigor, y de las costas, gastos y demoras que por la omision se sigan al Capitan.

## XLIII.

El Negociante que tambien recibiere conocien-

tos á la orden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al Corredor, ó persona á quien vinie- re consignado el Navio, con razon de las marcas y numeros de los efectos señalados en dichos conoci- mientos antes de empezar á descargar el Navio, pena de que no lo executando asi, pagará los gastos que se causaren por su negligencia y morosidad.

## XLIV.

Asi bien será de la obligacion de todo Negocian- te, que tuviere conocimientos á su orden, acudir á los tiempos de las descargas á los Muelles de esta Vi- lla por sí, ú sus dependientes con el mismo conoci- miento ó razon de sus marcas y numeros, para re- cibir las Mercaderías, pena de que justificando el Ca- pitan haverlas descargado en dichos Muelles en la for- ma, que adelante se contendrá; si se extraviaren ó perdieren, será por cuenta del Dueño ó Consignata- rio de ellas.

## XLV.

Qualquiera Cargador será obligado á presentar al Capitan los conocimientos estendidos y llenos, en la forma en que se huvieren ajustado, dentro de dos dias contados del en que fueren cargadas las Merca- derías; y el dicho Capitan será obligado á firmarlos, sin que en esto haya omision de una, ni otra parte, que exceda al dia de Correo de aquella semana.

## XLVI.

Quando por muerte, enfermedad, ausencia ó otro accidente del Capitan del Navio, que esté en parte, ó en el todo cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el asi nombrado de- berá hacerse cargo, revalidando los conocimientos que huviere, firmado el primero, si pareciere conve- niente á los Cargadores.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.  
 DE LOS NAUFRAGIOS DE NAVIOS,  
*y forma con que se deberá proceder  
 en ellos.*

Num. I.

**P**OR quanto sucede muchas veces en las costas de la Jurisdiccion de este Consulado naufragar , varar ó quebrarse algunos Navios por la braveza de los Mares , tempestades de vientos, y otros accidentes en que por acudir los vecinos de sus cercanías á amparar y favorecer las vidas de los Marineros , y gente naufragante , y recoger y salvar las Mercaderías , y demás hacienda que conducen los tales Navios, ha havido , y se han experimentado algunas questiones y desordenes entre la gente del País , de que se han originado graves inconvenientes , y muchos desperdicios y menoscabos en las haciendas averiadas en conocido daño de los interesados Individuos de este Comercio , y otras personas de fuera de él , atendiendo á evitar en adelante semejantes inconvenientes: Se ordena y manda, que luego que sucedan tales desgracias, se dé cuanta al Consulado de esta dicha Villa , y que inmediatamente que llegue á su noticia , ( por aviso que se les dé, ó en otra forma ) acudan Prior , y Cónsules, ó qualquiera de ellos con sus Ministros á la Villa, Costa , Puerto ó parage en que se halláre el Navio naufragado , sus fragmentos , carga , y demás á él tocante , y hagan quantas diligencias les sean posibles por salvar , y asegurar lo uno y lo otro , mediante la jurisdiccion que tienen , y que como Protectores y Padres del Comercio , y que deben y pueden entender en estas materias con mas aplicacion, desvelo y cuidado , procurarán el remedio y alivio de

de las Partes interesadas, como lo han tenido y tienen de Ordenanza, uso y costumbre, averiguando con toda vigilancia y justificacion lo que á cada interesado tocara, para que se reparta entre ellos segun reglas de Comercio, y que irán puestas en esta Ordenanza, procediendo contra algunos, si se hallaren culpados en el naufragio, y contra robadores y ocultadores, si huviere, por sí ó sus Ministros, y quienes tengan su comision, por prision y todo rigor de Justicia, oyendo en ella á los culpados verbal ó judicialmente, como vieren pide la causa, determinandola breve y sumariamente la verdad sabida, y buena fé guardada á uso de Consulado, y como se practica en las demás dependencias; con que en quanto á su jurisdiccion se observe, como siempre se ha observado, la que les está concedida por los Privilegios insertos al principio de esta Ordenanza, por las Leyes y Cédulas Reales de esta razon.

## II.

En el interin que se acudiere por parte del Consulado al parage del naufragio; se ordena, que todos los Pilotos y gente de mar de aquella Costa, y demás personas cercanas, acudan á procurar salvar lo que naufragare, poniendolo en un parage con toda cuenta y razon, para que con lo demás que se fuere salvando esté en la debida custodia, sin que nadie sea osado á extraer, ni ocultar cosa alguna, como ni tampoco á abrir caxon, fardo, ni hacer otra novedad, hasta que se llegue por parte del Consulado á dár las demás providencias que convengan, de manera que haya toda la justificacion que se requiere, pena de que quien ocultare qualquiera cosa, ó parte de dicho Navio ó su carga, incurra en las establecidas por Leyes Reales, a cuya execucion se procederá con el mayor rigor, para que se eviten los gravisimos daños y perjuicios que de darse lugar á se-

Y

me-

mejantes ocultaciones, robos ó extracciones se siguen á los Comerciantes y Navegantes.

## III.

En haviendose ya salvado todo lo que se haya podido, asi de Navio, como de carga, se hará por dichos Prior y Cónsules conducir por mar ó tierra á esta Villa, ó parage que les parezca mas cómodo, ó que se señalare por los interesados, poniendolo todo por inventario, con la debida cuenta y razon; y si fuere menester hacer algun beneficio en los fardos ú otras Mercaderías que se hayan averiado con la agua salada, mandarán se execute por los Oficiales y gente práctica, tambien con la debida cuenta y razon, para que de todo la haya, y se pueda despues liquidar la que al fin se formare para con todos los interesados, como se acostumbra y en esta Ordenanza se contendrá.

## IV.

Si algunas Mercaderías salvadas no pudieren repararse, ni librarse del daño de la Avería recibida, y se viere que se ván perdiendo, se harán vender en público remate, ó como mejor se hallare convenir por dichos Prior y Cónsules; y su importe se pondrá en lugar de ellas en poder del Depositario ó persona á quien se huviere cometido el cuidado de todas las cosas salvadas, para que quando llegue el tiempo de la cuenta, se pueda hacer y haga el prorrateo y distribucion debida, en conformidad de lo que en esta razon se prevendrá en el capítulo de Averías, que irá puesto en esta Ordenanza.

## V.

Si de lo salvado parecieren alguna ó algunas personas, á quienes pertenezca fardo, caxon, barrica ú  
otra

otra cosa, se procederá á su entrega, segun irá prevenido en esta Ordenanza en el dicho capítulo de Averías.

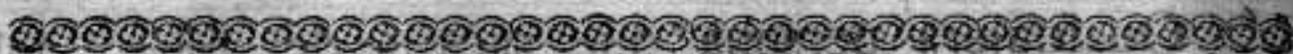
## VI.

Qualquiera persona que sacare del fondo del mar, ó hallare sobre sus olas ó arenales (despues del Naufragio, y librado lo demás del Navio y su carga) Géneros, Mercaderías ú otra cosa; debera acudir á entregarlo á disposicion y orden del Prior y Cónsules dentro de veinte y quatro horas, para que lo pongan con lo demás que se huviere salvado, pena de que pueda procederse contra los que asi no lo hicieren, como contra encubridores, ocultadores ó robadores; y se declara, que los tales que despues de haverse salvado quanto se huviere podido del Naufragio, y abandonadose ya por sus interesados, hallare dichos Géneros (sacandolos del fondo de la agua ó de otra manera) y los restituyeren, han de haver y se les deberá dar la tercia parte de lo que manifestaren y entregaren por razon de su trabajo y hallazgo, para que por este medio se les incite á su busca y salvamento; y se eviten las extracciones y ocultaciones que en semejantes casos se suelen experimentar.

## VII.

Y por quanto puede tambien acontecer que de Navio naufragado en otras Costas, echazon que se hizo ú otro semejante accidente, trayga el mar y arroje en arenales de la jurisdicion de este Consulado, sus Canales ó Puertos, algunas Mercaderías; para en estos casos se ordena y manda, que qualquiera persona que lo hallare, dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda á hacerlo publicar, con sus señales, números y marcas, para que si pareciere dueño de ello, se le dén las dos tercias partes, y la otra tercia parte sea para el que lo halló

y manifestó; y si no pareciere dueño legítimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló y manifestó, y la otra mitad deberá ser y aplicarse para reparos y beneficios de la Ria de este Puerto.



## CAPITULO VEINTE.

### DE LAS AVERIAS ORDINARIAS, GRUESAS y simples, y sus diferencias.

#### Num. I.

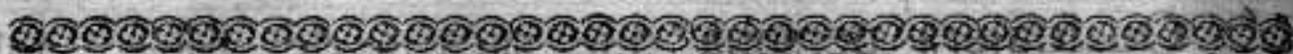
**M**ediante las dudas y diferencias que suele haver en razon de las Averías que de continuo se causan, asi en Navios, como en los Géneros y Mercaderías, queriendo á veces que las ordinarias ó simples sean gruesas, y al contrario y sobre el modo de contarse; se ordena, que por Avería ordinaria deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los Capitanes ó Maestres de Navios durante un viage, ya en los Puertos donde por fuerza del temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga, y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los Pilotages de Costas y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages de que se valieren, el Anclage, Visita, Fletes de Gabarras (en caso de no subir el Navio) y descarga hasta ponerla en el Muelle.

#### II.

Se continuará la costumbre de hasta aqui en pagar esta Avería ordinaria del Flete sencillo que traieren las Mercaderías que vinieren de los Dominios de Inglaterra á razon de un real de plata antigua de diez y seis quartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por

cien-

y manifestó; y si no pareciere dueño legítimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló y manifestó, y la otra mitad deberá ser y aplicarse para reparos y beneficios de la Ria de este Puerto.



## CAPITULO VEINTE.

### DE LAS AVERIAS ORDINARIAS, GRUESAS y simples, y sus diferencias.

#### Num. I.

**M**ediante las dudas y diferencias que suele haber en razon de las Averías que de continuo se causan, asi en Navios, como en los Géneros y Mercaderías, queriendo á veces que las ordinarias ó simples sean gruesas, y al contrario y sobre el modo de contarse; se ordena, que por Avería ordinaria deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los Capitanes ó Maestres de Navios durante un viage, ya en los Puertos donde por fuerza del temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga, y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los Pilotages de Costas y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages de que se valieren, el Anclage, Visita, Fletes de Gabarras (en caso de no subir el Navio) y descarga hasta ponerla en el Muelle.

#### II.

Se continuará la costumbre de hasta aqui en pagar esta Avería ordinaria del Flete sencillo que traieren las Mercaderías que vinieren de los Dominios de Inglaterra á razon de un real de plata antigua de diez y seis quartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por

cien-

ciento de Avería ordinaria, en la misma especie de vellon; entendiendose, que aunque los conocimientos contengan dos Fletes ó mas, no se regulará la Avería por mas que los doce y medio por ciento de lo que montare el Flete sencillo.

### III.

Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los Fletes de los Puertos de Flandes, Holanda y Amburgo) se pagarán, á saber, por el que contuvieren los conocimientos de Holanda, á razon de veinte y quatro reales y doce maravedis de vellon (en que se inclúyen el ducado de Flete, sus Averías, Sombrero ó Primage): por el ducado de Amburgo de los que asi bien contuvieren los conocimientos, se regularan veinte y tres reales, y quince maravedis de vellon (en que se comprehenden el ducado de Flete, su Avería ordinaria y Primage ó Sombrero): Y por los de Ostende, Dunquerque y otros Puertos de Flandes, se pagaran diez y ocho reales, y tres quartillos de vellon (en que igualmente se inclúyen el ducado de Flete, sus Averías ordinarias y Primage ó Sombrero). Todo lo qual es arreglado á la inconcusa práctica de este Comercio.

### IV.

Por lo correspondiente á Fletes del Reyno de Francia, no obstante que la Avería ordinaria es fixa de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el Sombrero ó Primage del Capitan; y para evitar diferencias en su calculacion, supuesto que el mas ordinario Sombrero ó Primage es el de otros diez por ciento, en este caso se imputarán los veinte por ciento al principal, y entonces se regulará cada real de plata de Flete, con la Avería y Sombrero, á dos y quartillo reales de vellon; y á esta proporcion será mas ó menos, segun

lo que suba ó baxe de dichos diez por ciento el Sombrero ó Primage del Capitan ; y si los Fletes vinieren en libras tornesas ú otro qualquiera linage de monedas estrangeras, reduciendolas primero á reales de vellon , se regularán respectivamente , segun la regla que vá propuesta para exemplo.

## V.

Quando de otros qualesquiera Puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar de Avería ordinaria , se deberá reglar á razon del diez por ciento del valor de los Fletes.

## VI.

Cobrandose asi por los dichos Capitanes ó Maestres , no podrán estos con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha Avería ordinaria.

## VII.

Si acaeciére que viniendo á este Puerto algun Navio con carga para él , le sea forzoso por causa de temporal ú otro accidente , ponerse á la boca de otro Puerto para guarecerse y librarse con su carga del riesgo , y que á este tiempo, saliendole las Lanchas á quererle entrar y asegurar , pusieren la condicion y gravamen de que las haya de pagar por ello cantidad excesiva á la regular y correspondiente; (como ha sucedido diversas veces, y resultado en algunas de ellas haver convenido los Capitanes en el estado de tal necesidad en dar la cantidad que se les ha pedido) por obviar las diferencias y contiendas que de esto se han experimentado , y atendiendo á que respecto de no ser mas que trabajo de Lanchas, parece debia soportarlo el Navio solamente , y quedar libres los dueños de la carga con pagar las Averías

rías de la calidad prevenida en los números precedentes; se declara y ordena, que en semejantes casos (por ser extraordinarios) el Prior y Cónsules regulen y separen lo que de ordinario se paga a las Lanchas por entrada en tiempo de bonanza, y lo apliquen como Avería simple, solamente al Navio; y el exceso, hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será Avería gruesa, que se repartirá segun se prevendrá en el capítulo de su arreglo; bien entendido, que para la averiguacion de todo deberán traer dichos Capitanes la Certificacion y demás instrumentos y recados justificativos que se requieran y fueren conducentes.

### VIII.

Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al Navio y su carga de naufragio, como quando se arrojan al mar algunos Géneros, Mercaderías ó Efectos y Bote, ó quando se abandonan ó cortan Ancoras, Cables, Mastres, Maniobras, Cordages, Velas y otros qualesquiera aparejos de la embarcacion.

### IX.

Tambien es Avería gruesa el ajuste que un Navio Marchante, encontrando con Corsario, hiciere por recatarse, sea para pagar en dinero, ó bien de entregarle Mercaderías de la carga; y lo mismo quando en tales lances se viese obligado el Capitan á pasar á bordo del Corsario dos ó mas de sus Marineros por via de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta restituirse á sus casas, y los sueldos devengados, si los ganaren.

### X.

Asi bien se entiende y declara por tal Avería gruesa

gruesa , quando hallandose un Capitan en Surgidero , Rada ó Bahía , esperando ocasion de salida de algun Comboy , con el qual deba navegar , y por este motivo , y el de mucha ola de mar ú otro legitimo , no pudiendo al salirse levar la Ancla á tiempo largare chicote por mano.

**XI.**

Igualmente se tendrá por dicha Avería gruesa el Cable y Ancla que hallandose un Capitan con su Navio en alguna Abra , con designio de entrar en alguna Ria , se viere precisado á largarla por lograr la entrada ; bien entendido , que si despues se pudieren sacar y recuperar dicha Ancora y Cable , entrarán á dicha Avería solamente los gastos que en esto huviere.

**XII.**

Asimismo es Avería gruesa el daño que padecieren las Mercaderías quando á fuerza de grandes mares se hallase la Embarcacion tan cargada de agua en la cubierta , que por no bastar los invernales para el desahogo de ella , le fuere preciso al Capitan hacer algunos agujeros , y de ellos resultare el tal daño.

**XIII.**

Tambien es tal Avería gruesa el daño originado de echazon que se haga á fuerza de temporal de alguna parte de la carga , como por exemplo ; si en lance semejante se ofreciese sacar barriqueria ú otra cosa de licor , y recibiendo ésta algun golpe y rompiendose , se derramase lo que encerraba sobre las demás Mercaderías que quedaren ; y consiguientemente lo será , si al sacar algun fardo de peso , cayere sobre barriqueria , tambien de licor , y por ello se derramase.

**XIV.**

## XIV.

Si acaeciese , que llegando un Navio á la vista de algun Puerto con deseo de tomarle por causa de temporal , ó sin él , ó bien á la del de su destino , y que para la entrada se viese precisado á descargar á otro Barco parte de su carga para alijarle , y sucediese perderse despues el tal Barco : Para en este caso se ordena y declara , que todo el valor de los efectos perdidos en él , deberá entrar en Avería gruesa , y que la pagarán los demás generos que se huvieren salvado en dicho Navio alijado , cuyo valor , y Fletes entrarán tambien á la prorrata de ella : Y al contrario , si sucediere que el tal Barco ó Embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salváre , y el dicho Navio alijado se perdiere , no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha Avería gruesa , sí solo á los cortos gastos del Afletamento de dicho Barco salvado , y el Flete correspondiente al Navio perdido ; y perdiendose ambas Embarcaciones , y recuperandose despues algunas Mercaderías , que havian quedado en el Navio : Se ordena tambien , que de estas no se deberá resarcir el daño , de las que en dicho Barco perecieron , porque el evento ó causa porque fue hecha la translacion , no se consiguió.

## XV.

Igualmente se tendrá por tal Avería gruesa todo lo que se gastáre con Lanchas , y en otra manera , para hacer flotar á algun Navio , que por accidente se hallare varado con su carga en la Costa.

## XVI.

Haviendo en la navegacion precisa echazon de algunas Mercaderías , hecha con el fin , y por el cuidado de salvar otras , si despues se perdiere , no obstante el Navio en la Costa , en este caso se ordena,

y declara , que lo que de esta pérdida se pudiere salvar y coger en la Costa ó parage de ella , haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la Mar, entrando aquello en Avería igualmente que el daño, y gastos que huviere tenido lo salvado , arreglándose como Avería á proporcion del valor de cada cosa , asi echada , como salvada.

## XVII.

En la misma forma se declara y deberá tenerse por Avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas , que en defensa contra Piratas , Corsarios , y de otra manera , que mire á preservar Navio , y carga , resultaren al Equipage en su viage ; y por consiguiente lo que en caso de muerte de algunos , y salvamento del Navio , se aplicare á su viuda , ó hijos.

## XVIII.

Asi bien serán de Avería gruesa los sueldos y mantenimientos del Equipage de un Navio detenido ó embargado en un Puerto por el Soberano de él ; esto es , en el caso de estar ajustado por meses su Afletamento , y cesará la obligacion de la paga de éste , desde el dia de dicho embargo ó retencion, hasta el de su libertad , que entonces volverá á correr, y continuarse.

## XIX.

Quando el Fletamento no fuere ajustado por meses , sino por un tanto , y sobreviniere el mismo accidente de detencion ó embargo, no deberán entrar dichos sueldos y alimentos á dicha Avería gruesa , porque han de ser del cargo del Dueño del Navio , ó su Capitan.

## XX.

Tambien será Avería gruesa , si sucediere que

navengando un Navio cargado para su destino, se viese su Capitan precisado, por ocasion de mucha tormenta, temor de enemigos, ó por accidente inevitable, á arribar á algun Puerto, ya sea para reparar el Navio, ó ya para esperar á asegurarse de sus riesgos, y en su detencion necesitase de dinero, en confianza, ó bien á la gruesa, y por no hallarlo, le fuese forzoso vender algunas Mercaderías á precios ínfimos, y menos del justo valor, que tendrian en el Puerto de su destino; pues en este caso, constandingo por instrumentos justificativos haverse causado lo referido, y dicho menoscabo de Mercaderías en beneficio comun, se deberá pagar, y entrar como tal Avería gruesa sueldo á libra por Navio y carga, rebaxando lo que constare y se averiguare haverse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos, ú otra cosa particular de dicho Navio, y su equipage: porque esto se declara y ordena deberá estimarse por Avería simple, y de cuenta y cargo del Capitan.

## XXI.

Pudiendo suceder en Ria ó Puerto incendio en un Navio, á que estén muy cercanos y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle (como unico medio) destruir ó echar á pique á tiempo el que estuviere mas inmediato, se podrá hacer; y en este caso se ordena, que los demás Navios, y sus cargazones deberán contribuir en la paga del que asi se huviere destruido, y resarcir el daño de él, y su carga, á prorrata entre ellos y él, mediante la conservacion que recibieron de destruirle.

## XXII.

Acaeciendo varamiento de un Navio con su carga en la Costa ó Puerto de su destino, ó en otro adonde en su navegacion le fue forzoso arribar, y necesitando para su precisa descarga algun rompi-

miento, (por no poder cómodamente lograrse esta por la Escotilla, por accidentes de olas y embates del Mar, mareas, flaqueza del mismo Navio, ó otro que no dé lugar sin dicho rompimiento) en este caso los daños ocasionados á dicho Navio, y su carga, deberán entrar, y entenderse por Avería gruesa; y por consiguiente los gastos que aunque se descargase por la Escotilla, se huviesen causado antes con dicho Navio, ya con el fin de flotarle y sacarle á sacarle enteramente con su carga, ó ya de prepararle en la manera posible en el parage de su varamento para la saca de ella, por haver redundado todos en beneficio y preservacion suya: Pero si despues que con efecto entregase la carga por Escotilla, movido de dichos embates y olas de Mar á otro qualquier accidente se quebrantase y rompiese en parte, ó del todo se perdiese dicho Navio, este daño deberá entenderse, y se declara por Avería simple, por ser de cuenta del Capitan sin dependencia de las Mercaderías, pagandosele por estas su Flete debido y correspondiente, con el descuento del coste que tuvieren las Embarcaciones, en que se conduxeren dichas Mercaderías al desembarcadero de su destino.

### XXIII.

Quando en el caso, y terminos que contiene el número precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga, sino parte de ella, perdiendose la demás, los dueños de las Mercaderías asi sacadas las podrán recoger para sí por sus numeros y marcas, pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia, ni saneamiento de las que se huvieren perdido.

### XXIV.

Siempre que resultáre naufragio (en parte, ó en el todo) de un Navio, y su carga, y arrojare despues el Mar á sus costas porcion de Mercaderías; en

este caso se ordena , que pudiendose averiguar por las marcas , numeros , ó en otra forma su pertenencia , se entregue á sus dueños con independendencia de los otros interesados en la demás carga , pagando los gastos que causáre su recobro sueldo á libra ; pero si entre ellas salieren algunas , que por no contener , ó no distirguirseles marcas , ó por otros motivos , no se conociere por entonces de quien sean , en este caso , las que asi salieren y se recogieren , se deberán repartir prorrateadas por sus especies entre los que de dichos Interesados las tenian semejantes , y se perdieron ó naufragaron.

## XXV.

Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al Navio , ó á algunas Mercaderías , cuyo perjuicio deberá padecerse sola , y respectivamente por la parte que le recibiere ; es á saber , por los dueños del Navio los daños causados á su casco , y aparejos ; y por los Interesados en la carga los que á esta huvieren resultado ; todo segun los motivos que la ocasionen , como para la inteligencia de ello , y su distincion se especificara por menor en los numeros siguientes.

## XXVI.

Lo primero se declara por tal Avería simple todo daño que resultáre á la carga por vicio ó corrupcion de ella misma durante el viage de su conduccion.

## XXVII.

Tambien se deberá tener por Avería simple el derramamiento de qualquier licor de Barricas , y sus mermas , que por este accidente se reconocieren , no siendo por falta de arrumage , que en este caso será de cuenta y cargo del Capitan.

## XXVIII.

## XXVIII.

Igualmente será tal Avería el daño y menoscabo, que durante el viage se ocasionare á cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó ya por corromperse, ó por derramamiento de licores.

## XXIX.

Asimismo deberá reputarse, y se declara por dicha Avería simple qualesquiera Mercaderías, que yendo sobre cubierta del Navio llevaren el Mar, y vientos, ó por tempestad se arrojasen, por ser de la obligacion de los Capitanes ponerlas debaxo de Escotilla; en cuyo caso se previene, que el daño que de ello resultare á sus dueños, recaera sobre dichos Capitanes.

## XXX.

Tambien deberá tenerse por tal Avería simple el menoscabo ó pérdida de Velas, Jarcias ó Maestes, que rompiere la tempestad, y los Cables y Ancoras, que estando dado fondo el Navio faltaren por esta causa.

## XXXI.

Entiendese asimismo por dicha Avería el importe del Flete que se diere á una Embarcacion, que traxere Mercaderías de un Navio perdido al lugar de su destino; porque esto lo deberá pagar el Capitan de él, y cobrar el Flete primitivo de las Mercaderías que traxere.

## XXXII.

## XXXIII.

Es tambien Avería simple el daño, que por incendio accidental recibiere un Navio, y su carga.

## XXXIV.

Igualmente se tendrá, y declara por tal Avería

simple el fardo ó fardos, ú otros efectos de Mercaderías que un Navio de Guerra, amigo ó enemigo, Corsario ó Pyrata sacare de otro Mercantil, no habiendo intervenido circunstancia de ajuste con su Capitan ó Equipage, ú otras de las prevenidas en los numeros precedentes; pero si viendo dicho Capitan, que se le quiere sacar algun fardo ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro ú otros inferiores, en tal caso estos tales fardos, ó cosas con que huviese podido contentar al Navio de Guerra, Corsario ó Pyrata serán de Avería gruesa, como queda dicho, á diferencia de la simple, que arriba se declara, para en el caso de Hevarsele y sacarsele con violencia.

## XXXIV.

Asimismo será tal Avería simple el daño ó rompimiento, que se causaren dos Navios, golpeandose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, asi en Mar, como en Puertos y Surgideros, soltandose, ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de rios, ú otro qualquiera caso no pensado; porque cada qual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento, ú otro menoscabo; y por consiguiente las Mercaderías que contengan, y sus dueños, el que á estas se les huvieré ocasionado; pero siempre que de intento, y advertidamente por malicia y voluntad del Maestre, y gente de alguno de dichos Navios, ó por negligencia, y poco cuidado en las amarras, se executare dicho golpe y rompimiento, en este caso el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños que de ello se huvieren seguido, asi al otro Navio y carga, como al suyo, y la que éste tuviere.

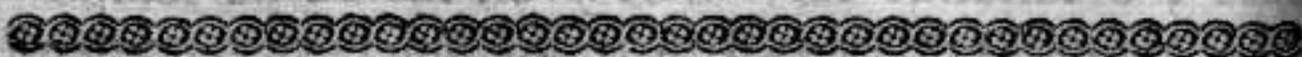
## XXXV.

También será Avería simple qualquiera daño que

que viniere á las Mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga, ú otra parte de esta Ria, de los Navios á las Gabarras, para traerlas á los Muelles de esta Villa, ya sea por irse á pique las tales Gabarras, ó ya por otro qualquier accidente; y para en este caso se ordena, que los dueños de las Mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga, y haya lugar.

## XXXVI.

Iguualmente se considera y estima por Avería simple qualquiera daño de rompimiento, y Avería, que reciba una Embarcacion con Mercaderías que traxese por esta Ria de descarga de Navios, encontrando, y dando contra alguna uña de Ancora; pero se declara y ordena, que quando en semejante caso se viere y reconociere estar la tal Ancora sin su Boya en la forma debida, el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento y daño.



## CAPITULO VEINTE Y UNO.

*DE LA FORMA DE CONTAR Y REGLAR  
la Avería gruesa.*

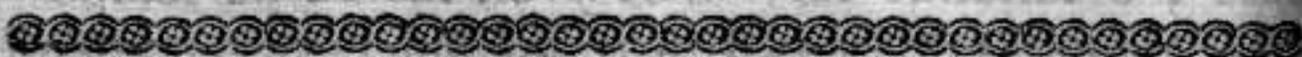
## Num. I

**P**OR quanto en el modo de contar y reglar la Avería gruesa se han ofrecido algunas dudas y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena, que siempre que huviere tal Avería gruesa, se ha de contar y ajustar, entrando el valor del Navio, sus aparejos, y mitad de Fletes; todo lo que dieren los Pasajeros, si los huviere; el importe de las Mercaderías, Per-

que viniere á las Mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga, ú otra parte de esta Ria, de los Navios á las Gabarras, para traerlas á los Muelles de esta Villa, ya sea por irse á pique las tales Gabarras, ó ya por otro qualquier accidente; y para en este caso se ordena, que los dueños de las Mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga, y haya lugar.

## XXXVI.

Igualmente se considera y estima por Avería simple qualquiera daño de rompimiento, y Avería, que reciba una Embarcacion con Mercaderías que traxese por esta Ria de descarga de Navios, encontrando, y dando contra alguna uña de Ancora; pero se declara y ordena, que quando en semejante caso se viere y reconociere estar la tal Ancora sin su Boya en la forma debida, el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento y daño.



## CAPITULO VEINTE Y UNO.

*DE LA FORMA DE CONTAR Y REGLAR  
la Avería gruesa.*

## Num. I

**P**OR quanto en el modo de contar y reglar la Avería gruesa se han ofrecido algunas dudas y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena, que siempre que huviere tal Avería gruesa, se ha de contar y ajustar, entrando el valor del Navio, sus aparejos, y mitad de Fletes; todo lo que dieren los Pasajeros, si los huviere; el importe de las Mercaderías,  
Per-

Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata ó Moneda, y los demás Géneros y cosas que contenga la Nao.

II.

Para la liquidacion del valor de todo, se tasará el Navio por Peritos nombrados por los Interesados ú de Oficio en rebeldia.

III.

Las Mercaderías y demás de la carga se regulará á voluntad de la mayor parte de dichos Interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las Facturas (manifestandose estas originalmente juradas y firmadas luego inmediatamente por los Interesados que fueren de esta Villa, y por los de fuera, siendo de estos Reynos de España, dentro de treinta dias; y siendo las Mercaderías por cuenta y riesgo de Interesados de estos Reynos, dentro de quarenta dias) ó ya por no conformarse con lo referido el Capitan, tasandose tambien dichas Mercaderías; de manera, que nunca se haga esta cuenta y regulacion por Fletes, ni en otra forma, que por su valor, como queda dicho, á menos de convenir en ello, asi Interesados, como Capitan, sin que nadie lo impugne.

IV.

La tasacion (si se huviere de hacer) ha de ser dando á las Mercaderías el precio corriente en el Puerto de su destino en aquel tiempo, y según el estado que tuvieren, y su calidad.

V.

Para saberse el número, calidad y cantidad de las Mercaderías arrojadas por echazon al mar ó robadas y quitadas por Piratas, que hayan de entrar

en la tal Avería gruesa, se ha de estar á la razón que diere de ellas, con justificación legítima el Capitan, y su valor se regulará por las Facturas y Conocimientos, dandolas sobre ellas el que tendrian en el Puerto de su destino, si huvieran llegado bien tratadas y acondicionadas.

## VI.

Quando se reconociere no expresarse fielmente en las Facturas la calidad, cantidad y valor de algunas Mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que las que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legítimo valor, y se regularán segun él; y si fueren de las perdidas, solo se les dará el que constare de dichas Facturas.

## VII.

Si huviere Mercaderías que no hayan venido debaxo de conocimiento, y se hayan echado al mar, ó robadose por Piratas, ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capítulo próximo antecedente de esta Ordenanza, para que debiesen entrar á dicha Avería gruesa, no han de ser admitidas al arreglamento, ni se hará cuenta de ellas; pero si no huviesen sido echadas, ni robadas, y llegaren al Puerto, entrarán á contribuir como las demás salvadas.

## VIII.

Resultando la Avería gruesa por rescate de apresamiento, entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de Capitan y Marineros, respecto de que si huviesen sido llevados con el Navio y carga en dicho apresamiento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos, y padecerian mayores daños con la pérdida del todo; entendiendose, que si el apresamiento se hizo navegando desde este Puerto,

to, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de vuelta desde otro Puerto para este, se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar hasta el dia tambien del rescate.

**IX.**

Originandose tambien dicha Avería gruesa de cortadura de palos, pérdidas de Velas, Cables y otras cosas de los aparejos del Navio que deban entrar en ella, se estimarán segun y como valían al tiempo que se cortaron, rompieron ó abandonaron, á juicio y averiguacion juridica.

**X.**

Haviendose ya liquidado y sabido el valor del Navio, carga y todo lo demás que queda prevenido, se repartirá la Avería gruesa prorrataada sueldo á libra entre los Interesados de uno y otro respectivamente.



**CAPITULO VEINTE Y DOS.**

**DE LOS SEGUROS, SUS POLIZAS y forma de hacerse.**

**Num. I.**

**R**especto de que en este Comercio se acostumbra hacer varios contratos de seguros, así por mar, como por tierra, que consisten en tomar á su cargo los Aseguradores el riesgo, daños y contingencias en casos fortuitos; es á saber, por lo que mira al mar, de Naufragios, Averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de Principes, barateria de Patron y Marineros, incendios y

to, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de vuelta desde otro Puerto para este, se contarán desde que en aquel se comen- zaron á ganar hasta el dia tambien del rescate.

**IX.**

Originandose tambien dicha Avería gruesa de cortadura de palos, pérdidas de Velas, Cables y otras cosas de los aparejos del Navio que deban entrar en ella, se estimarán segun y como valían al tiempo que se cortaron, rompieron ó abandonaron, á juicio y averiguacion juridica.

**X.**

Haviendose ya liquidado y sabido el valor del Navio, carga y todo lo demás que queda preveni- do, se repartirá la Avería gruesa prorrataada sueldo á libra entre los Interesados de uno y otro respecti- vamente.



**CAPITULO VEINTE Y DOS.**

**DE LOS SEGUROS, SUS POLIZAS y forma de hacerse.**

**Num. I.**

**R**especto de que en este Comercio se acostum- bran hacer varios contratos de seguros, así por mar, como por tierra, que consisten en tomar á su cargo los Aseguradores el riesgo, daños y con- tingencias en casos fortuitos; es á saber, por lo que mira al mar, de Naufragios, Averías, echazo- nes, presas de enemigos, retenciones de Principes, barateria de Patron y Marineros, incendios y

otras adversas fortunas que pueden acaecer, pensada ó impensadamente á las Mercaderías y otras cosas, obligandose el Asegurador ó Aseguradores á pagar el Asegurado las cantidades que expresaren las Polizas, segun y como está dispuesto por la antigua Ordenanza de este Consulado, confirmada por su Magestad en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta, porque la experiencia ha mostrado despues acá, que de no hacerse las Polizas de dichos seguros con la debida forma y claridad han resultado muchas dudas, diferencias y pleytos, en grave perjuicio de los Negociantes; por evitarlos en adelante se ordena, que las tales Polizas se hayan de hacer ante Escribano, ó entre los mismos Asegurados y Aseguradores, por medio de Corredor ó sin él, como mejor les pareciere; observando en ellas que hayan de contener los nombres, apellido y vecindad del Asegurador ó Aseguradores y Asegurado; el valor de las Mercaderías y cosas aseguradas; si de propia cuenta del Asegurado ó de comision; los nombres tambien del Navio, Capitan ó Maestre; el lugar ó Puerto donde las Mercaderías ó cosas aseguradas se carguen; la Abra ó Puerto de donde el Navio deba salir; el de donde vaya destinado para su descarga; y si huviere de hacer Escalas, los nombres de los Puertos donde deba hacerlas; la fecha (con dia y hora) de la Poliza; desde quando ha de empezar á correr el riesgo, y quando acabará en el Puerto de su destino, la cantidad ó cantidades que cada Asegurador tomare á su cargo, que las deberá cada uno expresar sobre su firma; el premio que segun convenio se huviere de pagar por el seguro, con expresion de havenle recibido de contado ó en otra forma; la obligacion que ha de hacer el Asegurador al Asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á lo que asegurare; el plazo para la paga de esto, y con la expresa sumision al Juzgado del Consulado de esta Villa, y estar y pasar por el contenido de esta Ordenanza, sin que por

por ningun pretexto se use de someterse á otras de estos Reynos, ni de los estraños.

## II.

Las Polizas de seguros que se hicieren entre las Partes, ó por medio de Corredor, han de tener la misma fuerza y validacion que las otorgadas ante Escribano por Instrumento público, y se les ha de dar igual fé y crédito, para que se cumplan, guarden y executen, aunque les falten alguna ó algunas fuerzas ó clausulas instrumentales que por los Escribanos se deben poner; y para evitar ignorancias, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capítulo dos Fórmulas de Polizas, y además se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor, con los huecos correspondientes á lo que se haya de tratar y ajustar entre las Partes, para que alli lo puedan estender de conformidad, para que todo Comerciante pueda tener en su poder las que necesitare segun sus Comercios, obtenido que se haya la Real Aprobacion de esta Ordenanza.

## III.

Porque puede suceder que un Negociante tenga Mercaderías ú otras cosas en las partes de la América, ó en otra de los Dominios Estrañeros, sin que sepa positivamente los nombres de las Naos, y los Maestres en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales casos cumplirá el Asegurado con manifestar al Asegurador esta circunstancia de incertidumbre, y segun ella, y las demás que ocurran de duda podrán disponer Poliza condicional, arreglada á ellas, y ésta deberá tener tambien la misma fuerza y validacion que las demás de la calidad antes expresada; y en caso de desgracia, será de la obligacion del Asegurado manifestar al Asegurador Instrumento justificativo de ella,

ella, y de haverse embarcado sus efectos asegurados en el Navio que la huviere padecido.

## IV.

Acociendo que algun Cargador, Capitan ó Sobre-Carga quisiere asegurar el valor de su Navio y cargazon ó porte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; en este caso el Asegurado deberá prevenir al Asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias y ordenes que llevaren, para que á su proporcion, y de las Escalas que consideraren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen y se ajusten en los premios que se huvieren de pagar, expresando en la Poliza todas estas circunstancias, y las demás que se le ofrecieren y conduzgan.

## V.

Quando el Asegurador asegurare Mercaderías ú otras cosas de uno que esté en Compañia con otro ú otros, sin expresar que la cantidad asegurada compete á la Compañia, se deberá entender que el tal seguro es unicamente de cuenta particular del Asegurado; pero quando éste quisiere hacer seguro por cuenta comun de la misma Compañia, lo podrá hacer, expresandolo con claridad y distincion en la Poliza; y al contrario, deberán tambien observar los Aseguradores que tuvieren Compañias con otros que no lo sean, declarando en la Poliza si la obligacion que hacen es por su cuenta y riesgo particular, ó por la de toda la Compañia en comun.

## VI.

Siempre que se hiciere seguro de Navio ó Mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la Poliza con toda distincion, que

qué premio corresponde al riesgo de la ida; para que en el caso de no poder efectuarse la vuelta, se pueda obligar al asegurador á la restitucion del premio correspondiente á ella, con la baxa de el medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare, precedido el aviso que deberá dar el asegurado al asegurador, segun es de su obligacion, y adelante se expresará.

### VII.

Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada asegurado interesa en cada Navio pueden resultar graves daños é inconvenientes; se ordena, que en adelante ninguna persona por sí, ni en nombre de otra, pueda hacer asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las Mercaderías ó cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo y premios de seguros, pena de la nulidad del tal seguro; entendiendose, que el asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los aseguradores en que se asegure el todo, podrá qualquiera hacerlo, expresando en la Poliza esta circunstancia, á menos de que el mismo asegurado dueño navegare con sus Mercaderías en el Bagel, porque en este caso deberá correr precisamente el riesgo dicho del diez por ciento, só la misma pena de nulidad.

### VIII.

En los Negocios y Comercio de Indias, y otras partes remotas, que por los grandes riesgos y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la vuelta, además del interés principal que tuviere el asegurado, hasta veinte y cinco por ciento por via de ganancias, sin exceder de esta cantidad,

de-

declarando el Asegurado al Asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir, expresando esta circunstancia con claridad en la Poliza.

## IX.

Si el seguro se hiciere sobre el Navio, aparejos, apresto y gastos hasta la salida del Puerto; el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por exemplo: Si el Navio y demás referido valieren mil pesos, el tal riesgo del Asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del Navio de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio, ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las partes, aunque la renuncien y quieran ir contra ella, pues ha de ser nulo y de ningun valor, ni efecto el seguro, por lo respectivo á lo que se excediere.

## X.

Y porque perdido un Navio pudiera resultar entre Asegurado y Asegurador pleyto sobre el mas ó menos valor que pudo tener; para evitarle se ordena, que en la Poliza que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del Navio, en que conformandose el Asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni escusarse á la paga de las quatro quintas partes que se huvieren asegurado.

## XI.

Por ningun título, ni caso se podrá hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de Maestres y Marineros, ni de Fletes que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad, salvo lo que queda expresado por lo tocante á ganancias del Comercio de Indias del número tercero de este capítulo.

## XII.

Tampoco se podrán hacer seguros sobre las viudas de los hombres so la misma pena de la nulidad.

### XIII.

Pero todo Navegante y Pasajero bien podrá hacer asegurar la libertad de su persona ; y en este caso las Polizas deberán contener el nombre , Pais , edad y calidad del que se hace asegurar , sus señas y demás circunstancias que le pareciéren , y el nombre del Navio , Surgidero donde se halle , y el del Puerto de su destino , la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio , asi para el rescate , como para el gasto del retorno , á quién se haya de entregar el dinero , y baxo de qué pena ; advirtiendo el término en que se deberá hacer el rescate , por qué medio , y á cuidado de quién ha de quedar su solicitud.

### XIV.

Si sucediere , que cumpliendo una vez el Asegurador con la remision del dinero asegurado para la redencion del cautivo ó preso , éste falleciere antes del rescate ó libertad , ha de ser visto quedar de cuenta y riesgo del tal Asegurador el recobro del dinero que huviere desembolsado , y remitido para dicho rescate ó libertad , porque en el caso referido pertenecerá á él.

### XV.

Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el Navio , ó para embarcar en él , y despues padeciere naufragio , ha de ser visto que el Asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificáre tenia en él ( con la baxa y descuento del diez por cien

to, prevenido en el número septimo de este capítulo ) ni á volver premio alguno de los que por razon de dicho seguro huviere recibido.

## XVI.

No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa en esta Villa, ni fuera de ella, pena de la nulidad; pero si sucediere que dos ó mas interesados en una misma cosa, sin sabiduría, ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro, será visto quedar válido el que justificáre haverse hecho primero; en cuyo caso, para anular el segundo ó posterior ( como deberá hacerse ) se ordena, que el Asegurado acuda puntualmente á hacer saber al Asegurador con recaudo legitimo que lo certifique, en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha de la última Poliza, con que no tenga el Asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del Navio, y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo, ó mas seguros ultimamente hechos, y sus Polizas; volviéndose por el Asegurador al Asegurado el premio que de él huviere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baxa y descuento de medio por ciento ( que podrá retener y llevar, por haver ya firmado la Poliza ); pero si el Navio huviere antes de dicho aviso llegado con felicidad, ha de ser visto haverse ganado ya por el Asegurador ó Aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos; y al contrario, si el Navio y carga, ó lo que de ello estuviere asegurado se perdiere en todo ó en parte, y constase esto á los ultimos Aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero, y preferido seguro, en este caso, todos los primeros y ultimos deberán sanear á prorrata los daños, ó pérdida de lo asegurado; y si algunos de ellos se hallaren entonces fallidos, se deberá suplir por los demás lo que por esto faltáre, á proporcion de lo que aseguraron, quedandoles

el recurso por los asi suplido contra los tales Fallidos.

### XVII.

Tampoco podrá hacer asegurar persona alguna la cantidad de dinero que tomáre á la gruesa, pena de la nulidad; pero la persona ó personas que la dieren, bien lo podrán hacer de la porcion mera que huvieren dado, sin incluir los premios que por ella ganaren, so la misma pena.

### XVIII.

Quando se hicieren seguros sobre Mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, ó durante el viage se dañan, merman ó cue-  
lan por sí mismas, ha de ser visto, que los daños y menoscabos que asi se recibieren, no serán de cuenta del Asegurador.

### XIX.

Pero el Asegurador estará obligado, y sujeto á todos los riesgos de las perdidas, y daños que sucedieren á lo asegurado por quebrantamiento del Navio, mal Galafete, Ratonés, falta de aparejos, Naufragios, Varamentos, Abordages, mutaciones de Rota, ó de Vagel, echazones, lo que consumiere el fuego, lo que se apresáre y pilláre, detenciones de Principes, declaracion de guerra, represalias, baratería de Patron, y Marineros; y generalmente por otros qualesquiera casos fortuitos, pensados, ó no pensados que puedan acaecer: Y porque en este Puerto de Bilbao sucede, que los Navios de mayor porte surgen, y quedan anclados en Olaveaga, y mas abaxo hasta Portugalete, por no poder subir por falta de agua, y con este motivo descargan sus Mercaderías en Gabarras, y otras Embarcaciones menores, para conducir las á los Muelles, y desembarcaderos de este Villa, se declara y ordena, que los Ase-

guradores han de correr el riesgo de los naufragios, y demás accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olaveaga, y demás partes á las tales Gabarras, y demás Embarcaciones hasta poner las Mercaderías, y demás cosas aseguradas en tierra en los referidos Muelles y desembarcaderos de esta dicha Villa; y lo mismo se entienda por los riesgos de las Mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos Muelles en todo genero de Embarcaciones, pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los Aseguradores, hasta que sean puestas en tierra en el Puerto de su destino, á menos que en la Poliza se exprese lo contrario.

## XX.

Si algun seguro se hiciere sin fraude, excediendo del valor de las Mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion; y en caso de pérdida los Aseguradores estarán obligados cada uno á la paga de la prorrata de las cantidades aseguradas por ellos.

## XXI.

Quando el Asegurado previene al Asegurador (á tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna buena, ni mala del paradero del Navio) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valía la cosa asegurada, será de la obligacion del Asegurador anular la parte del exceso, restituyendo al Asegurado los premios correspondientes á ella con el descuento de medio por ciento.

## XXII.

Siempre que el Asegurado dueño de Navio ó de Mercaderías intentáre mudar de viage (por qualquiera motivo que para ello tenga) será de su obligacion hacerlo saber primero al Asegurador, á fin de que conformandose éste, se advierta y anote en la

Poliza, y de lo contrario se anule el seguro hecho, y se vuelvan los premios con la baxa del medio por ciento; pero si el tal Asegurado sin dar dicha noticia al Asegurador hiciere la expresada mudanza de viage, será visto quedar libre el Asegurador, y sin obligacion á devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al Maestre ó Capitan del Navio asegurado el poder entrar de arribada en qualesquiera Puertos ó Abras por temor de enemigos, tormentas ú otros accidentes para su reparo ó resguardo, segun la necesidad lo pidiere; pues en tales casos, dirigidos al beneficio comun de Navio y carga, han de existir los seguros.

## XXIII.

Si despues de haverse asegurado sobre Navio, ó Mercaderías que existen en el Puerto, y antes de la salida al Mar, convinieren los dueños de Navio, y carga por qualesquiera motivos, en que no lleve efecto el viage, en este caso el Asegurador ó Aseguradores estarán obligados á anular el seguro, y devolver los premios con la baxa dicha del medio por ciento.

## XXIV.

Quando el seguro se hiciere sobre Navios y Aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de viage, ni señalamiento de Puertos, será visto haver cumplido el Asegurador, y quedar libre de los riesgos, el dia en que feneciere el tiempo expresado en la Poliza.

## XXV.

Podrán hacerse seguros de Navios, Efectos y Mercaderías perecidas, robadas ó dañadas aun despues de pérdida, robo ó daño; pero si el Navio, Efectos ó Mercaderías huviesen perecido, sido robadas ó dañadas de mucho tiempo antes que aquel  
en

en que se hiciere el seguro ( sea por Mar ó Tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora de noche y dia ) se tendrá por nulo el seguro, sin que se pueda oír en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el Asegurado de que no tuvo noticia mala ni buena, á menos que se exprese en la Poliza, que el seguro se hace sobre malas ó buenas noticias, que entonces será válido, si el Asegurador no pudiere probar ( por los medios permitidos por Derecho ) al Asegurado haver sabido la pérdida, robo ó dano antes del seguro.

## XXVL

Si teniendo noticia el Asegurador de la llegada del Navio y Mercaderías que aseguráre, firmáre Poliza, será nulo el seguro.

## XXVII.

Quando se probáre contra el Asegurado haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida ó daño, estará obligado á volver al Asegurador lo que huviere recibido de él; con mas un cinquenta por ciento por via de pena, que se aplicará á beneficio de la Ria; y si el Asegurado pudiere tambien probar que los Aseguradores, ó alguno de ellos supo, ó supieron haver llegado el Navio al Puerto de su destino al tiempo en que firmaban la Poliza, el tal ó los tales serán obligados á restituir al Asegurado los premios, y además serán multados tambien en diez por ciento del principal del seguro, aplicados como los de arriba; pero con la distincion, de que asi dicho premio, como la pena, se haya de pagar por aquel ó aquellos que se justificáre haver tenido la noticia por sí, y por los demás.

## XXVIII.

Deberá todo Asegurador, asi como el Asegura-  
ra-

rado quando le fueren á firmar alguna Poliza, ó á tratar y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere las noticias buenas ó malas que tuviere del Navio y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

### XXIX.

Siempre que el Asegurado tenga alguna noticia de arriba de Navio, Avería, muerte de Capitan, ú de qualquiera otra desgracia acaecida á lo que estuviere asegurado, deberá participarla al Asegurador ó Aseguradores, á saber: Siendo estos de esta Villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo de fuera de ella, avisará sin perder Correo al que de su orden huviere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos Aseguradores.

### XXX.

Todas las veces que acaeciendo pérdida ó desgracia de la cosa asegurada, el Asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono y suelta á favor del Asegurador ó Aseguradores, lo deberá executar sin la menor dilacion, y en el Tribunal del Consulado de esta Villa; y estando en ella los Aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que si bien visto les fuere, acudan ó nombren persona que por ellos asista á su recobro; pero siendo los dichos Aseguradores de fuera, deberá constituirse el Asegurado en su representacion con autoridad de Prior, y Cónsules á cuidar, recuperar y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrá en uno y otro caso de recurrir contra los Aseguradores á que le paguen los daños, gastos, y demás que se le siga.

### XXXI.

No podrá hacerse abandono alguno sino en caso de

de apresamiento ó naufragio , quebrantamiento ó varamiento de Navio , embargo de Principe , ó pérdida entera de la cosa asegurada , y sucediendo otros qualesquiera daños , serán reputados solamente como Avería , la qual será arreglada entre los Aseguradores y Asegurados , prorrateandola segun los intereses que tuvieren.

## XXXII.

Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de Mercaderías , reservando lo demás , sino enteramente de todas las aseguradas , ni de casco de Navio que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

## XXXIII.

Quando el abandono quiera hacerse por motivo de retencion de Principe , no se podrá executar hasta despues de seis meses , contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo ó retención á los Aseguradores , siendo éste hecho en qualquiera Puertos de la Europa ; y si lo fuere en los de la America , ú otros igualmente remotos , dentro de un año , contado como va expresado ; pero si el Asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo , que el Navio se halla innavegable , ó las Mercaderías dañadas en la mayor parte , podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego , sin esperar á los terminos prevenidos.

## XXXIV.

Siempre que por los motivos expresados en el número precedente acaeciére haver de esperar el Asegurado los seis meses , ó el año referidos para dicho abandono , se declara y ordena , que si éste pidiere al Asegurador fianza ó resguardo del interés asegurado , ó de los daños que resultaren , se le debe

berá dar *incontinenti*, mediante la dilacion de dichos términos; durante los quales, y hasta su decision y paradero del embargo, será de la obligacion del Asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad ó desembargo del Navio ó Efectos retenidos; y consiguientemente, si el Asegurador ó Aseguradores se hallaren en disposicion de mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun por sí mismos si les conviniere.

## XXXV.

Si en los Puertos de estos Reynos de España fueren retenidos por orden de su Magestad (que Dios guarde) algun Navio ó Navios asegurados, con Mercaderías ó sin ellas, antes de empezar el viage para su destino; será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el Asegurador al Asegurado, con el descuento de medio por ciento.

## XXXVI.

Los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las Mercaderías aseguradas y abandonadas, deberán los Asegurados manifestar y presentar á los Aseguradores despues del abandono de ellos, y antes que pretendan el pagamento, á menos que por pacto expreso de la Poliza hayan convenido los Aseguradores en relevar á los Asegurados de esta obligacion.

## XXXVII.

Si sucediere que algun Navio y Mercaderías aseguradas, yendo ó viniendo de qualesquiera Puerto de la Europa, no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año, contado desde el dia en que

salió del Puerto; en este caso podrá el Asegurado hacer si le conviene su abandono, y pedir al Asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana y puntualmente; y quando la navegacion fuere á Puertos de la América y otras regiones igualmente remotas, el dicho abandono y pago de lo asegurado, se podrá tambien hacer y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el Navio empezó á navegar.

### XXXVIII.

Despues que el Asegurado abandonare el Navio ó Mercaderías aseguradas, han de pertenecer al Asegurador ó Aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el Asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al Puerto de su destino, y los tales Asegurador ó Aseguradores no podrán (por ningun motivo, ni pretexto) dexar de satisfacer y pagar segun lo contratado, todo el valor é importe de aquello que cada uno huviere asegurado, sin que los unos, ni los otros puedan escusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante.

### XXXIX.

El Capitan ó Maestre que cargare de su cuenta ó de comision Mercaderías en su Navio, y las hiciere asegurar, será obligado á dexar en poder de persona de la confianza del Asegurador un conocimiento y Factura, y cuenta de ellas y su valor, firmada por el Piloto ó Contra-Maestre del mismo Navio, pena de la nulidad del seguro en caso de desgracia.

### XL.

Por quanto la experiencia ha mostrado que algunos Capitanes ó Maestres de Navios, (á título de estar asegurados, ó por no tener interés en ellos)

vien-

viendo de lexos algun otro Navio, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo ó enemigo, faltando á su obligacion los han desamparado, y echados á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos y sus cargazones; se ordena, que en semejantes casos, los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales Navios y sus aparejos asi abandonados, sin ser realmente tomados, sean nulos, sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren Aseguradores de las Mercaderías, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas Mercaderías, respecto de que los Asegurados de ellas no tuvieron parte en la negligencia, y falta del Capitan y su equipage.

### XLI.

En caso de que un Navio y Mercaderías de que se huviere hecho seguro fuere apresado, el Asegurado podrá rescatar sus efectos, sin aguardar á orden de los Aseguradores (si no huviere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon) en cuyo caso, y quando sean sabidores los Aseguradores, estará á eleccion de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas, á proporcion de lo asegurado por cada uno, pagando al Asegurado las cantidades que aseguraron, y el costo de su rescate; pero si no convinieren dichos Aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren, además de la paga del rescate, continuarán en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento y paradero de su destino.

### XLII.

Si algun Navio quedare incapáz de navegar por retencion de Principe ó defecto del casco, en que las Mercaderías aseguradas no fueren comprehendidas,

el Asegurado por sí, ó por otras personas podrá hacerlas pasar á otra ó otras Embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los Aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la Poliza hecha sobre la primera Embarcacion, antes bien los deberán seguir en las que de nuevo fueren cargadas hasta el Puerto de su destino, y además han de pagar al Asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga y mudanza de ellas.

## XLIII.

Los Aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por mas ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que huvieren asegurado, y los Asegurados podrán tambien reasegurarse por otros, asi de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros Aseguradores, expresandose por unos y otros en la Poliza esta circunstancia.

## XLIV.

Asi bien se podrán asegurar riesgos de tierra, como la cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, procedimientos de Conductores de Mercaderías, y otros qualesquiera efectos que se puedan ó deban transitar, con las demás contingencias que puedan acaecer en el Comercio terrestre.

## XLV.

Los Aseguradores estarán obligados á pagar á los Asegurados las cantidades que les correspondieren de los daños ó pérdidas que justificaren haver padecido las Mercaderías, ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el Puerto de su destino, dentro de treinta dias, contados desde el en que se les manifestare dicha justificacion, á menos que en la Poliza del

del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga.

## XLVI.

Si llegare el caso de que despues de una arribada en que huviere Avería gruesa, y por ella hayan pagado los Aseguradores lo que les correspondió, continuando la navegacion, sucediere otra ú otras, y antes de llegar al Puerto de su destino se perdieren, asi Navio, como Mercaderías, ha de ser visto estar los Aseguradores de uno y de otro obligados á pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con mas los gastos, si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de qualesquiera pagas que hayan hecho de Averías gruesas que precediesen á la total pérdida; respecto de que todo Asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto á qualesquiera contingencias y daños capitulados en la Poliza que durante el viage sobrevengan, poniendose en el mismo lugar del Asegurado.

## XLVII.

Y si el Asegurado no acudiere á pedir al Asegurador del importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida ó recibió las cosas asi averiadas; será visto quedar libre el Asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision y negligencia del Asegurado.

## XLVIII.

Y quando en la misma Poliza de los seguros no capitularen las partes baxa alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas ó daños que sobrevinieren; será visto deber pagar los Aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento, ni baxa alguna.

## XLIX.

## XLIX.

Si los daños de Navios, Mercaderías y demás cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieren de tres por ciento; será visto no tener recurso el Asegurado al Asegurador para demandarle cosa alguna sobre ello; y quando los daños fueren en Lanas ó Añinos asegurados, deberá llegar á diez por ciento, para que el Asegurador esté obligado al saneamiento, á menos de que en la Poliza del seguro de unas y otras Mercaderías se obligue el Asegurador á la satisfaccion entera de qualesquiera daños, que en tal caso deberá pagarlos.

## L.

Y para fórmula ó exemplar de las Polizas de seguro que se hayan de hacer, se ponen aqui dos, como queda prevenido en el número segundo de este capítulo, además de las que (como alli tambien se previene) se imprimirán á su tiempo, con los huecos en sus lugares correspondientes, para que cada Mercader tenga en su poder las que segun sus Comercios le parezca havrá menester: Y el tenor de las que aqui se ponen, una de Mercaderías, y otra de Navios, es este.

*Primera Poliza de Mercaderías.*

»En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á  
 »todos, como las personas que al pie de esta Poliza  
 »firmamos nuestros nombres, que por ella toma-  
 »mos á nuestro riesgo y aventura el que corrie-  
 »ren tantos Fardos de tales Mercaderías, valuadas en  
 »tanta cantidad, que Fulano, vecino de tal parte,  
 »carga en el Navio nombrado tal, de que es Capitan  
 »ó Maestre, Fulano (ú otro qualquiera, que por tal  
 »salga con él) que de presente está surto y anclado  
 »en tal Puerto, y con la buena dicha ha de hacer  
 »viage desde él á tal parte; y corremos el dicho ries-  
 »go, desde el tal dia, ó desde el punto y hora que  
 »se cargaren en dicho Navio los referidos Fardos y  
 »Mer-

» Mercaderías, y todo el tiempo que estuvieren en  
» él y tardare en llegar á tal Puerto, y el de la  
» descarga en Barco, Gabarra, Batel ó Vaso de  
» otro género, hasta que en buen salvamento, placiendo á Dios estén en tal parte fuera de Ría, y en cumplimiento del viage dicho Navio navegue atrás ó adelante, á diestro ó á siniestro, y hacer las Escalas necesarias, cargando y descargando á gusto y voluntad del dicho Capitan ó Maestre, sin que pueda decirse ser mudamiento de viage: Y el dicho riesgo tomamos de mar, vientos, amigos ó enemigos, fuego ó baratería de Patron, y detención de Rey, Principes y Señores; y los daños, pérdidas ó menoscabos que las dichas Mercaderías recibieren en el mar por los referidos, ó por otro peligro ó fortuna que corra, los tomamos en Nos, para pagarselos al dicho Fulano, y á quien su poder huviere, sueldo á libra, sin haver consideracion entre nosotros á ser primero, ni postrero (ó se dirá) para pagarselos al dicho Fulano, ó á quien su derecho huviere cada uno de Nos en la cantidad que cada uno de Nos expresare al pie de esta Poliza, y no mas; con que puestas en salvamento dichas Mercaderías en el sitio de tal parte, fuera de Ría, sea visto haver cumplido con nuestra obligacion, y ser ésta en sí ninguna, y de ningun valor, ni efecto: y si (lo que Dios no quiera) por alguna tormenta, y con parecer de los Pilotos, Marineros y Pasajeros, por salvar las vidas, ó por rescatarlas, ó por otro beneficio comun, convinieren alijar el Navio, se haga sin esperar consentimiento nuestro, ó lleven las Mercaderías á la parte mas cómoda, y alli se vendan con autoridad judicial; y pagarémos las costas y gastos que se hicieren, aunque no haya probanza, ni testimonio, porque queremos queden al juramento del dicho Capitan ó Maestre, ó del Asegurado y quien le represente, los dichos gastos, y el daño ó menoscabo que de ello sobreviniere á dichas Mercaderías;

» y

«y en estos y otros casos en que conste el daño ó  
 «pérdida de dichas Mercaderías, cumpliendo el di-  
 «cho tiempo de este seguro, se nos obligue á la pa-  
 «ga de la cantidad que importare, diferido en el ju-  
 «ramento del dicho Fulano Asegurado, y de quien  
 «su poder huviere, sin que se nos admita excepcion  
 «alguna aunque la tengamos legítima y de dere-  
 «cho, porque hacemos esta Poliza á todo nuestro  
 «riesgo, peligro y aventura, y con todas las calida-  
 «des, fuerzas y firmezas contenidas en la Ordenanza  
 «ultimamente hecha por la Universidad y Casa de  
 «Contratacion de esta Villa de Bilbao y su Consula-  
 «do, que se halla confirmada por su Magestad (que  
 «Dios guarde); todo lo qual damos por inserto de  
 «*verbo ad verbum*, y lo confesamos haver visto y  
 «entendido: Esto por quanto se nos ha de pagar en  
 «contado tanta cantidad, (ó se nos ha pagado) que  
 «corresponda á tanto por ciento de premio por este  
 «seguro, que es fecho en tal parte, tal dia, hora,  
 «mes y año.

Esta Poliza se firma al pie, y suelen despues ir  
 explicando cada uno la cantidad que debe pagar del  
 riesgo, en esta manera.

«Yo Fulano, vecino de tal parte, uno de los  
 «contenidos en la Poliza de arriba, soy contento de  
 «correr riesgo en el referido Navio nombrado tal,  
 «por las Mercaderías que en él cargare ó ha carga-  
 «do el dicho Fulano, en el viage de tal á tal parte,  
 «por tanta cantidad de tal moneda, que he de pagar,  
 «perdiendose por las causas, y segun y cómo en di-  
 «cha Poliza se expresa, y por ello declaro haver re-  
 «cibido del dicho Fulano tanta cantidad de premio,  
 «á tanto por ciento, de su mano, ó por la de Fulano,  
 «Corredor de Lonjas y Cambios de esta dicha Vi-  
 «lla, y lo firmé en tal dia, mes y año.» Y asi pon-  
 «drán los demás de la Poliza que aseguraren; aunque  
 estas declaraciones se pueden muy bien incorporar  
 en las Polizas quando se otorguen ante Escribano,  
 acomodandolas como mejor parezca al que las dispu-  
 sie-

siere; advirtiendose que suelen llevar tambien unas clausulas distintas de las expresadas en la arriba puesta: Y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere, son en esta manera.

»Y el Asegurado nos ha de dár fianza de nuestra satisfaccion para que estará á derecho con nosotros, en que si llegáre el caso de que paguemos algunas perdidas ó daños de las Mercaderías que aseguramos, si ajustáremos despues, que fue injustamente cobrado, lo restituirá y pagará.

»Que si por este seguro debieremos algunos Derechos, Averías y Costas, y no se nos pidieren en el término señalado en dicha nueva Ordenanza de la Casa de Contratacion y Consulado de esta Villa, ha de perder el dicho Fulano su derecho para pedirnoslo, y hemos de quedar libres de esta obligacion.

Y otorgandose la Poliza ante Escribano, despues de lo que en ella se huviere puesto de condiciones, y demás que se ajustáre entre las Partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá: »Y al cumplimiento y paga de lo que dicho es, nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber; y damos poder á las Justicias de su Magestad, y especial, y expresamente al Tribunal y Juzgado de los Señores Prior, y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nuestro Domicilio que tenemos, y de nuevo ganáremos, y la Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum*; y la última Prágmatica de las sumisiones, y demás Leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho Tribunal, y no otro Juzgado alguno, nos premie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por Nos consentida: Y asi lo otorgamos ante el presente Escribano en esta dicha Villa de Bilbao, dia, mes y año (con la hora) testigos, y fé de conocimiento. Adviertese, que lo de que se ponga la

hora, es por estar prevenido asi en la nueva Ordenanza. Y la Poliza de seguro de Navio sin que comprehenda Mercaderías (aunque tambien podrá hacerse uno y otro) será de este modo.

Segunda  
Poliza de  
Navio.

»En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á  
»todos como las personas que al pie de ésta firma-  
»mos nuestros nombres, somos contentos de ase-  
»gurar y aseguramos á Fulano de tal, vecino de  
»tal parte, sobre el Navio nombrado tal, sus Apa-  
»rejos, Artillería y Municiones de porte de tan-  
»tas Toneladas, que está surto y anclado en la Ria  
»de tal parte, su Capitan ó Maestre, Fulano de tal,  
»perteneciente al dicho Fulano, ó á otro qualquie-  
»ra á quien pertenezca y pertenecer deba, y está  
»apreciado y estimado para con nosotros en tantos  
»pesos, escudos de plata, que es su justo valor: El  
»qual dicho riesgo tomamos y corremos por el  
»premio de tanto por ciento, en que nos hemos ajustado,  
»y confesamos haver recibido del dicho Fulano en dinero de contado, de que nos damos por contentos y pagados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las Leyes de la *non numerata pecunia*, y demás del caso: Y ha de empezar á correr y correrémos dicho riesgo desde ahora, ó desde el dia y hora que el dicho Navio partió ó partiere, hizo vela ó la hiciere este presente viage, desde el dicho Puerto de tal, hasta que con qualesquiera Escala ó Escalas que hiciere en seguimiento de él, asi atrás, como adelante ó de una parte ú otra, en qualesquier Puerto ó Puertos, Abras, Conchas y Playas, asi forzosas, como voluntarias, arribáre y llegáre en el Puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y alli echaré Ancoras, y que despues hayan pasado veinte y quatro horas naturales, haviendo de ser y correr en el dicho viage de nuestra cuenta el riesgo de Mar, Amigos, Enemigos, Fuego, Viento, Tierra, Maréas, Contra-Maréas, Represalias, detencion de Rey, Señor ó Comunidad, y de otro qual-

„qualquier caso fortuito , pensado ó no pensado,  
„que durante dicho viage aconteciere á dicho Na-  
„vio , Aparejos , Artillería y Municiones , en tal  
„manera que de qualquier pérdida que en ello hu-  
„viere hemos de pagar al dicho Fulano , ó á quien  
„su poder huviere , lo que á cada uno de nosotros  
„correspondiere , de la cantidad que cada qual pon-  
„drá al pie de esta Poliza , ó la parte que nos cupie-  
„re de tal daño ó pérdida del referido Navio,  
„Aparejos , Artillería y Municiones , á prorrata  
„y proporcion , dentro del término señalado en la  
„ultima Ordenanza de la Universidad y Casa de  
„Contratacion de esta Villa de Bilbao , confirmada  
„por su Magestad ( que Dios guarde ) llanamente,  
„y sin pleyto , ni debate alguno , y sin que seamos  
„oidos , sino que ante todas cosas hayamos de des-  
„embolsar las dichas cantidades , que tuviéremos  
„puestas sobre nuestras firmas , ó la parte que segun  
„ellas nos correspondiere de dicho daño ó pérdi-  
„da al dicho Fulano , ó quien le representáre ; con  
„que primero nos dé Fiadores legos , llanos y abo-  
„nados , Mercaderes , vecinos de esta dicha Villa , de  
„que estará á derecho con nosotros , y pagará lo que  
„se determináre por los Señores Prior , y Cónsules  
„de dicha Universidad y Casa de Contratacion de  
„ella , en caso de que de nuestra parte se oponga  
„la excepcion de no ser justificada la accion de pe-  
„dirnos y llevarnos dichos seguros : Y es condi-  
„cion que si en el referido viage de dicho Navio , en  
„él , sus Aparejos , Artillería , y Municiones , ó par-  
„te de ellos , alguna pérdida ó daño se recreciere,  
„y fuere necesario acudir á salvarlo , ó beneficiar-  
„lo , pueda hacerse , y lo demás que convenga en  
„beneficio de ello por el dicho Fulano , y quien le  
„represente , ó por el referido Capitan de dicho Na-  
„vio , y demás que le manden y gobiernen , sin  
„que sean obligados á notificarnoslo , ni tomar nues-  
„tra orden , y las costas y gastos que en ello tuvieren  
„se lo pagarémos además del principal , aunque no

»se salve cosa alguna: Y á todo nos obligamos se-  
 »gun, y como se contiene en esta Poliza, con nues-  
 »tras personas, y bienes habidos y por haber, cada  
 »uno de Nos, por lo que le toca, sujetandonos, y  
 »tomando este riesgo y seguro, conforme á dichas  
 »Ordenanzas de dicha Universidad y Casa de Con-  
 »tratacion: Y para que á su cumplimiento nos com-  
 »pelan y apremien, damos poder á las Justicias de  
 »su Magestad, y especial, y expresamente al Tri-  
 »bunal y Juzgado de los Señores Prior, y Cónsu-  
 »les de la dicha Universidad y Casa de Contrata-  
 »cion de esta dicha Villa de Bilbao, á cuya Jurisdic-  
 »cion nos sometemos y renunciemos nuestro Do-  
 »micilio que tenemos, y de nuevo ganaremos, y la  
 »Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judi-*  
 »*cum*, y la última Pragmática de las sumisiones, y  
 »demás Leyes de nuestro favor, y la general, para  
 »que el dicho Tribunal, y no otro Juzgado algu-  
 »no nos apremie, como por sentencia pasada en au-  
 »toridad de cosa juzgada, y por nos consentida: Y así  
 »lo otorgamos ante el presente Escribano en esta di-  
 »cha Villa, á tantos de tal mes y año, con la ho-  
 »ra, testigos, y fé de conocimiento, &c.



## CAPITULO VEINTE Y TRES.

**DE LAS CONTRATAS DEL DINERO**  
*ó Mercaderías que se dan á la gruesa ventura*  
*ó riesgo de Nao, y forma de sus*  
*Escrituras.*

Num. I.

**POR** ser usual en este Comercio el dar y to-  
 mar dinero, y efectos á la gruesa ventura ó  
 riesgo de Nao por ciertos intereses ó premios so-  
 bre cascos de Navios, Aparejos, Bastimentos, Ar-  
 ma-

»se salve cosa alguna: Y á todo nos obligamos se-  
 »gun, y como se contiene en esta Poliza, con nues-  
 »tras personas, y bienes habidos y por haber, cada  
 »uno de Nos, por lo que le toca, sujetandonos, y  
 »tomando este riesgo y seguro, conforme á dichas  
 »Ordenanzas de dicha Universidad y Casa de Con-  
 »tratacion: Y para que á su cumplimiento nos com-  
 »pelan y apremien, damos poder á las Justicias de  
 »su Magestad, y especial, y expresamente al Tri-  
 »bunal y Juzgado de los Señores Prior, y Cónsu-  
 »les de la dicha Universidad y Casa de Contrata-  
 »cion de esta dicha Villa de Bilbao, á cuya Jurisdic-  
 »cion nos sometemos y renunciemos nuestro Do-  
 »micilio que tenemos, y de nuevo ganaremos, y la  
 »Ley: *Si convenerit de Jurisdictione omnium Judi-*  
 »*cum*, y la última Pragmática de las sumisiones, y  
 »demás Leyes de nuestro favor, y la general, para  
 »que el dicho Tribunal, y no otro Juzgado algu-  
 »no nos apremie, como por sentencia pasada en au-  
 »toridad de cosa juzgada, y por nos consentida: Y así  
 »lo otorgamos ante el presente Escribano en esta di-  
 »cha Villa, á tantos de tal mes y año, con la ho-  
 »ra, testigos, y fé de conocimiento, &c.



## CAPITULO VEINTE Y TRES.

**DE LAS CONTRATAS DEL DINERO**  
*ó Mercaderías que se dan á la gruesa ventura*  
*ó riesgo de Nao, y forma de sus*  
*Escrituras.*

Num. I.

**POR** ser usual en este Comercio el dar y to-  
 mar dinero, y efectos á la gruesa ventura ó  
 riesgo de Nao por ciertos intereses ó premios so-  
 bre cascos de Navios, Aparejos, Bastimentos, Ar-  
 ma-

mamentos, y demás aprestos para un viage ó viages, ó sobre Mercaderías ó efectos cargados en ellos para qualesquiera Puertos y Navegaciones, con condicion de que llegando los Navios á los de su destino, hayan de quedar libres del riesgo los Dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales, y premios á los tiempos pactados: Se ordena y manda, que en tales casos se hagan Escrituras ó Contratas ante Escribanos públicos, ó entre las mismas partes por medio de Corredor, ó sin él, segun se ha acostumbrado y acostumbra, con los pactos, clausulas y circunstancias en que se convinieren y ajustaren: Y que á unas y otras se dé entera fé y crédito.

## II.

Quando se tomáre por alguna ó algunas personas dinero á la gruesa sobre Navio, y sus Aparejos, ó sobre Mercaderías que se cargaren en ellos, se ordena, que demás de la obligacion general de personas, y bienes del Tomador, se deberán hypotecar, especialmente en favor del Dador, los mismos Navios, Aparejos y Fletes que ganaren, ó las Mercaderías sobre que se diere, ó las que con el tal dinero se compraren, expresandolo en la Escritura, Contrata ó Poliza que en su razon se hiciere.

## III.

Por ningun motivo se podrá tomar á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del Navio mas cantidad que las tres quartas partes de su valor, estimandole por perítos nombrados por Tomador y Dador, pena de que haciendose lo contrario, y reclamandose sobre ello por qualquiera de ambos, no se les oirá, ni admitirá en juicio.

## IV.

Sobre Mercaderías cargadas tampoco se podrá  
ex-

exceder del valor que tuvieren en el Puerto donde empezaren á correr el riesgo , pena de que si se justificáre lo contrario , pague el Tomador las cantidades principales , y sus premios , aunque sobrevenga la pérdida de dichas Mercaderías.

## V.

Tampoco se podrá tomar dinero , ni efectos á la gruesa ventura ó riesgo de Nao sobre Fletes , ni sueldos de Marineros , quando fueren en viages arreglados por meses ; pero bien se podrá dar á los Capitanes , Oficiales y Marineros que navegaren á la pesca de Ballenas y Bacallao , precediendo por lo que mira á los Marineros intervencion y consentimiento de sus Capitanes.

## VI.

Asimismo se ordena , que ninguna persona dé , ni entregue dinero á la gruesa á Capitan ó Maestre de Navio en el lugar donde se hallaren ó residieren los Dueños propietarios de él sin consentimiento de estos por escrito , aunque sea para repararle , ó prevencion de vituallas , ú otra causa de su beneficio , pena de que si haciendo lo contrario se reclamáre , ó resultaren diferencias sobre su cobranza , no tenga el Dador recurso alguno á hypoteca de dicho Navio , Aparejos , ni Fletes ; pero en el caso de que alguno ó algunos de los tales Dueños y Interesados en él , ó cosa ó parte repugnaren en contribuir con su contingente quando se necesitáre para dicho reparo y su avío , se podrán dar y tomar las cantidades precisas , constando de requerimiento que ha de preceder á los tales Dueños , y de su renitencia ; con cuyo requisito quedará para la seguridad hypotecado el Navio , y sus Fletes.

## VII.

Quando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viage ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya ú otros motivos, dexandole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro ú otros viages dieren otra ú otras personas nuevas cantidades al mismo Tomador: Se ordena, que en quanto á su cobranza sean preferidas las tales personas que dieron el dinero posteriormente á las que lo havian dado para el viage ó viages antecedentes.

## VIII.

Si las Mercaderías sobre que se huviere dado dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia, y causa de los Maestres propietarios ó Mercaderes, Cargadores, llegado el Navio al Puerto de su destino, no será de cuenta del Dador del dinero, y deberá sin embargo el que le recibiere pagarle enteramente el capital y sus premios, á menos de que en la Escritura sobre ello hecha se haya capitulado huviese de correr tambien el riesgo en daños ó Averías de la calidad referida.

## IX.

Atendiendo á que toda echazon, rescate, composiciones de Navios, Mastes y Cordages cortados por el bien comun de Navio y carga, y todo lo demás que se comprehenda en Avería gruesa, resulta siempre en beneficio del que huviere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura; se ordena, que el tal ó tales deberán contribuir en estos casos á la paga de la prorrata que les tocare, pero no á Averías simples; á menos que, como va expresado en el número precedente, se huviere pactado en el Instrumento ó Contrata lo contrario.

## X.

## X.

En caso de que por la Escritura ó Contrata hecha sobre lo dado á la gruesa, no estuviere señalado el tiempo desde que deban correr los riesgos: Se ordena, que por lo tocante al Navio, Jarcias, Aparejos y Vituallas, será visto empezar á correr, y que corran desde el dia en que se hiciere á la vela, y que cumplirán veinte y quatro horas despues que se ancláre y amarráre en el Puerto de su destino; y que por lo que mira á lo dado sobre Mercaderías, empezarán á correr desde que se diere principio á cargarse en Gabarras, ú otras Embarcaciones menores (para los Navios) hasta que sean entregadas en tierra en dicho Puerto del destino.

## XI.

El Cargador que huviere tomado dinero á la gruesa sobre Mercaderías, tendrá obligacion, en caso de pérdida de ellas, de justificar las tenia con efecto cargadas por su cuenta hasta la concurrencia, ó lleno del dinero que tomó, para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado.

## XII.

Quando alguno tomáre cantidad de dinero, ó Mercaderías á la gruesa ventura ó riesgo de Mar, y se viere imposibilitado á cargar, ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado, y que tenia proyectado, será de su obligacion prevenirselo (á tiempo, y antes que el Navio se haga á la vela) al Dador, para que se anule y extinga el contrato hecho en aquella parte que no huviere podido cargar, emplear, ó interesarse, y quede solo subsistente en la porcion empleada, ó cargada; y precedido dicho aviso puntual en tiempo, y en forma, estará obligado el Dador á conformarse, sin escusa ni dilacion, y á

recibir la parte de dinero ó Mercaderías que se le quiera devolver, como sea en la misma especie que lo entregó, pena de que de lo contrario, aunque de hecho no lo quiera recibir, ni reciba, no esté obligado el Tomador á satisfacerle mas que lo que constare y justificare haver cargado, empleado ó interesado, sin que por lo restante se le pueda demandar por el Dador.

## XIII.

Acaeciendo naufragio de Navio y Mercaderías, sobre que se dió parte de su valor á la gruesa, y salvandose el todo, ó porcion de él ó de ellas; en este caso se ordena deberán entrar los que le dieron á heredarlo y percibirlo á prorrata, con los demás Interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren, como partícipes y compañeros en ellas, y su producto, baxadas las costas y gastos á pérdida y ganancia, como cuenta de Compañía.

## XIV.

Siempre que suceda tal naufragio á Navio y Mercaderías, y sobre parte de él ú de ellas estuvieren hechos Seguros en la forma que queda expresada en el capítulo próximo antecedente de esta Ordenanza, el Dador del dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar, será preferido á los Aseguradores para su pago en el producto de lo que se salvare, hasta la concurrencia de la cantidad principal que huviere dado, sin incluirse los premios, mediante su especial sujecion é hipoteca.

## XV.

Todas las Escrituras y Contratas de dinero ó Mercaderías dadas á la gruesa, se tendrán por extinguidas por la pérdida entera de uno y otro, que-

dando libre de la obligación contraída el que lo huviere tomado, sin que el Dador tenga recurso alguno contra él, ni sus bienes.

## XVI.

Y procurando el acierto, y evitar pleytos y diferencias que suele haver entre los que dan y toman semejante dinero, ó géneros á la gruesa ventura ó riesgo de mar, ponemos aqui dos exemplares ó fórmulas de las Escrituras ó Cédulas que acerca de tales contratas ó negociaciones suelen y deben hacerse, una de lo que se dá sobre Mercaderías, y otra sobre Nao ó Navio, para que teniendo presentes sus clausulas y condiciones, puedan las Partes con mas advertencia y conocimiento proceder en semejantes casos, confirmado que se haya por su Magestad ( que Dios guarde ) esta Ordenanza, como se espera de su Real piadosa Justificación: Y el tenor de la tal fórmula de Escritura ó Cédula de lo que se dá sobre Mercaderías es este.

*Primera Escritura de riesgo, sobre Mercaderías.*

„Sea notorio como yo Fulano, vecino de tal  
 „parte, otorgo, que debo y me obligo de pagar á  
 „Fulano, vecino de tal parte, y á quien su poder ú  
 „orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que  
 „para hacerme buena obra me ha prestado, dado y  
 „entregado en dinero para compra de Mercaderías,  
 „ó en ellas mismas, que con ello he comprado, in-  
 „clusos en dicha cantidad los premios del riesgo,  
 „que irá declarada, y de dicha cantidad, Géneros  
 „y Mercaderías me doy por contento, y entrega-  
 „do á mi voluntad, y sobre su recibo, por no ser  
 „de presente renuncio la excepcion de la pecunia,  
 „Leyes de la entrega, su prueba, engaño y demás  
 „de este caso, como en ellas se contiene, de que le  
 „otorgo igualmente recibo en forma: La qual di-  
 „cha cantidad ha de ir, y vá corriendo riesgo por  
 „cuenta del dicho Fulano, á tal parte, en el Navio

„nom-

nombrado tal , su Capitan Fulano , que está surto  
y anclado en tal Puerto , sobre dichas Mercaderías , que están ó se pondrán á bordo de él , y son  
tantas Piezas , Caxones ( ó lo que fuere ) con tales  
marcas ó números ( que se pondrán al margen )  
que de mi cuenta irán embarcadas en dicho Navio : Y aseguro , que valen mas que la referida  
cantidad de esta Escritura , siendo el dicho Fulano , igualmente participante é interesado en la  
asignacion de ellas para correr los riesgos en dicho Navio ; los quales serán y se entenderán de  
Mar , Viento , Tierra , Fuego , Amigos , Enemigos y otros desgraciados sucesos , pensados ó  
no pensados , que ( lo que Dios no permita ) puedan suceder á dicho Navio , por donde se pierdan  
dichas Mercaderías y Efectos ; y siendo total la pérdida , yo y mis bienes hemos de quedar  
libres de la paga y satisfaccion de la cantidad de esta Escritura , y solo quedará el recurso á dicho  
Fulano , para que si dicho Navio diere en parte que se salven , ó algo de ellas , para entrar heredando en lo que asi se salvare por la cantidad de esta  
Escritura , y yo por lo que mas valieren , quedando ambas partes partícipes y compañeros ,  
para que baxadas costas y gastos , lo que quedare líquido , se parta y ratee á pérdida y ganancia , segun cuenta de Compañia , y cada parte en  
lo que haya para sí , ha de estar y pasar por la relacion jurada , que diere la persona que en ello  
huviere entendido , sin otra prueba , y se ha de dar principio á dicho riesgo , desde el punto y  
hora que dicho Navio se leve , y salga de esta Ria , para seguir su viage , y todo el recurso de  
él , entrando y saliendo en qualesquiera Puertos y Barras , con causa ó sin ella , hasta que  
real y verdaderamente navegue , y entre en el que queda referido de su destinacion , y haya echado las Anclas , y pasado veinte y quatro horas naturales ; cumplidas las quales se fenecerá to-

»talmente el riesgo de cuenta de dicho Fulano,  
 »á quien, ó á aquel ó aquellos que su poder y  
 »orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tan-  
 »tos reales en buena moneda usual y corriente  
 »dentro de tantos dias, que empiecen á correr des-  
 »de el que se acabare y feneciére el riesgo; por  
 »los quales, y las costas de su cobranza, se me ha  
 »de poder executar en virtud de esta Escritura, y  
 »el juramento ó simple declaracion de quien la  
 »presentare y fuere Parte legítima, en quien dexo  
 »diferida la prueba y averiguacion del cumpli-  
 »miento de dicho riesgo, plazo de la paga, sin haver-  
 »la hecho, y todo lo demás que se requiera y de-  
 »ba liquidarse, según la ultima Ordenanza de la  
 »Universidad y Casa de Contratacion de esta di-  
 »cha Villa, confirmada por su Magestad, para que  
 »esta Escritura sea exéquible, y trayga aparejada  
 »execucion, sin otra prueba, de que le relevo: Y  
 »á la firmeza de todo obligo mi persona y bienes  
 »habidos y por haber, y doy poder á las Justicias  
 »Reales de qualesquier partes que sean, ó en espe-  
 »cial á las de donde esta Escritura se presentare y  
 »pidiere su cumplimiento, á cuyo Fuero y Jurisdic-  
 »cion me obligo y someto, renunciando el que  
 »de presente tengo y otro que ganáre, y la Ley: *Si*  
 »*convenerit de Jurisdictione omnium Judicum*; y de-  
 »más de mi favor, y última Pragmática de las Su-  
 »misiones, para que me compelan al cumplimien-  
 »to de lo que vá referido, como por sentencia pa-  
 »sada en cosa juzgada, renunciando tambien las  
 »demás Leyes, Fueros y Derechos de mi favor y  
 »defensa, y la que prohíbe la general (si fuere la  
 »Escritura á favor de dos ó mas, se continuará  
 »diciendo) y consintiendo se dé á cada uno de dichos  
 »mis Acreedores una copia de esta Escritura, y  
 »las demás que huvieren menester, sin mandamien-  
 »to de Juez, ni citacion mia, con tal, que cumpli-  
 »da la una, las demás no valgan: Y así lo otorgo  
 »ante el presente Escribano, en tal parte, tal dia,  
 »mes,

mes y año: Testigos y fé de conocimiento, &c.  
 Sepase que yo Fulano de tal, vecino de tal  
 parte, Dueño ó Capitan del Navio nombrado  
 tal, de porte de tantas toneladas, que está surto  
 y anclado en tal parte: Digo, que por quanto le  
 tengo aprestado para hacer viage á tal parte, y  
 para ello y su despacho me ha dado y presta-  
 do Fulano de tal, vecino de tal parte, tanta can-  
 tidad, de que me doy por contento y entregado,  
 por haverlo recibido y pasado á mi poder real-  
 mente, y con efecto, en buen dinero, usual y cor-  
 riente, (sobre que por no parecer de presente su  
 entrega, renuncio la excepcion de la *non numera-  
 ta pecunia*, Leyes de la entrega y prueba de su  
 recibo) los llevo al riesgo del dicho Fulano, que  
 me los dió sobre dicho Navio, y sobre sus Jar-  
 cias, Velas, Ancoras, Artillería, Municiones y  
 demás Pertrechos, Fletes y aprovechamientos, y  
 de lo mas cierto y seguro que de dicho Na-  
 vio se salvaré de Mar, en Vientos, Tormentas,  
 Fuegos, Enemigos, Corsarios y otras malas gen-  
 tes, y riesgos que sobrevengan desde que di-  
 cho Navio se hiciere á la vela y saliere del re-  
 ferido Puerto en que está, en prosecucion de su  
 viage, hasta llegar al de tal, y estando en él á sal-  
 vamento, y echadas las Ancoras, pasadas veinte y  
 quatro horas naturales, cesará el dicho riesgo,  
 y entonces me obligo de pagar al dicho Fulano, y  
 á quien su poder ú orden huviere, y su derecho  
 representare, los dichos tantos reales, en buena  
 moneda corriente, para tal dia, y antes, si antes  
 huviere llegado dicho Navio al referido Puerto  
 de tal, porque desde entonces ha de ser visto es-  
 tar cumplido el plazo: Y por dicha cantidad, y las  
 costas de la cobranza se me execute con esta Es-  
 critura y su juramento, en que lo difiero, re-  
 levantole de otra prueba, para cuyo cumplimien-  
 to obligo mi persona y bienes habidos y por  
 haber, y especial y expresamente hipoteco di-  
 cho

Segunda Es-  
 critura de  
 riesgo, sobre  
 Navio.

«cho Navio, Velas, Jarcias, Artillería, Municiones  
 «y demás Aparejos, y los Fletes, para que todo esté  
 «sujeto y obligado, y no se pueda vender, ni dispo-  
 «ner de ello hasta estar pagada esta deuda, y lo que  
 «en contrario se hiciere no valga; y esta obligacion  
 «especial no derogue, ni perjudique á la general, ni  
 «por el contrario; y doy poder á las Justicias de su  
 «Magestad, &c.» Aqui la sumision, renunciacion y  
 demás que queda puesto en la fórmula de Escritura  
 antecedente, con fecha, testigos y fé de conocimien-  
 to, siempre que se hiciere ante Escribano qualquie-  
 ra de ellas.



## CAPITULO VEINTE Y QUATRO.

*DE LOS CAPITANES, MAESTRES  
 ó Patrones de Navio, sus Pilotos, Contra-  
 Maestres y Marineros, y obligaciones  
 de cada uno.*

### Num. I.

**C**apitan, Maestre ó Patron de Navio es aquella  
 persona que siendo Dueño propietario de él, le  
 manda y gobierna en los viages que se le ofrecen; ó  
 que no siendo tal Dueño, otros que lo son del casco  
 y aparejos, le eligen y nombran por tal Maestre,  
 Capitan ó Patron, para que en su nombre gobierne  
 y mande el Navio, con facultad de disponer de él,  
 y sus aparejos, como si realmente fuese tal dueño  
 en propiedad.

### II.

De que se sigue, que el Maestre, Capitan ó Pa-  
 tron debe ser hombre conocido, prudente y prác-  
 tico en la navegacion, leal, de buenos procedimien-  
 tos,